



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE USURPACIÓN; EXPEDIENTE N° 01594-
2017-16-0501-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE
AYACUCHO - AYACUCHO. 2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

QUISPE MURILLO, SUSY VANESSA

ORCID: 0000-0001-8632-4396

ASESOR

Dr. MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO

ORCID ID: 0000-0003-2381-8131

AYACUCHO – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Quispe Murillo, Susy Vanessa

ORCID: 0000-0001-8632-4396

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Egresada de Pregrado,
Ayacucho, Perú

ASESOR

Dr. Merchan Gordillo, Mario Augusto

ORCID: 0000-0003-2381-8131

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Ayacucho, Perú

JURADO

Mgr. Barraza Torres, Jenny Juana

ORCID: 0000-0002-0834-4663

Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgr. Gonzales Trebejo, Cinthia Vanessa

ORCID: 0000-0001-6931-1606

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. BARRAZA TORRES, JENNY JUANA
PRESIDENTE

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
MIEMBRO

Mgtr. GONZALES TREBEJO, CINTHIA VANESSA
MIEMBRO

Dr. MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme salud y guiar mis actos en todo momento.

A la Universidad ULADECH por permitirme desarrollar mis competencias de forma integral, promoviendo la investigación y la responsabilidad social en beneficio de la sociedad.

Susy Vanessa Quispe Murillo

DEDICATORIA

A Zosima Murillo Portal, mi madre. Quien fue un pilar muy importante en mi formación, y la motivación para seguir adelante ayudándome a luchar por alcanzar mis sueños.

A Valeria, Vanessa y Alex, mis hijos. Quienes fueron, son y serán mi fuerza para afrontar los retos de la vida y salir airoso en todo momento.

A Wuiiam Infante Cisneros, mi gran amor. Quien me brinda su hombro en los momentos difíciles, se alegra por cada éxito que alcance y festeja mis logros.

Susy Vanessa Quispe Murillo

RESUMEN

La investigación tuvo como problema la siguiente pregunta: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01594-2017-0501-JR-03, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2023? Y el objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del expediente en mención. La calidad de las sentencias se determinó teniendo en cuenta los atributos peculiares la parte expositiva, considerativa y resolutive. En relación a la metodología, el tipo de investigación fue: cualitativo, cuantitativo y mixto; el nivel, fue: exploratorio y descriptivo; el diseño, fue: no experimental, retrospectivo y transversal; para recolectar los datos se utilizó la técnica de conservación y análisis de contenido; y como instrumento se usó una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Por otro lado, los resultados mostraron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive del expediente en estudio, fue respectivamente: Alta, Alta y Muy Alta; y la sentencia de segunda instancia fue: Muy Alta, Alta y Muy Alta. En este sentido se concluyó, que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango: Alta y Muy Alta respectivamente.

Palabra clave: calidad, posesión, sentencia y usurpación.

ABSTRACT

The present investigation had the following question as a problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on usurpation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 01594-2017-0501-JR, of the Judicial District of Ayacucho-Ayacucho, 2023? And the general objective was to determine the quality of the sentences of first and second instance of the file in question. The quality of the sentences was determined taking into account the peculiar attributes of the expository, considerative and decisive part. In relation to the methodology, the type of research was: qualitative, quantitative and mixed; the level was: exploratory and descriptive; the design was: non-experimental, retrospective and transversal; to collect the data, the conservation and content analysis technique was used; and as an instrument, a checklist validated by expert judgment was used. On the other hand, the results showed that the quality of the expository part, considerate and decisive part of the file under study was, respectively: High, High and Very High; and the sentence of second instance was: Very High, High and Very High. In this sense, it was concluded that the quality of sentences of first and second instance were of rank: High and Very High, respectively.

Key word: quality, possession, sentence and usurpation.

ÍNDICE GENERAL

| | |
|--|------|
| Informe de investigación | i |
| Equipo de trabajo | ii |
| Agradecimiento | iv |
| Dedicatoria | v |
| Resumen | vi |
| Abstract | vii |
| Índice general | viii |
| I. Introducción | 1 |
| 1.1. Descripción de la realidad problemática | 1 |
| 1.2. Problema de investigación | 4 |
| 1.3. Objetivo de la investigación | 4 |
| 1.4. Justificación de la investigación | 4 |
| II. Revisión de la literatura | 8 |
| 2.1. Antecedentes | 8 |
| 2.1.1. Investigaciones en línea | 8 |
| 2.1.2. Investigaciones libres | 9 |
| 2.2. Bases teóricas | 16 |
| 2.2.1. La usurpación | 16 |
| 2.2.1.1. Concepto | 16 |
| 2.2.1.2. Tipo penal | 17 |
| 2.2.1.3. Tipicidad objetiva | 18 |
| 2.2.1.4. Modalidades de la usurpación | 22 |
| 2.2.1.5. Agravantes de usurpación | 30 |
| 2.2.2. Posesión | 31 |
| 2.2.2.1. Concepto | 31 |
| 2.2.2.2. Tipos de posesión | 32 |
| 2.2.2.2.1. Posesión inmediata o mediata | 32 |
| 2.2.2.2.2. Posesión legítima e ilegítima | 33 |
| 2.2.2.2.3. Posesión de buena fe y mala fe | 33 |
| 2.2.2.2.4. Posesión precaria | 34 |
| 2.2.3. El proceso común | 35 |
| 2.2.3.1. Concepto | 35 |
| 2.2.3.2. Principios aplicables | 35 |

| | | |
|--------------|---|-----|
| 2.2.3.3. | Etapas del proceso común | 49 |
| 2.2.3.3.1. | Etapa preliminar | 50 |
| 2.2.3.3.1.1. | Concepto | 50 |
| 2.2.3.3.1.2. | Etapas del proceso | 51 |
| 3.2.1.3.2. | Etapa Intermedia | 55 |
| 3.2.1.3.3. | Etapa de juzgamiento | 60 |
| 3.2.1.4. | Los sujetos del proceso | 64 |
| 3.2.1.4.1. | El Juez | 64 |
| 3.2.1.4.1.1. | Concepto | 64 |
| 3.2.1.4.1.2. | Atribuciones | 65 |
| 3.2.1.4.2. | El Ministerio Público | 65 |
| 3.2.1.4.2.1. | Concepto | 65 |
| 3.2.1.4.2.2. | Atribuciones | 66 |
| 3.2.1.4.3. | El acusado | 67 |
| 3.2.1.4.3.1. | Concepto | 67 |
| 3.2.1.4.3.2. | Derechos | 67 |
| 3.2.2. | La sentencia | 68 |
| 3.2.3.1. | Definición | 68 |
| 3.2.3.2. | Estructura de la sentencia | 70 |
| 3.2.2.3. | Lectura de sentencia | 73 |
| 3.2.2.4. | Tipos de sentencia | 74 |
| 2.2.3. | Marco Conceptual | 76 |
| III. | Hipótesis | 78 |
| IV. | Metodología | 79 |
| 4.1. | El tipo y nivel de la investigación | 79 |
| 4.2. | Diseño de la Investigación | 82 |
| 4.3. | Unidad de análisis | 83 |
| 4.4. | Definición y operacionalización de la variables e indicadores | 85 |
| 4.5. | Técnicas e instrumentos de recolección de datos | 86 |
| 4.6. | Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos | 87 |
| 4.7. | Matriz de consistencia lógica | 90 |
| 4.8. | Principios éticos | 92 |
| V. | Resultados | 94 |
| 5.2. | Análisis de resultados | 96 |
| VI. | Conclusiones | 100 |

| | |
|---|-----|
| Referencias bibliográficas | 103 |
| Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente | 108 |
| Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores | 146 |
| Anexo 3: Instrumento de recojo de datos | 156 |
| Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable | 166 |
| Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias | 176 |
| Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio | 200 |
| Anexo 7. Cronograma de actividades | 201 |
| Anexo 8. Informe de originalidad de turnitin | 202 |

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

| | |
|---|-----|
| Calidad de la primera sentencia – expedida por: Primer Juzgado Unipersonal | 108 |
| Calidad de la segunda sentencia –expedida por: Segunda Sala Penal de Apelaciones..... | 129 |

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El Perú atraviesa por diversos problemas en relación a la administración de justicia, siendo el órgano enjardado de dicha actividad el Poder Judicial. En relación a los problemas se puede destacar lo siguiente: la corrupción, la carga procesal, el incumplimiento de los plazos en los procesos, la poca información que brindan y la falta de implementación en la sistematización digital de los procesos.

En relación a la corrupción que es un mal que se viene arrastrando desde mucho tiempo atrás, se puede decir que se encuentra dentro de los 10 delitos más cometidos a nivel nacional, encontrándose dentro de los delitos de la administración pública. Donde sobresale la corrupción cometida por los funcionarios públicos. Es así que según informes del INEI se sabe que “Entre los delitos contra la administración pública, inciden los delitos cometidos por funcionarios públicos (21 mil 815) y los delitos cometidos por particulares (19 mil 616). Menor número fueron contra la administración de justicia (7 mil 845), en el año 2018” (2019, pág. 74). Asimismo, es lamentar mencionar que los encargados de tutelar la administración de justicia también se encuentran envueltos en actos de corrupción, así lo refiere el reporte de la Defensoría del Pueblo donde señala que: “De los casos ingresados entre enero del 2015 y septiembre del 2018, se aprecia que el promedio porcentual aproximado de fiscales y jueces procesados a nivel nacional por la presunta comisión de delitos de corrupción es de 1 % (201 fiscales y 185 jueces procesados” (2019, p. 41).

La carga procesal que viene hacer la carga de trabajo, la cual si es dividida entre los procesos judiciales resueltos se obtiene la tasa de congestión, al respecto el Poder Judicial refiere:

Tasa de Congestión, con el cual se trata de medir el grado de saturación que tienen los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, En el período enero-junio 2020 se observa el valor calculado de la tasa de congestión es de 4.14, el cual nos indica que se tenía que tramitar aproximadamente 4 veces más casos de los que se pudo resolver. Asimismo, son los Juzgados de Paz Letrados (4.72) que presentan un mayor valor de la tasa de congestión seguido por los Salas Superiores (4.45) y los Juzgados Especializados (3.91). Por otro lado, se observa que la tasa de congestión para los órganos jurisdiccionales permanentes y transitorios es de 4.16 y 3.88 respectivamente. (2020, p. 14)

También es importante señalar que los pazos en los diferentes procesos judiciales no son cumplidos adecuadamente en algunos procesos. Así lo manifiesta la Defensoría del Pueblo:

El 88 % de los casos seguidos contra fiscales y el 91 % de los casos contra jueces ingresados entre enero del 2015 y septiembre del 2018 por delitos de corrupción, se encuentra en diligencias preliminares o en investigación preparatoria; es decir, 9 de cada 10 casos seguidos contra fiscales y jueces aún siguen en investigación fiscal. Solo el 5 % de casos seguidos contra fiscales y el 4 %, contra jueces está en la etapa de juzgamiento o juicio oral en un lapso de 3 años y 9 meses, excediendo sobremanera los plazos previstos por ley. (2019, p. 41)

Con respecto a la poca información digital que brindan cada instancia y la falta de sistematización digital de los procesos se puede establecer que hay un desconocimiento tectológico en los administradores de justicia; lo cual, actualmente es necesario para mejorar la imagen que tiene dicha institución. Es por ello, que el Poder Judicial viene implementando

el desarrollo tecnológico en los procesos judiciales a través de su Plan de Gobierno Digital, donde refiere que: “Plan que tiene como finalidad guiar las actividades de desarrollo de software, repositorios y plataformas tecnológicas que brinden soporte al proyecto del Expediente Electrónico Judicial y demás proyectos relacionados a la interoperabilidad” (2018, p. 40).

En relación a los delitos cometidos a nivel del Perú, Ayacucho tiene un incremento de 28,9 %, según el INEI se tiene:

A nivel departamental, en el periodo setiembre-octubre 2021, se registraron mayor número de denuncias por comisión de delitos en Lima Metropolitana (24 mil 382) seguido de Arequipa (4 mil 611), Lambayeque (4 mil 327) y Piura (4 mil 11). En comparación a similar periodo 2019, mayor incremento porcentual se observó en Huancavelica (131,7%), seguido de Moquegua (27,9%), Huánuco (26,1%), Pasco (24,5%) y Ayacucho (20,9%). De otra parte, los de mayor disminución resaltan Amazonas (20,8%) y Ucayali (19,6%). (2022, p. 4)

Asimismo, la presente investigación abordará el delito de usurpación, la cual se encuentra dentro de los delitos contra el patrimonio. Al respecto cabe señalar que el delito contra el patrimonio es el más cometido en el Perú, puesto que “Del total registrado en el periodo setiembre-octubre las denuncias contra el patrimonio representó el 61,7%, contra la seguridad pública el 14,2%, contra la vida, el cuerpo y la salud 9,0% y contra la libertad 8,6%; el porcentaje restante comprende otros delitos” (INEI, 2022, p. 5).

1.2. Problema de investigación

La investigación tuvo como problema la siguiente interrogante: ¿Cuál es la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisdiccionales pertinentes, en el expediente N° 01594-2017-0501-JR; Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga. 2023?

1.3. Objetivo de la investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01594-2017- 0501-JR; Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho.

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente en mención.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente en mención.

1.4. Justificación de la investigación

El trabajo de investigación se justifica por las siguientes razones: 1) Existen sentencias de primera y segunda instancia que no cumplen con todos los indicadores en la parte expositiva,

considerativa y resolutive que establecen un estándar de calidad. En las cuales, existen sentencias que omiten datos en la introducción y/o postura de las partes; asimismo no cuentan con una adecuada motivación de los hechos y del derecho, la pena y reparación civil; y no cuentan con una adecuada aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según Schönbohm los magistrados evidencian errores en sus resoluciones, las más destacadas son: “Falta de orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortografía, redundancias, incongruencia, insuficiencia argumentativa en las resoluciones de los magistrados, las cuales además están plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso” (2014, p. 28) . En relación a esta idea Schönbohm expresa que existe carencias en la claridad y calidad siendo una preocupación para Poder Judicial y el Consejo Nacional de la Magistratura ahora denominada Junta Nacional de Justicia.

La importancia de la claridad y calidad de las resoluciones y sentencias es una preocupación que el Poder Judicial comparte con otras instituciones del Estado peruano como, por ejemplo, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM); este último, el 28 de mayo de 2014, emitió la Resolución N° 120-2014-CNM; mediante la cual define las exigencias y determina los estándares que este organismo aplicará en el futuro para la evaluación de las sentencias y resoluciones de los jueces y fiscales en el marco de los procesos de ratificación. (2014, p. 21)

2) No se cuenta con suficientes estudios de alcance nacional sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en relación al delito de usurpación. En este sentido, la investigación realizada ayudará a los administradores de justicia tener información relevante, a fin de valorar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia; teniendo en cuenta

la parte expositiva, considerativa y resolutive. 3) El delito de usurpación se encuentra entre los delitos más cometidos en el Perú que viene hacer el acto de ocupar por la fuerza, amenaza, engaño o abuso de autoridad una propiedad que no le pertenece. La investigación también se justifica en el aporte sistemático que brinda a los agentes interesados en un proceso judicial sobre el delito de usurpación, puesto que el análisis de los datos muestra si la sentencia cumple con los indicadores de calidad de acuerdo a las sub dimensiones de la variable de estudio. 4) Resulta importante hacer el análisis de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de usurpación, puesto que permitirán a las autoridades del Poder Judicial en especial a los jueces penales conocer la realidad actual sobre la calidad de las sentencias en relación a la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive, sobre el delito en mención.

La metodología de investigación tuvo el tipo de investigación mixta: cualitativo, cuantitativo; el nivel, fue: exploratorio y descriptivo; el diseño, fue: no experimental, retrospectivo y transversal. Para recolectar los datos se utilizó la técnica de conservación y análisis de contenido; y como instrumento se usó una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos.

Los resultados de la calidad de sentencia de primera instancia teniendo en cuenta la parte expositiva, considerativa y resolutive del expediente en estudio fue, respectivamente: Alta, Alta y Muy Alta. Con relación a la sentencia de segunda instancia teniendo en cuenta la parte expositiva, considerativa y resolutive fue, respectivamente: Muy Alta, Alta y Muy Alta.

Se concluyó que la calidad de la sentencia de primera instancia tiene un rango Alta, debido a que la calidad de su parte expositiva fue Alta, en su parte considerativa fue de rango Alta y en su parte resolutive fue Muy Alta según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Todo ello, muestra que la sentencia de primera instancia tiene deficiencias y no cumple con todos los indicadores que establecen la calidad. Con relación a los resultados de la sentencia de segunda instancia se concluyó que el rango es Muy Alta, debido a que la calidad de su parte expositiva fue Muy Alta, en su parte considerativa fue de rango Alta y en su parte resolutive fue Muy Alta según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. En este sentido, la sentencia de segunda instancia cumple con casi todos los indicadores de calidad.

Finalmente, el presente trabajo de investigación se encuentra dentro de las líneas de investigación debido a que se trata de una investigación sobre el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación, institución jurídica que pertenece al Derecho Público.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones en línea

Ataurima (2021) “Calidad de sentencia sobre usurpación agravada; expediente N° 00524-2015-0-0501-JR-PE-04-2do sala penal liquidadora, del distrito judicial de Ayacucho-Huamanga, 2019”. El trabajo tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de la sentencia sobre el delito de usurpación Agravada hacia la persona, de acuerdo a lo establecido por a las jurisprudencias, doctrinas y el ordenamiento jurídico en el expediente 00524-2015-0-0501- JR-PE-04; del distrito judicial del distrito de quinua provincia de Huamanga. Siendo el tipo de investigación: básica, puro o fundamental; enfoque: cualitativo; nivel de la investigación: descriptivo; diseño de la Investigación: no experimental, retrospectivo transversal y se aplicó la técnica de observación. El investigador estableció la conclusión general estableciendo que: Este trabajo se obtuvo a base de los parámetros de ejecución y procedimientos aplicados en el siguiente estudio la calidad de las sentencias tanto como la primera y segunda instancia sobre usurpación agravada del expediente N° 00524-2015-0-0501-JR-PE-04-, del Distrito de Quinua Provincia de Huamanga, donde la determinación de la variable: calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fueron de jerarquía Alta y alta, esto se basó con la conformidad de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertenecientes, respectivamente a los (Cuadros 8 y 9). en este cuadro nos muestra la finalización de la ejecución. (2021, p.119)

Medina (2018) en su tesis titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves y usurpación agravada, en el expediente N° 00802-2011-0-0501-JRPE-06 del Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho 2018”. La cual tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Lesiones graves y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00802- 2011-0-0501-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Ayacucho - Ayacucho 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. El autor concluyó de forma general que: la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de lesiones graves y usurpación agravada, en el expediente N° 00802 - 2011-0-0501-JR-PE-06, del Distrito Judicial de Ayacucho, de la ciudad de Ayacucho fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8). (2018, p.109)

2.1.2. Investigaciones libres

Nacionales

Bohorquez y Paez (2021). Realizaron el trabajo de investigación titulada “*La acreditación del tipo subjetivo en el delito de usurpación en Huancayo 2020*”. La cual tuvo como tipo de investigación: descriptivo, método de investigación: cuantitativo, nivel: básico explicativo y diseño: no experimental. Asimismo, se estableció como objetivo general DeterminarCuál es la relación que se da entre la acreditación del tipo subjetivo del delito de usurpación en la

ciudad de Huancayo-2020. Finalmente se estableció como primera conclusión: Del primer objetivo específico se identificó que para acreditar el dolo en la modalidad delictual de usurpación se identificó que de acuerdo al Art. 202 inc. 2 del CP al resolver el caso busca acreditar el conocimiento de acción Mediante prueba documental con un 40,00% de respaldo. Además, que la intención de cometer el delito de usurpación en la modalidad de despojo se da mediante el testimonio ya que del total de encuestados el 40,00% respalda esta afirmación. Identificándose también que el resultado obtenido puede identificarse el dolo en el delito de usurpación mediante la modalidad del despojo respaldado por el 40,00% de los encuestados al responder estar de acuerdo. (2021, p.70)

Jimenez y Baños (2021). Realizaron el trabajo de investigación titulada *“El delito de usurpación en el distrito de Chilca-Cañete, 2021”*. La cual tuvo como tipo de investigación: descriptivo, nivel de investigación: cuantitativo y técnica fue encuesta-interpretación. Asimismo, se estableció como objetivo general Determinar cuáles son las modalidades del delito de usurpación en el distrito de Chilca Cañete, 2021 en el código penal. Finalmente se estableció como segunda conclusión: Los datos logrados como producto del estudio se identificó las características que configuran el delito de usurpación simple en el distrito de Chilca, 1.- ilustran que el 37,5% de los encuestados han sufrido de Apropiación de todo el inmueble como delito de usurpación simple. Asimismo 2.- Los datos logrados como producto del estudio que el 41% de los encuestados han sufrido Amenaza como delito de usurpación simple. (2021, p.58)

Jimenez y Baños (2019). Realizaron el trabajo de investigación titulada *“La necesidad de una adecuada interpretación del bien jurídico protegido en el delito de usurpación frente al tráfico de terrenos en el Perú”* Lima. La cual tuvo como tipo de investigación: descriptivo, nivel de investigación: cualitativo y los instrumentos de recolección de datos fueron las entrevistas semi estructuradas y los análisis de documentación (archivos policiales y fiscales), los mismos que al ser codificados de manera abierta, axial y selectiva nos han podido establecer los resultados ahora expuestos. Asimismo, se estableció como objetivo general fue: visibilizar la necesidad político criminal de considerar la propiedad como bien jurídico protegido en el delito de usurpación, teniendo en consideración que no se vulneraría el principio de intervención mínima del derecho penal. Finalmente se estableció como segunda conclusión: Segunda conclusión: Se ha advertido que, el bien jurídico protegido en el delito de usurpación es la posesión fáctica – real; sin embargo, dicho bien jurídico no extendería su ámbito de protección a aquellos que no ejerzan la posesión y que únicamente posean la titularidad del bien inmueble, entiéndase la figura jurídica civil de la propiedad. (2019, p.117)

Sánchez (2019). Investigó un trabajo titulado *“La violencia sobre las cosas en el delito de usurpación en base al principio de proporcionalidad”* Chiclayo. Dicho trabajo de investigación tuvo como objetivo general proponer la modificación del delito de usurpación en lo referido a la pena privativa de libertad con respecto a la violencia sobre las cosas, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad. La cual tuvo como tipo de investigación: descriptivo, método de investigación: cuantitativo, nivel: básico explicativo y diseño: no experimental. En relación a la conclusión se establece que en el delito de usurpación el bien

jurídico tutelado es la posesión más no la propiedad, siendo fundamental acreditar que la víctima se encuentra en posesión mediata o inmediata del inmueble para que se pueda configurar dicho delito. Asimismo, este bien jurídico no solo se limita a la posesión, sino que se refiere al tranquilo disfrute de esta posesión, con ausencia de perturbación. Ello significa que el derecho de propiedad por sí solo no es objeto de protección en el delito de usurpación, pues, es necesario que el propietario también éste en posesión, caso contrario deberá recurrir a la vía correspondiente para ejercitar su derecho. (2019, p. 82)

Alcalde (2017). Realizó el trabajo de investigación titulada “*El delito de usurpación y la sanción en la legislación penal en el Perú*” Lima. La cual tuvo como tipo de investigación: descriptivo, nivel: aplicativo y diseño: ex post facto o retrospectivo. El referido trabajo de investigación asumió como objetivo general Determinar si el delito de usurpación, es sancionado drásticamente en la legislación penal en el Perú. Finalmente se estableció como una de las conclusiones que: los datos obtenidos permitieron establecer que la existencia de violencia y amenaza orientadas a impedir la posesión de un bien inmueble, es sancionado con pena privativa de libertad conforme la naturaleza del ilícito cometido. (2017, p. 92)

Internacionales

Mozas (2020) presentó la investigación titulada “*El delito de usurpación de inmuebles del artículo 245 del Código Penal Español*” España. En la presente tesis doctoral tuvo como objetivo general realizar el estudio jurídico-penal del delito de usurpación de inmuebles en el Derecho español. Por último, el investigador establece como cuarta conclusión lo siguiente: partiendo de la concepción de delito pluriofensivo aquí concebida, serán

considerados sujetos pasivos del mismo todas las personas que tengan derecho a poseer u ocupar el bien inmueble ilícitamente ocupado (independientemente del título jurídico válido que ostenten), quienes hayan sido usurpados de sus derechos reales inmobiliarios, el Estado y la propia sociedad en conjunto. Sin embargo, en ningún caso podrá considerarse sujeto pasivo de este delito a un usurpador que, a su vez, haya sido desalojado del inmueble (ya sea por el legítimo titular o por otro usurpador), pues carece de cualquier derecho sobre el mismo. (2020, p.378)

German (2017). Realizó el trabajo de investigación titulada *“La problemática del delito de usurpación en zonas rurales”* Argentina. La cual tuvo como objetivos generales: Analizar los problemas que enfrenta el sistema judicial-penal a la hora de brindarle una solución expedita a la víctima del delito de Usurpación en Zonas Rurales. Y analizar si en estos tipos de delitos en particular, el Código Penal Argentino protege realmente el derecho de propiedad o si dicho bien jurídico-protegido sufre algún tipo de vulneración. Finalmente se estableció como una de sus conclusiones que: El delito de usurpación protege contra aquellos ataques que se ejecuten mediante violencia, engaño o abuso de confianza y provoquen el desapoderamiento del bien inmueble en poder de la víctima. Es decir, la ley ampara a la persona que tiene bajo su esfera de custodia el bien en cuestión sin importar si tiene derecho a ocuparlo o no, obviamente cuando dicha ocupación no sea maliciosa ni viciosa. (2017, p.50)

Torres (2017). Realizó el trabajo de investigación titulada *“Estudio de los plazos para interposición de una denuncia para iniciar una acción por el delito de usurpación”* Ecuador. La cual tuvo como objetivo general: el estudio de los plazos para la interposición de la

denuncia para iniciar una acción por el delito de usurpación. Además, se plante el siguiente caso práctico: Eduardo Gallardo ha sido echado violentamente de un lote de terreno en el cual se encontraba residiendo por disposición del dueño del inmueble David Miranda por espacio de seis meses; Eduardo acude a demandar por este hecho ante el juez de lo civil siete meses después de sucedidos los hechos, citado el demandado alega que ha transcurrido con exceso el tiempo para presentar la demanda. Resuelva en virtud de los hechos planteados. Finalmente se tiene las siguientes conclusiones: El Señor Eduardo Gallardo no tiene derecho en reclamar por vía judicial la posesión, ya que sólo había residido en el lote de terreno por el lapso de seis meses y el Art. 962 del Código Civil claramente expresa que debe estar posesionado por un año completo en forma tranquila e ininterrumpida, por lo cual no cumple con un requisito esencial para que el trámite judicial sea aceptado. No existe trámite en la vía judicial que respalde las pretensiones de Señor Eduardo Gallardo, reiterando que el dueño del lote solo prestó el espacio por el lapso de seis meses y no hay artículo en la ley que contemple que pueda posesionarse una persona como amo, señor y dueño de un terreno en tan corto espacio de tiempo. Por lo tanto, no es admisible una demanda o acción basándose en los hechos antes expuestos y su presentación concluiría siendo desechada por el juzgador, porque tiene fundamento en ningún artículo legal. El caso práctico planteado, después de un análisis jurisprudencial, doctrinario y legal; tiene como conclusión que las pretensiones del actor no tienen fundamento legal y los hechos suscitados no pueden respaldarse en ningún artículo jurídico de la legislación ecuatoriana para que una demanda de este tipo sea aceptada, puesto que no reúne los requisitos básicos dados para la Posesión. (2017, p.23)

Arenas (2021). En su artículo científico denominada “La usurpación de bienes inmuebles en el Derecho Penal de Panamá”, establece como objetivo general lo siguiente: explicar qué es el delito de usurpación en el ordenamiento jurídico penal de la República de Panamá. La cual tuvo como tipo de investigación: descriptivo, método de investigación: cuantitativo, nivel: básico explicativo y diseño: no experimental. Dicho artículo tiene las siguientes conclusiones: La usurpación es el apoderamiento de un bien inmueble ajeno mediante el cambio de los límites de la finca o mediante acciones con un disvalor social como la violencia o el engaño. Según el ordenamiento jurídico panameño y la Sala de lo Penal, la usurpación culposa no existe en Panamá. La usurpación puede recaer sobre una persona que no es la propietaria del bien, pues basta la posesión, e incluso, la mera tenencia del bien inmueble para que se configure el delito. (2021, p.49)

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La usurpación

2.2.1.1. Concepto

El delito de usurpación es despojar total o parcialmente de la posesión o tenencia de un bien inmueble, a través de la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza. Al respecto señala Salinas (2013) refiere que “la usurpación se configura cuando el agente haciendo uso de la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza despoja, destruye linderos o turba la posesión pacífica que tiene su víctima sobre un bien inmueble” (p. 1247).

El delito de usurpación se configura cuando la persona hace uso de la violencia, amenaza, engaño o abuso despoja, destruye linderos o turba la posesión pacífica que tiene su víctima sobre un bien inmueble; en tal sentido Salinas (2010) refiere:

La autonomía de la figura delictiva encuentra su explicación en la naturaleza misma de los bienes sobre los cuales recae la acción del o los agentes; es decir, sobre los bienes inmuebles. Es técnicamente inapropiado y materialmente imposible hablar de “sustracción de un inmueble” (p. 1247).

El Código Penal, en su artículo 202, señala que:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: 1) El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble destruye o altera los linderos del mismo. 2) El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confiar, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia, de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. 3) El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble. 4) El que,

ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse. (2022, p. 218)

El acto de usurpar por lo general está relacionado a la acción de ocupar por la fuerza, amenaza, engaño o abuso de autoridad una propiedad que no le pertenece. Aludiendo que carecen de un espacio para poder vivir, y muchas veces los invasores cuentan propiedades.

2.2.1.2. Tipo penal

El delito de Usurpación en el Perú se encuentra debidamente regulado en Código Penal, artículo 202, aunque cabe señalar que tiene sus antecedentes en el Código penal de 1924. esta configuración delictiva ha sufrido con el pasar de los años ciertas modificaciones con la finalidad de establecer una norma más acorde a la realidad y perfeccionar la tutela de derecho a la propiedad y/o la posesión, así poder actuar de forma inmediata frente a una usurpación, según la Ley N° 30076 (publicada el 19 de agosto de 2013). La cual tiene como antecedente el Proyecto de Ley N° 1897/2012 CR. Algunas de las modificaciones son:

Se ha aumentado al artículo 202 el inciso 4, donde se señala lo siguiente: “El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse” (2022, p. 218). En este sentido es considerado usurpación al ingreso oculto a un inmueble aprovechando la ausencia del propietario. Cabe señalar que con este nuevo inciso se establece que la posesión no es una situación actual, presente y de facto, sino es considerado

como o un derecho potencial de ejercicio; es así, que no es un acto oculto, clandestino o secreto, puesto que no permite saber al poseedor sobre la invasión del inmueble.

Otra situación conflictiva que se busca resolver es establecer la violencia a la que se refieren los incisos 2 y 3. Donde se aclara que la violencia se aclara que la violencia no solo recae sobre la persona sino también sobre las cosas:

5) Afectando la libre circulación en vías de comunicación. 6) Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales. 7) Abusando de su condición o cargo de funcionario o servidor público.
(Salinas, 2010, p.218)

En el inciso 5 se establece como agravante del delito de usurpación cuando trasciende dicho delito a la propiedad pública. El inciso 6 expresa la invasión en terrenos sin construir demarcando o lotizando dicha propiedad. El inciso 7 establece la responsabilidad agravada del funcionario que comete usurpación, pues ellos son los llamados a defender la propiedad privada y pública.

2.2.1.3. Tipicidad objetiva

La conducta delictiva de la usurpación atenta contra la posesión de un bien inmueble público o privado y está en discusión si también atenta contra la propiedad. Esto es, que solo bienes que son considerados inmuebles pueden ser afecto a usurpación, legalmente es imposible que los bienes muebles sean usurpados. El respecto menciona Salinas (2013):

La principal diferencia entre el delito de usurpación con las demás figuras delictivas que atacan también el patrimonio conformado por los bienes con valoración económica de las personas, radica en que la usurpación ataca la posesión o propiedad sobre los bienes de naturaleza inmueble. Es decir, solo aquellos bienes que tienen la calidad de inmuebles son susceptibles de ser usurpados. Jurídicamente es imposible usurpar un bien mueble. (p. 1248)

Es necesario definir “bien” para saber que es un bien inmueble. El bien es aquello que es susceptible de ser objeto de una relación jurídica, es decir es objeto de apropiación y posee un valor económico. La principal diferencia entre un bien mueble y un bien inmueble en el desplazamiento de los bienes. En tal sentido un bien inmueble es aquel que no puede ser desplazado o transportados de un lugar a otro con facilidad y posee un valor económico. De acuerdo a Salinas (2013) “...bien inmueble constituirá todo bien con existencia real y con valor patrimonial para las personas que no pueden ser transportados de un lugar a otro; no son movibles. Pueden ser de naturaleza pública o privada” (p.1248).

Cabe señalar que el derecho real tiene por objeto un bien, y existe una relación directa e inmediata entre el titular y el bien (cosa). Siendo el bien el objeto directo del derecho real. En este aspecto se menciona la opinión de Baury Lacan, citado por Rojina “el derecho real una relación física de poder, de potestad para el aprovechamiento de una cosa” (2008, p.56).

En conclusión, nuestra legislación penal establece un concepto de bien inmueble con una acepción más amplia en comparación con el derecho privado, puesto que el Código Civil opta por una concepción restringida, debido a que no considera como base el desplazamiento

del bien. Por ejemplo, se tiene que el artículo 885 del Código Civil, inciso 4, establece que: “las naves y aeronaves son bienes inmuebles”, dejando a un lado la idea de desplazamiento del bien, puesto que ambos ejemplos mencionados pueden ser transportados. Pero según Vásquez los bienes inmuebles se establecen según la ley y voluntad particular “los bienes inmuebles son aquellos que la ley o bajo ciertas condiciones, la voluntad de los particulares les atribuye tal calidad” (2011, p. 74).

La ley penal solo se refiere a aquellos bienes que por su naturaleza o por accesión física, son considerados inmuebles; de tal modo que será inmueble, a los fines de la usurpación, toda cosa que no sea susceptible de transportarse de un lugar a otro, por estar efectivamente quieta. (Salinas, 2013, p. 1249)

a) Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido por el Estado es la posesión y no la propiedad; es decir, se establece la defensa de la posesión apacible uso y disfrute del bien inmueble. Por tal razón será considerado como conducta delictiva de usurpación.

El delito de usurpación también protege el ejercicio de facultades sobre el inmueble, debiendo estar ejerciendo la posesión del bien, y que la persona haya sido despojada por el usurpador a través del uso de la “violencia, el engaño o abuzo de confianza”. Salinas sobre la usurpación expresa que “en esta clase de delitos no importa la calidad de propietario que pueda tener el agraviado toda vez que el bien jurídico protegido es la situación de goce de un bien inmueble y el ejercicio de un derecho real” (2013, p.1250).

Cabe mencionar que el derecho a la propiedad también se protege por la usurpación, teniendo claro que el derecho real tiene que estar acompañado de la posesión del inmueble.

b) Sujeto activo

Para entender mejor sobre quien es el sujeto activo, denominado también agente del delito, cabe señalar que según Villavicencio (2017) “El sujeto activo es un concepto dogmático que precisa las cualidades que debe reunir una persona al momento de cometer la conducta delictiva” (p.67). El agente o sujeto activo de las conductas delictivas de usurpación puede ser cualquier persona que turbe la posesión del bien inmueble de poseedor, incluso el legítimo propietario quien sede la posesión a un tercero. Al respecto Salinas (2013) señala:

Puede ser cualquier persona, incluso el verdadero propietario del bien inmueble en el supuesto de que haya entregado la posesión de su inmueble a un tercero y después haciendo uso de los medios típicos de usurpación despoja o perturba el tranquilo disfrute de aquel tercero sobre el inmueble. (p.1251)

Según el Código Penal peruano (2022) en su artículo 202 establece la estructura del delito se puede apreciar las siguientes cualidades que configuran la usurpación “el que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo” (p. 218). Es el primer apartado se puede establecer como sujeto activo al vecino (colindante), debido a que la acción consiste en acrecentar el inmueble. El inciso segundo expresa “El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real” (p.218). Este inciso establece que el sujeto activo es cualquier persona, incluso puede ser el propietario del bien

inmueble que no goza de la posesión inmediata. El inciso tercero de dicho artículo en mención “El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble” (p.218). Y el inciso cuarto refiere “El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a ponerse” (p.218). Al igual que el inciso anterior, en estos apartados el sujeto activo es cualquier persona, incluyendo al propietario del bien inmueble que no tiene la posesión inmediata.

c) Sujeto pasivo

La víctima quien también es conocido como el sujeto pasivo, quien recibe los daños del delito, en tal sentido, puede ser cualquier individuo; quien al momento de producirse el delito de usurpación se encuentre gozando de la posesión del bien inmueble. También el agente puede ser una persona jurídica.

2.2.1.4. Modalidades de la usurpación

a) Inciso primero del artículo 202 del Código Penal

Este apartado establece dos conductas delictivas, las cuales se diferencian por los medios empleados por el sujeto activo, quien “destruye o altera los linderos” con el fin de adueñarse, apropiarse, quedarse o adjudicarse con el total o parte de un bien inmueble.

En tal caso, el agente debe hacer uso de la fuerza o violencia contra el bien inmueble; es decir, la casa. Y si se realiza, la fuerza o violencia, contra la persona no se podía configurar como delito de usurpación. Según el artículo 202, inciso 2.

Se la siguiente “Destruir los linderos de un inmueble para apropiarse de todo o parte”; se establece que, en esta situación el agente al querer apropiarse, adueñarse o adjudicarse de todo o parte del bien inmueble, destruye, rompe, aniquila, derriba o demuele los linderos de dicho inmueble. Es esta situación cabe señalar que el tipo penal es cometido por el vecino del bien inmueble usurpado. El agente con la mala intención de ampliar sus linderos y apropiarse del bien inmueble del vecino destruye los hitos que delimitan la propiedad de agraviado.

Es este apartado “Alterar los linderos de un inmueble para apropiarse de todo o parte, este acto delictivo se configura cuando el agente o autor de la usurpación”, se establece que, aquella persona con la intención de apropiarse o adueñarse del todo o parte del bien inmueble comete usurpación. Este hecho delictivo es producido por el vecino quien colinda con la víctima, al respecto expresa Salina:

El lindero son las señales naturales o artificiales, pero siempre de carácter material, cuya finalidad es servir de demarcación permanente a los límites de un predio. Pueden ser: cercos de piedras o de adobes, de material noble, alambrados, mojones, estacas, árboles, etc. No interesa si estos objetos materiales están ubicados en forma continua o discontinua, siempre que cumplan su objetivo demarcatorio. (2013, p.1252)

d) Inciso segundo del artículo 202 del Código Penal

Este inciso establece como conducta delictiva la acción de despojar, pero existe varias conductas delictivas que se diferencia por los medios empleados por el usurpador para alcanzar sus objetivos. El cual es despojar a la víctima total o parcialmente de la posesión, tenencia o del ejercicio de un derecho real. En tal sentido se define: despojar, posesión, tenencia y ejercicio de un derecho.

Despojar es considerado el acto de privar a alguien sobre la posesión de un bien inmueble privándole de su derecho real. Al respecto expresa Salinas:

Este término, en la redacción del tipo penal, tiene la condición de verbo rector de la conducta punible. Se le entiende como la acción por la cual el agente despoja, quita, arrebató, desposee o usurpa el inmueble o el ejercicio de un derecho real del sujeto pasivo. (2013, p.1253)

Desde la perspectiva de nuestra doctrina el despojo es entendida o percibida de dos maneras. La primera concepción, expresa la idea de “desposesión” que se concibe como el acto de arrebato, la cual sufre una persona de su posesión en pleno ejercicio de ella. Otra concepción la que considera al despojo como la supresión o privación del goce del bien inmueble. Desde las dos concepciones la posesión ilegal viene hacer la consecuencia del despojo.

A continuación, se realizará la definición de despojo, posesión, tenencia y ejercicio de un derecho penal:

Se entiende por despojo a la privación de la posesión del inmueble. En tal sentido, el despojo puede realizarse sobre la totalidad o parte del bien inmueble, dicho bien inmueble es posicionada por el sujeto pasivo. Cabe aclarar que, aunque solo se haya despojado unos centímetros, se entiende que existirá delito de usurpación. Salinas afirma:

Lo que se persigue y sanciona en la comisión del delito de usurpación, no es la propiedad, sino el despojo de la posesión en forma violenta o con la utilización del engaño o la astucia o el que altera linderos o los destruye o también el que turbe la posesión, presupuestos a que se refiere el artículo doscientos dos del Código Penal vigente. (2013, p. 1254)

La Posesión es considerado el derecho real más antiguo que inicia cuando el hombre empezó a ocupar un cueva o espacio territorial. La cual es considerada como el poder de hecho que ejerce el hombre sobre una cosa, con el fin de tener provecho económico. Según Ripper y Boulanger citado por Vásquez (2011) “Se entiende por posesión el ejercicio de un poder de hecho sobre una cosa determinada. Se puede ser poseedor de cosas consideradas individualmente que componen una universalidad, pero no de la universalidad en sí mismo” (p.139).

Martin Wolff citado por Vásquez (2011) dice: “señorío que aparece como tal ante la conciencia común. Solo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos susceptibles a apropiación, esta última frase, excluye las cosas que están fuera del comercio de los hombres” (p.139). Para Sánchez “La posesión originaria de los bienes inmuebles se adquiere por la ocupación”.

Para entender mejor el significado de la posesión es necesario también revisar el artículo 896 del Código Civil, puesto que dicho artículo establece que “la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”. En este sentido, la posesión es el uso, disfrute y disposición del inmueble.

En conclusión, la posesión es entendida como el despliegue de las facultades del derecho de propiedad, en reconocimiento al poder de hecho que se tiene sobre el bien inmueble, estando restringido la facultad de disposición que tiene el propietario sobre el inmueble.

El artículo 897 del Código Civil establece que “no es poseedor quien, encontrándose en dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de este y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas”. Dicho artículo establece que por tenencia una persona tiene ejercicio de uno más derechos de propiedad sobre el bien inmueble, sin ser el propietario y queda claro el reconocimiento de tal condición es otra persona. Tal como manifiesta Vásquez (2011) “En definitiva, el tenedor es un simple servidor de la posesión, pues tal como lo establece taxativamente el artículo 912 del Código Civil, no se le puede presumir como propietario debido que aquel reconoce el derecho de posesión o propiedad en otra persona” (p. 410).

El ejercicio de un derecho puede verse afectado por el despojo. Los derechos reales que se ven afectados por la comisión del delito de usurpación. Dichas afectaciones son: la posesión, el usufructo, el uso, la habitación, la servidumbre, la hipoteca, etc. En tal sentido, todos los derechos reales podrán ser afectados al cometerse dicho delito, siempre y cuando esos

derechos estén unidos por la posesión; y de no ser así, no habrá delito de usurpación, en este supuesto el propietario deberá recurrir a las normas civiles y pedir la reivindicación de su bien inmueble.

b) Inciso tercero del artículo 202 de Código Penal

Este inciso establece una conducta por la acción misma del agente, la cual consiste en realizar actos perturbatorios a la posesión pacífica que tiene el agravado sobre el bien inmueble. Pero dependiendo de la forma que se ha empleado por el agente activo para cometer el delito de usurpación, puede clasificarse en dos modalidades: perturbar la posesión haciendo uso de violencia y perturbar la posesión haciendo uso de amenaza.

Es necesario, antes de explicar las dos modalidades de la turbación de la posesión del bien inmueble, definir el significado de perturbar la posesión. Al respecto Salimas dice:

Se entiende por perturbación de la posesión, todo acto ejecutivo material realizado por el agente con la finalidad o intención de alterar o turbar la pacífica posesión que tiene la víctima sobre un bien inmueble. Aparece el delito si se perturba la posesión de un inmueble más no la simple tenencia. Siendo así, de verificarse que en un caso concreto la turbación es a la pacífica tenencia de un inmueble, no hay delito pues la conducta es atípica para nuestro sistema penal. (2013, p. 1260)

En nuestra doctrina es habitual tener la idea de que la turbación de la posesión es un hecho material que no despoja al poseedor del inmueble; empero, produce la interrupción o alteración del uso y del goce pacífico del bien mueble. En tal sentido, la acción del agente

está fundamentalmente en restringir la acción plena de la posesión del inmueble, dejando a un lado el despojo y la ocupación total o parcial del bien inmueble.

No obstante, con respecto a la turbación, se puede considerar que, en nuestra realidad se establece como usurpador al agente que por medios de actos de turbación intenta conseguir el despojo total o parcial del inmueble. En este sentido, es posible que nos encontremos frente a un caso de tentativa de delito de usurpación, de acuerdo a nuestra legislación.

Turbar la posesión de un bien inmueble haciendo uso de violencia, donde la modalidad delictiva del agente se encuentra en el uso de la violencia o la fuerza física sobre la víctima. El agente solo busca estorbar la posesión pacífica del bien inmueble que tiene la víctima.

Turbar la posesión de un bien inmueble utilizando la amenaza, donde la modalidad delictiva del agente se encuentra en el amenazar o intimidar a la víctima, perturbando o alterando la posesión pacífica de la víctima. Peña Cabrera, citado por Salinas:

Debemos dejar establecido que las simples molestias al poseedor o la privación de ciertas comodidades serán insuficientes para materializar el delito. Los actos más claros de turbación de la posesión son los que coactan derechos del poseedor, tales como cortar los cables de energía eléctrica o cortar caños de agua potable para evitar que la víctima reciba aquellos recursos, etc. (2013, p.1264)

Al respecto cabe precisar que cuando estamos ante la turbación de la posesión, se requiere que el agente realice actos materiales, pero sin despojar al poseedor, donde se evidencie una

limitación pacífica de la posesión de un inmueble. Siendo los medios para realizar la turbación: violencia y amenaza.

c) Inciso cuarto del artículo 202 del Código Penal

El cuarto inciso del artículo 202 del Código Penal ha sido introducido por la Ley N° 30076. Donde se establece como delito de usurpación dos supuestos fácticos. Los cuales tienen en común a la víctima, sujeto pasivo, quien no se encuentra en posesión mediata o inmediata del inmueble. Se puede entender que la víctima se encuentra en posesión mediata o inmediata del bien inmueble no puede darse estas modalidades delictivas. Dichas modalidades son:

El ingreso ilegítimo a un bien inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor. En este supuesto se establece que el sujeto pasivo no se encuentra en posesión mediata o inmediata del inmueble. Aquel se encuentra ausente del predio o terreno. Dicho alejamiento puede ser aprovechado por los invasores que sin tener derecho real alguno, pretende quedarse con el bien inmueble; a través, de actos ocultos o clandestinos. En la actualidad hay muchos casos sobre invasores que aprovechan la ausencia del poseedor del bien inmueble para poder ingresar ilegítimamente.

El ingreso ilegítimamente a un bien inmueble, con precauciones para asegurarse, el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse. Esta tipificación delictiva de forma ilegítima y clandestina ingresan a un predio ajeno con propósitos de adueñarse del inmueble. Cabe señalar, que clandestino es aquello que se hace a escondidas, con el desconocimiento, del

propietario o poseedor del inmueble. Quien, debido, a esta forma de actuar, desconoce de dicho ingreso al predio.

En la mayoría de los casos de usurpación, se producen de manera sistemática y organizada al punto de que el propietario o poseedor toma conocimiento días después de producida la usurpación, lo cual generaba un conflicto de derechos y alargando la posibilidad de poder recuperar de manera oportuna el derecho a la posesión.

2.2.1.5. Agravantes de usurpación

El delito de usurpación es un acto que se viene dando con mucha frecuencia en nuestra actualidad, llegando incluso a generar la formación de traficantes de terrenos, en tal sentido dicho acto delictivo será considerado mayor si se consuman algunos de los 11 incisos que precisan los agravantes del delito. Las cuales aumentan la condena de la pena a no menor de 5 ni mayor de 12 años de pena privativa de libertad.

Los agravantes de la usurpación se encuentran regulados en el artículo 204 del Código Penal, donde se señala lo siguiente:

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:1) Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos. 2) Con la intervención de dos o más personas. 3) Sobre inmueble reservado para fines habitacionales. 4) Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles, que integran el patrimonio cultural de la Nación

declarados por la entidad competente, o sobre las Áreas Naturales Protegidas por el Estado. 5) Afectando la libre circulación en vías de comunicación. 6) Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales. 7) Abusando de su condición o cargo de funcionario, servidor público, de la función notarial o arbitral. 8) Sobre derechos de vía o localización de área otorgados para proyectos de inversión. 9) Utilizando documentos privados falsos o adulterados. 10) En su condición de representante de una asociación u otro tipo de organización, representante de persona jurídica o cualquier persona natural, que entregue o acredite indebidamente documentos o valide actos de posesión de terrenos del Estado o de particulares. 11) Sobre zonas declaradas de riesgo no mitigable. Será reprimido con la misma pena el que organice, financie, facilite, fomente, dirija, provoque o promueva la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada. (Jurista Editores I.E.R.L, 2022)

2.2.2. Posesión

2.2.2.1. Concepto

Por posesión se entiende a todo acto de tener un bien o una cosa. La persona poseedora está en la libertad de usar, disfrutar, disponer; así también, puede reclamar el bien (cosa). Todos estos derechos los puede realizar sin necesariamente ser el propietario del bien (cosa). De ahí que, la posesión es una situación de hecho, la cual es el uso, y no de derecho. En este sentido, se entiende “La posesión es el poder de hecho que el hombre ejerce de una manera efectiva e independiente sobre una cosa, con el fin de utilizarla económicamente; dicho poder se protege jurídicamente.” (Vásquez, 2011, p.139).

La posesión se adquiere por la entrega física del bien, donde se establece la posesión de la persona. De este modo, la posesión se adquiere por: contrato, los cual puede ser de alquiler o arrendamiento; o tomar u ocupar el bien, invasión.

La posesión “Es el poder que una persona ejerce de hecho, de una manera efectiva e inmediata sobre un bien o una cosa. La ley protege al que posee sin necesidad de verificación previa de un derecho que lo ampare” (Ortiz Sánchez, 2010, p. 11).

2.2.2.2. Tipos de posesión

2.2.2.2.1. Posesión inmediata o mediata

La posesión inmediata es considerada como aquella que se ejerce de forma actual y temporalmente, a través de un acto formal que le trasfiere de forma temporal la posesión. De acuerdo a Vásquez “Es poseedor mediato quien tiene, a su favor, una acción o pretensión de entrega” (Ortiz Sánchez, 2011, p.157).

En tal sentido la posesión inmediata es el poder que el poseedor ejerce directamente sobre la cosa. La posesión mediata se produce cuando el poder se ejerce a través de otro.

Se entiende por posesión mediata a la persona que tiene a su beneficio una acción de beneficio. En este sentido el poseedor inmediato está obligado a devolver la posesión del bien al poseedor mediato. Es decir, el que el poseedor inmediato es la persona que normalmente venía ejerciendo la posesión, teniendo los derechos de gozar, disfrutar de ella.

La posesión mediata es de grado superior a la del poseedor inmediato, por este motivo, la Doctrina suele denominar al poseedor mediato con los nombres de poseedor superior o poseedor originario, y al poseedor inmediato como subposeedor o poseedor subordinado o derivado. (Vásquez, 2011, p.158)

2.2.2.2.2. Posesión legítima e ilegítima

La posesión legítima es la que se encuentra de acuerdo y conforme con el derecho real de la posesión, en tal sentido, es legítima porque se ajusta a derecho. En este sentido señala Ortiz “El poseedor es legítimo cuando existe correspondencia neta (unívoca o sea, no equivocada) entre el poder ejercitado y el derecho alegado” (2011, p 161).

En relación al poseedor ilegítimo es la persona que no se encuentra legitimado para ejercer la posesión; es decir, no tiene derecho a la posesión. De acuerdo con Vásquez se tiene que:

El poseedor es legítimo cuando existe correspondencia neta (unívoca o sea, no equivocada) entre el poder ejercitado y el derecho alegado; será ilegítima cuando se rompa dicha correspondencia, el poder de hecho se ejerce independientemente, legítima cuando el ejercicio de un derecho real sea de acuerdo a las disposiciones del Código Civil; y será ilegítima cuando se tenga sin título o por un título nulo o fuere adquirente por un modo insuficiente para adquirir los derechos reales, o cuando se quiera del que no tenía derecho a poseer la cosa o no lo tenía para transmitirla. (2011, p.161)

2.2.2.2.3. Posesión de buena fe y mala fe

El poseedor de buena fe es el que actúa conforme a las leyes y conforma a la verdad en su posición, y sin contradecir lo establecido en la legislación. Asimismo, su derecho es legítimo

y carece de vicios o errores alguno, dando validez a su derecho. En este sentido Vásquez menciona:

Llamada Enroma bona fides, integra un concepto moral de honradez, diligencia y lealtad en los actos jurídicos y en la vida en general. Dentro de los derechos reales, la buena fe se traduce en la creencia de quien transmite puede hacerlo, o de que se ha tomado posesión legítima de una cosa. En materia de obligaciones. (2011, p.161)

En relación a la posesión de mala fe, se entiende como la posesión ilegítima, contrario a las normas. Al respecto refiere Vásquez:

Esta clase de posesión se determina por la intervención o no de la buena fe, ciertamente por oposición al concepto posesión de buena fe. Así la posesión de mala fe existe cuando el poseedor es consciente de que su posesión es ilegítima, como también cuando el poseedor, no conociendo que su posesión es ilegítima, pero procediera con negligencia culpable etaria actuando de mala fe. (2011, p.169)

2.2.2.2.4. Posesión precaria

Según el artículo 911 de código civil se considera “la posesión precaria como la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”.

Según Vásquez Ríos “esta norma establece dos supuestos: 1. la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno. 2. La posesión precaria es la que ejerce cuando el título que se tenía ha fenecido” (2011, p.177)

2.2.3. El proceso común

2.2.3.1. Concepto

El proceso común se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, al respecto Arana refiere:

En el NCPP el proceso penal tipo es el denominado “proceso común”, el mismo que se desarrolla en tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral; sin embargo, es necesario indicar que en algunos casos el proceso comprenderá además la etapa de impugnación. (2019, p. 42)

La estructura del proceso común permite el desarrollo de los procesos de forma transparente y oportuno, en la cual los derechos de los sujetos procesales se encuentran garantizados debido a que se establecieron una serie de principios. Cabe resaltar que dicho proceso se encuentra bien delimitado la actuación de los jueces, fiscales y abogados.

2.2.3.2. Principios aplicables

Según Arana se tiene los siguientes principios, los cuales inspiran al sistema procesal acusatorio garantista. Cabe mencionar que Bobbio citado por Arana refiere:

La teoría general de Derecho ha señalado que dentro de las fuentes del derecho es posible identificar a los principios del Derecho; y ello porque las fuentes del Derecho son aquellos hechos o aquellos actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas. (2019, p.22)

2.2.3.2.1. Principio acusatorio

El nuevo código penal ha establecido el principio acusatorio, la cual es entendida de dos formas. La primera como una necesidad de formular la acusación por parte del Ministerio Público. La segunda definición que dicho principio denota una clara demarcación de poderes procesales, Arana refiere que estos poderes son:

a) el acusador que persigue el delito, b) el acusado y su defensor que en ejercicio del derecho de defensa pueden contradecir la tesis acusatoria: y c) el juez, quien actúa como tercero imparcial puesto que ya o detenta la dirección de la investigación, ni aporta la prueba en el proceso, sino que se comporta como un juez de decisión y de garantías. (2019, p. 24)

El principio acusatorio, es uno de los más importantes, ya que es necesario que se establezca una acusación para poder iniciar con un proceso penal. Al respecto el artículo IV del título Preliminar del Nuevo código Procesal penal, establece la titularidad de la acción penal:

1. El Ministerio público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. 2. El Ministerio público está obligado a, actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. con la finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la policía Nacional 3. Los actos de investigación que practica el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. Cuando fuera indispensable una decisión de esta naturaleza la requerirá del órgano jurisdiccional, motivando debidamente su petición. (2022, p. 357)

En tal sentido cabe establecer que la exposición de motivos no solo se establece la existencia de la acusación para dar inicio al proceso penal, sino que se establece una clara distinción de los roles del fiscal y el juez en el proceso. El Ministerio público es el titular del ejercicio

penal, el juez de investigación preparatoria resuelve las controversias de la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia, y el juez de juicio es quien resolverá el proceso penal en la etapa de juzgamiento.

2.2.3.2.2. Debido proceso

Existe controversia sobre la naturaleza jurídica del debido proceso, debido a que es considerado como: principio, garantía o derecho.

El debido proceso es una garantía constitucional de la administración de justicia, donde se establece que toda persona tiene derecho a ser juzgado dentro de un proceso que respete las garantías procesales, con ellos se busca obtener una tutela jurisdiccional efectiva a fin de poder alcanzar justicia. El profesor César San Martín Castro, citado por Arana refiere que “el debido proceso comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso. Busca, en suma, rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia” (2019, p. 25).

De acuerdo con Jorge Martín Ostos citado por Rosas “el debido proceso” es el derecho de todo ciudadano a ser parte, en su caso, en un proceso con todas las garantías. Es decir, a recibir justicia a través de un cauce procesar revestido de las mayores seguridades posibles” (2018, p. 291).

El debido proceso se encuentra establecido según la Constitución Política del Perú (artículo 139, inciso 3), en la cual se establece que “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los

previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (2018, p. 43). De esta afirmación se entiende que toda persona tiene derecho al debido proceso, donde se respete los principios procesales, las garantías y los derechos establecidos por la Constitución y por los Tratado Internacionales de Derechos Humanos.

2.2.3.2.3. Principio de oralidad

Se reconoce que el nuevo CPP establece un sistema acusatorio, la cual se caracteriza por ser oral. Debido a que la gran parte del proceso penal se desarrolla a través de la oralidad. En este nuevo sistema la demanda o las resoluciones judiciales deben basarse y fundamentarse en materiales presentados a través de la oralidad; independientemente de que los actos procesales sean documentados por medio de actas u otros sistemas prevalece la metodología oral para el desarrollo del proceso penal, Mixán Mass, citado por Rosas refiere:

Por el principio de la oralidad, quienes intervienen en la audiencia deben expresar de “viva voz” sus pensamientos (preguntas, respuesta, argumentos, alegatos, pedidos, etc.); esto implica el deber de proferir, oralmente, los pensamientos en la apertura, desarrollo y finalización de la audiencia. (2009, p. 150)

La práctica demuestra que la oralidad es un mecanismo más accesible y de fácil uso, donde los conocimientos son transmitidos de manera más fluida y dinámica dentro de un proceso penal, donde el juez y los sujetos procesales se relacionan directamente. La oralidad también

permite que personas iletradas puedan expresarse no de forma escrita sino de forma oral, siendo más accesible a ellos transmitir información. El respecto Arana establece que:

La metodología que impone el principio de oralidad ofrece algunas ventajas; pues posibilita el acceso a la justicia de las personas iletradas, posibilita el interrogatorio directo, el conainterrogatorio y el redirecto; y consecuentemente, asegura la fidelidad del mensaje de los órganos de prueba y la interferencia de terceros, que pueda desvirtuar su contenido o la intención de la declaración. (2019, p. 26)

Cabe señalar que el principio de oralidad se encuentra normado en el Título Preliminar del Nuevo CPP (artículo Primero, inciso 2) la señala que “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código”. Asimismo, el artículo 361 del Nuevo CPP establece que la audiencia, quedando registrada en un acta las actuaciones, en relación a los sujetos que interviene en el proceso, estando en la audiencia las peticiones deben ser argumentadas de manera oral, así también las pruebas.

2.2.3.2.4. Principio de contradicción

El principio de contradicción es una manifestación de la separación de las funciones procesales del debido proceso, donde el sistema acusatorio permite que existe contradicción de las actuaciones de las partes, además para que este derecho sea afectivo es indispensable que garantice el principio de oralidad y de inmediación. Donde la defensa tiene acceso a la información de los procedimientos, alegaciones y de las pruebas, a su vez se tiene el derecho de ofrecer una prueba contraria. Son expresiones del principio de contradicción:

- El interrogatorio y contrainterrogatorio; según el artículo 387, inciso 2 del nuevo CPP la cual establece que “El examen de los testigos se sujeta, en lo pertinente, a las mismas reglas del interrogatorio del acusado”.
- Las objeciones a la preguntas indebidas o prohibidas; según el artículo 378, inciso 4 de nuevo CPC se manifiesta que “El Juez moderará el interrogatorio y evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, y procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas”.
- Los alegados preliminares o también conocidas como alegatos de apertura; según el artículo 371, inciso 2 del nuevo CPP refiere que “el Fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas. Posteriormente, en su orden, los abogados del actor civil y del tercero civil... Finalmente, el defensor del acusado”.
- Los alegados finales o también conocidos como alegatos de cierre, de acuerdo a los “artículos 386, 387, 389 y 390” del nuevo CPP.
- En la etapa de investigación preparatoria, donde el juez de investigación preparatoria ofrece la oportunidad tanto al fiscal como a la defensa de sustentar sus protecciones, contradecir o realizar la réplica correspondiente. En este sentido, se puede dar como ejemplo lo siguiente. cuando el fiscal requiere la presión preventiva, el juez concede el uso de la palabra al fiscal a fin de que sustente su pedido, y seguidamente se concede el uso de la palabra al abogado de la defensa a fin de que pueda realizar la respectiva replica.
- En la etapa intermedia; donde se establece la formulación de la acusación, el juez corre traslado de la acusación a los demás sujetos procesales a fin de que estos puedan absolver el traslado de la misma.
- En la audiencia de control de acusación y en la audiencia de sobreseimiento; donde el juez confiere oportunidad al fiscal el objetivo de que este sustente su requerimiento, consecutivamente concede el uso de la palabra a la defensa quien puede establecer observaciones formales a la acusación (contradicción).

De acuerdo a nuevo CPP se establece que la contradicción tiene la condición de principio procesal, en tal sentido se reconoce explícitamente este derecho en la etapa de juzgamiento; no obstante, debe ser considerada también en las otras audiencias de la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia. De esta manera se manifiesta adecuadamente dicho principio. En este sentido expresa Oré Guardia:

El principio de bilateralidad de la audiencia constituye una manifestación del principio constitucional de no ser privado de la defensa, en base al cual las partes tienen derecho a saber tanto de la existencia del procedimiento como de las alegaciones y elementos de convicción o de las pruebas existentes en él y la posibilidad de ser oídas. Se lesiona el principio de bilateralidad cuando el juez de Investigación Preparatoria no pone en conocimiento del fiscal las instrumentales ofrecidas por la defensa del imputado en la audiencia de prisión preventiva, pues no se le da la oportunidad de conocer el contenido de estas ni tampoco de pronunciarse al respecto, lo que constituye una vulneración al principio de contradicción y al derecho de ser oído, generándose con ello una clara afectación al derecho de defensa. (2012, p. 120)

2.2.3.2.5. Principio de igualdad

El principio de igualdad se encuentra amparado en la Constitución Política del Perú (artículo 2, inciso 2), donde se establece que toda persona tiene derecho “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole” (2022, p.3). También lo podemos encontrar el Título Preliminar del nuevo CPP (artículo I, inciso 3), la establece que:

Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia. (2022, p. 353)

Este principio el establecimiento del equilibrio en un proceso penal, estableciendo la igualdad de armas de las partes, como única forma de garantizar la contradicción. En esta línea ambas partes gozan de igualdad y la posibilidad de ser oídos y presentar pruebas en las mismas condiciones.

Cabe reconocer que dentro del proceso penal no se da la igualdad de forma perfecta y equivalente. Puesto que el Ministerio Público es un órgano estatal que actúa en la defensa del interés común de establecer la justicia y para alcanzar dicho objetivo dispone de poderes coercitivos, de la policía y es el conductor de la investigación y es quien manifiesta el deber de probar el hecho. Por todo ello, el principio de igualdad no debe ser entendida como que el imputado y su respectiva defensa adquieren poderes iguales a los de la fiscalía, sino que tienen derechos y facultades que establecen la garantía de equilibrio de los sujetos del proceso; por consiguiente, del docente Jacobo López, citado por Arana señala que:

El principio de igualdad de armas es uno de los elementos integrantes del concepto más amplio del proceso equitativo, y requiere que a cada parte se le ofrezca una oportunidad razonable de presentar su causa en condiciones que no lo coloquen en una desventaja importante con respecto a su adversario. (2019, p. 31)

2.2.3.2.6. Principio de la tutela procesal efectiva

Toda persona tiene derecho a que solicite tutela judicial efectiva de jueces y tribunales, quienes deben responder de forma motivada las solicitudes de las partes del proceso. En este sentido, dicho principio corresponde tanto a la parte acusadora como a la parte acusada; se entiende por resolución debidamente motivada a la que conteste de acuerdo a ley a todo lo que se invoque en el proceso; al respecto Arana señala que “motivadamente significa, en el terreno lógico-jurídico, que se expongan los razonamientos o motivos por los cuales se acuerda una u otra cosa” (2019, p. 37).

Cabe señalar que el derecho a la tutela jurisdiccional es independiente y a la vez contiene de forma inherente, diferentes derechos, como lo refiere Arana, este derecho “integran diversas manifestaciones y que engloban los siguientes derechos: a) derecho al proceso; b) derecho a obtener una resolución fundada en derecho; c) derecho a los recursos legalmente previstos; d) derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales” (2019, p. 32). Asimismo, Neyra refiere:

Este principio que informa la función jurisdiccional, y que ha sido reconocido como tal por nuestra Carta Magna, consiste en el derecho subjetivo que tiene todo ciudadano de acudir a la administración de justicia a efectos de demandar que se le reconozca, extinga o modifique un derecho reconocido normativamente por el ordenamiento jurídico en sujeción a las normas que garantizan un debido Proceso. (2010, p. 78).

2.2.3.2.7. Derecho de defensa

El estado a través de la constitución y el nuevo CPP procura la protección de la persona del uso arbitrario del poder penal, estableciendo al poder penal un margen que delimite y establezca la razonabilidad; por ello, se implanta un conjunto de principios y garantías para ese fin.

El derecho de defensa es entendido jurídicamente como un aspecto particular que se encuentra ubicado en un concepto más general que es del debido proceso. Siendo el derecho a la defensa la parte primordial del principio del debido proceso. En tal sentido, expresa Caro:

Se entiende por derecho de defensa a la garantía constitucional que le asiste a toda persona que posea un interés directo en la resolución jurídica del proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo el proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego. (2006, p. 120)

Cabe mencionar que el derecho a la defensa es fundamental, que posee toda persona natural ya sea nacional o extranjera; así como a toda persona jurídica. Empero este derecho no es propio del ministerio público debido a que este derecho es considerado como una garantía frente al poder del estado, representado por el ministerio público, en este sentido, refiere Julio Mailer, citado por Arana refiere:

Se equivoca quien extiende el funcionamiento de la garantía de la defensa al órgano estatal en cuyas manos se colocan el poder de persecución penal. La ley procesal puede otorgar facultades al Ministerio Público, colocándolo en un pie de igualdad con el imputado o incluso por el encima de él; pero ello

no significa regular su defensa y otorgarse oportunidades para ejercer ese derecho, sino, simplemente, darle armas para cumplir su función. (2019, p. 34)

2.2.3.2.8. Principio de inocencia

Se considera la presunción de inocencia como un derecho de garantía, la cual procede como garantía del proceso penal; al respecto, refiere Alberto Binder, citado por Arana (2019) refiere que el “juicio previo y principio de inocencia son dos caras de una misma moneda y por tanto destacan como garantías básicas del proceso penal” (p. 37).

Este principio reconoce el derecho que posee toda persona que se encuentre señalado como el autor de un hecho ilícito de ser considerado inocente hasta que no existe en su contra un pronunciamiento judicial firme. Asimismo, exige que la persona que viene atravesando por un procedimiento penal sea tratado, dentro del proceso y fuera del proceso como una persona sin responsabilidad penal.

Esta garantía debe ser considerado no solo por los operadores de la justicia, sino también por la prensa, quienes tienen un alcance masivo de comunicación y difusión, quienes en ocasiones por tener mayor audiencia dan a conocer información sobre el imputado y el hecho delictivo sin antes haber una sentencia condenatoria, ya se califica de delincuente u se utiliza otro adjetivo en el acusado que al final del proceso puede ser absuelto de delito. En tal sentido, es necesario que este derecho sea respetado ya actuado dentro y fuera del proceso penal. Al respecto Caro refiere:

Se sabe que el proceso penal por sí mismo —independientemente de su finalización con una sentencia condenatoria o absolutoria— comporta un grave perjuicio para el honor del imputado, por sus efectos estigmatizadores. Pues bien, uno de los factores determinantes para acrecentar este fenómeno lo constituyen los medios de comunicación, en su costumbre por difundir fotografías, filmaciones, audios y no pocas veces adelantarse a las sentencias con calificaciones de “hampones”, “criminales”, “ladrones”, “violadores”, etcétera, informaciones que se difunden, muchas veces, sin que en el caso se haya expedido sentencia. (2006, p.1037)

2.2.3.2.9. Principio de publicidad

El principio de publicidad se encuentra regulado en el nuevo CPP; donde se establece en el Título Preliminar artículo primero, inciso 2. La cual refiere sobre la justicia penal y expresa que “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código”. (2022, p. 353)

El modelo acusatorio que rige en nuevo CPP establece un formato o diseño de oralidad plana, que establece a su vez un juicio de carácter público. En las que, se establece como regla la observancia de la publicidad de las audiencias realizada en el proceso penal y se tiene como excepción la audiencia privada en casos señalados según la norma.

Al respecto es necesario señalar la importancia del principio de la publicidad dentro del proceso penal debido a que promueve la participación de la sociedad y a su vez el control de dicho proceso; en este sentido, refiere Arana:

La importancia del principio de publicidad tiene que ver con la garantía de que sea el público quien controle la legitimidad de las actuaciones y de decisiones de los jueces, por ello se afirma que la publicidad es una garantía y en mecanismos de control del proceso penal. (2019, p. 40)

2.2.3.2.10. Principio a la debida motivación

El principio a la debida motivación se encuentra establecida en la Constitución Política del Perú en su artículo 139, inciso 5 que refiere que “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. En esta afirmación, el principio de motivación es un principio de suma importancia, pues permite realizar un control técnico jurídico de las decisiones judiciales, exigiéndose para ello que se expresen las razones o motivos en los que se fundan estas decisiones.

Es necesario esclarecer que, respecto a este principio, se han establecido puntos controversiales, las cuales se expresan en las siguientes preguntas: ¿El principio de motivación de las resoluciones judiciales exige que las resoluciones sean expedidas de forma escrita?, ¿El juez debe emitir los autos de forma escrita o es suficiente que se registre su contenido en el audio o video de la audiencia respectiva? En este sentido, se tiene dos posiciones. En primer lugar, se señala que a efectos de garantizar realmente el principio de motivación y, sobre todo, el de seguridad jurídica, es necesario que las resoluciones judiciales estén motivadas por escrito. Y, en segundo lugar, basándose principalmente en que el nuevo modelo procesal está caracterizado por el principio de oralidad, señala que la motivación bien

puede garantizarse a través de la emisión oral de las resoluciones, no siendo exigible que éstas se redacten, ya que de lo que se trata es que las resoluciones contengan fundamentalmente una justificación adecuada, suficiente, clara, coherente y completa.

Por su parte, la Corte Suprema abordó el problema de la motivación escrita de las resoluciones en el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116. En este Acuerdo se estableció que la vulneración de la oralidad no constituye un vicio de inconstitucionalidad, pues la Constitución no refiere expresamente que la oralidad sea un principio procesal de relevancia constitucional. En esta línea se señala, además, que las resoluciones orales están reconocidas legalmente por el Código Procesal Penal. Fuera de ello, las resoluciones también serán orales en los casos que la resolución se dicte antes de finalizar la audiencia; en caso contrario, si el pronunciamiento es diferido entonces se exige una resolución escrita. (Oré Guardia, 2012, p. 31)

2.2.3.2.11. Derecho al plazo razonable

El derecho al plazo razonable es definido como el cumplimiento de un conjunto de actos procesales respetando los plazos, los cuales se encuentran establecidos en la norma. El plazo razonable implica un conjunto concatenado lógico y jurídico, la obtención de un pronunciamiento jurisdiccional que decida un determinado conflicto y que eventualmente, promueva su ejecución. Uno de los requisitos para que los actos procesales sean válidos es que se realicen dentro de determinado plazo. Además, el plazo es una garantía derivada del principio de determinación de las leyes, por lo que toda afectación que se hace a algún ciudadano debe ser regulado en todos sus aspectos y uno de ellos es el plazo.

El principio de legalidad que establece la necesidad que el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un

periodo de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto penal por que se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad. (Neyra Flores, 2010, p. 147)

Por tanto, el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable es un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos que hayan sido parte en un procedimiento penal de carácter autónomo. Dicho principio se encuentra regulada a nivel internacional en el artículo 80, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se señala que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”. También, el nuevo Código Procesal Penal reconoce en el título preliminar en su artículo I, inciso 1, señalar que “la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este Código, Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable”.

2.2.3.3. Etapas del proceso común

Según el Artículo 342 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal esta etapa tiene un plazo de 120 días calendarios prorrogables por 60 días adicionales, concedida por el juez de Investigación Preparatoria.

El nuevo código procesal penal establece tres etapas del proceso penal las cuales son: investigación preparatoria, donde se realiza las diligencias preliminares y la tapa de investigación preparatoria formalizada se establece un hecho delictivo estableciendo el

cuándo, dónde y quien o quienes participaron del hecho. En la etapa intermedia el juez de control programa la audiencia intermedia donde se presentan excepciones, pruebas y acuerdos probatorios sobre el hecho materia de imputación, la cual guarda congruencia con el hecho materia de investigación. Ya en el juicio oral los hechos facticos debes ser invariables de acuerdo a la regla general, pero a toda regla hay una excepción, la cual es que puede variar el hecho materia de imputación por medio de un procedimiento excepcional de acusación complementaria.

A continuación, se desarrolla de forma sucinta cada una de las etapas del proceso penal.

2.2.3.3.1. Etapa preliminar

2.2.3.3.1.1. Concepto

Según Peña “La investigación Preliminar es una fase extraprocessun, la cual competencia funcional del Ministerio Público, como fase pre-procesal que se determina por las primeras actuaciones” (2021, p.312). La investigación preliminar es una sub etapa de la investigación preparatoria que antecede a la etapa de la investigación preparatoria propiamente dicha, en la cual, se realizan las diligencias urgentes e inaplazables destinadas a corroborar los hechos denunciados y determinar la comisión de un delito.

La Investigación Preliminar comprende los pasos iniciales de toda investigación penal: las primeras declaraciones, actuaciones investigatorias y aseguramiento de los primeros elementos de prueba; los mismos que van a ser sustanciales para la decisión fiscal posterior de acusación o sobreseimiento de la causa. Al respecto refiere Peña “en la primera etapa del

proceso le corresponde desarrollar una actividad al juez monocrático; posteriormente será el juez colegiado” (2021, p.307).

2.2.3.3.1.2. Etapas del proceso (actos procesales)

2.2.3.3.1.2.1 Investigación preparatoria.

A) La denuncia

Para iniciar con el proceso penal es necesario que se realiza una denuncia, la cual puede ser presentada al Ministerio Público como a la Policía Nacional del Perú, pudiendo ser cualquier persona que haya tenido conocimiento de la existencia de la comisión de un delito, que pueda realizar la denuncia. Al respecto señala Arana (2019) “conforme los establece el artículo 1 del NCPP la acción penal es publica y su ejercicio de los delitos es de persecución publica corresponde al Ministerio Publico, quien la ejercerá de oficio, a instancia del agraviado o por cualquier persona” (p. 51).

Cabe precisar que la denuncia oral o escrita, deberá establecer el nombre de la persona que realiza dicho acto. En el caso que la denuncia sea oral se sentará un acta, la cual deberá posteriormente ser firmada por el denunciante. En el caso que la denuncia sea escrita el denunciante el mismo día debe de firmar y poner su huella digital en el acta.

B) La investigación preparatoria

La investigación preparatoria puede comenzar con la interposición de la denuncia por parte de un afectado o de un tercero, o de oficio, por parte del Ministerio Público o de la Policía

Nacional del Perú, luego de lo cual se inician las diligencias preliminares. El fiscal tiene 30 días para determinar si existen o no indicios de la comisión de un delito. Concluido este plazo, debe decidir entre formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. La formalización de la investigación preparatoria da inicio a un período de 120 días en los que el fiscal, con apoyo policial, tiene que convencerse de la responsabilidad o inocencia de las personas denunciadas, para lo cual debe desarrollar todos los actos de investigación necesarios. A su vez, en ese lapso, el fiscal puede requerir que el juez de la investigación preparatoria otorgue medidas cautelares o aplique procedimientos especiales. El Artículo 329° inciso 1 prescribe que las investigaciones empiezan desde que se toma conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho delictivo.

Según el N.C.P.P en su artículo 337° las diligencias preliminares urgentes e inaplazables instituyen parte de la etapa de investigación preparatoria y que una vez formalizada la investigación no podrán repetirse, solo se prorrogan si dicha diligencia resulte indispensable o deba complementarse como resultado de la incorporación de nuevos elementos de convicción. Quien realiza las diligencias que considere pertinentes y útiles es el fiscal siempre y cuando estas estén dentro de los límites de la ley.

Arana señala que, para recopilar evidencia convincente para aclarar los hechos y responsabilidades, el representante del Ministerio Público despliega estos actos, ordenando la presencia del o los imputados, víctimas y otras partes que puedan informar sobre situaciones que resulten útiles para la investigación.

Presentarse ante el fiscal y de manera obligatoria a rendir testimonio o emitir dictamen le corresponde a los agraviados, testigos y peritos; al igual que el imputado, aunque a este no se le exige la manifestación, pero si la concurrencia.

La condición preparatoria de estos hechos y su desigualdad con los medios de prueba, se establece en que no poseen carácter jurisdiccional pues solo sirven para formular resoluciones conformes de la etapa a la que corresponden o de la etapa intermedia, siempre que no se trate de pruebas anticipadas o actuaciones objetivas e irreproducibles, que configuren su condición escuetamente investigativa.

C) Funciones del Ministerio Público en la investigación preparatoria

El ministerio público es un órgano estatal independiente y autónomo, la cual tiene como función la administración de la justicia. En este sentido sus principales funciones son:

- Dirigir la investigación del delito
- Solicitar la aplicación de las medidas limitativas de derechos
- Solicitar las medidas restrictivas de derechos
- Promover la aplicación de los principios procesales
- Acusar al imputado del delito

D) Formalización de la investigación preparatoria

Se da junto con la calificación fiscal de la denuncia. Si el fiscal considera que el acto no es justiciable penalmente, o si se despliegan causas de extinción de la pena o del delito, se procederá a archivar lo actuado (art. 334º.1). Por el contrario, si cree que existe un hecho delictivo, se ha identificado al autor o autores y la acción penal no ha prescrito, dispondrá la

formalización y continuación de la investigación preparatoria (art. 336°). La disposición de formalización ocasiona la suspensión de la prescripción de la acción penal y la facultad del Representante del Ministerio Público de archivar la investigación sin intervención judicial (art. 339°).

Dentro del nuevo modelo de código procesal penal existe como forma de promover la acción penal es la disposición de la formalización, donde se establece la continuación de la investigación preparatoria. Empero, para que se plantee la formalización se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 336 del nuevo CPP, la cual refiere:

1. Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria. 2. La Disposición de formalización contendrá: **a)** El nombre completo del imputado; **b)** Los hechos y la tipificación específica correspondiente. El Fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación; **c)** El nombre del agraviado, si fuera posible; y, **d)** Las diligencias que de inmediato deban actuarse. 3. El Fiscal, sin perjuicio de su notificación al imputado, dirige la comunicación prevista en el artículo 3 de este Código, adjuntando copia de la Disposición de formalización, al Juez de la Investigación Preparatoria. 4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación. (Jurista Editores I.E.R.L, 2022)

E) Conclusión de la investigación preparatoria

De acuerdo con el N.C.P.P en el artículo 343 prescribe que el fiscal dará por terminada esta etapa cuando considere que ha cumplido su objetivo. Pero en caso de que una vez vencido los plazos para que realice las investigaciones, no da por terminada la investigación las partes pueden solicitarla al juez de dicha etapa y en el supuesto de que el juez ordene su conclusión, el fiscal emitirá su pronunciamiento en el plazo de diez días indicando si solicita el sobreseimiento o formula acusación. Al respecto Peña señala que “Lo decidido por el fiscal (sobreseimiento o acusación) queda sujeto a control jurisdiccional, con lo que se abre la siguiente etapa denominada intermedia” (2021, p. 353).

En caso el Fiscal considere que las diligencias actuadas anteriormente establecen suficientemente la existencia del delito y la intervención del imputado en su comisión, el artículo 336°4 del N.C.P.P. establece que el Fiscal, podrá formular directamente acusación.

La formalización de la investigación preparatoria origina los siguientes efectos:

- Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.
- El Fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.

3.2.1.3.2. Etapa Intermedia

La etapa intermedia es la segunda etapa del proceso penal según lo establecido en el nuevo CPP. Su característica principal consiste en que el juez de la investigación preparatoria revisa, en audiencia de control preliminar, la decisión final del fiscal, es decir, ya sea el

requerimiento de sobreseimiento de la causa si es que el fiscal ha considerado que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar que, en efecto, el presunto delito fue cometido, o en todo caso, para demostrar que el presunto imputable es responsable de los hechos o la acusación fiscal cuando el fiscal considera que, efectivamente, el delito se cometió y existen los elementos para creer de manera fehaciente que el presunto imputado es el responsable de este.

Al respecto Arana expresa sobre la aplicación del principio de oportunidad en la etapa intermedia:

El artículo 2 del NCPP solo hace alusión a los dos primeros momentos para la aplicación del principio de oportunidad y el acuerdo preparatorio, más no hace alusión a un tercer momento, es decir, luego de formulada la acusación; sin embargo, entre las normas que rigen la etapa intermedia del proceso penal común nos encontramos con el artículo 350, referido al traslado de la acusación fiscal a los demás sujetos procesales, siendo que en el inciso 1 la norma antes aludida prescribe que: la acusación será notificado a los demás sujetos procesales, y en el plazo de 10 días estas podrán: e) instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad. (Arana Morales, 2019, pág. 139)

Es una etapa de filtro donde tiene como función, corregir errores y controlar presupuestos de la imputación y de la acusación.

En esta etapa el fiscal en un plazo de 15 días realiza un análisis y reflexión de la situación jurídica del imputado, sobre si presenta acusación o si requiere el sobreseimiento de la causa.

La función primordial del Ministerio Público dentro de la etapa intermedia, sea cual fuera la decisión final del fiscal, una vez haya terminado la investigación del hecho delictivo, es la de defender su postura y a la vez sustentar las razones de su requerimiento en la audiencia de control de acusación.

Según el N.C.P.P esta etapa se comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria hasta que se dicta el auto de enjuiciamiento del proceso, o cuando el juez se decide por el sobreseimiento.

El director de esta etapa es el Juez de Investigación Preparatoria. y tiene con función las siguientes:

- Revisar todos los detalles de la denuncia del fiscal al presunto imputado
- Presentar los escritos y requerimientos que los sujetos procesales puedan haber planteado
- Informar a las partes sobre el pedido de sobreseimiento
- Establecer y dirigir la audiencia preliminar

3.2.1.3.2.1. El sobreseimiento.

el sobreseimiento de acuerdo con Neyra se entiende como una resolución dada por el órgano jurisdiccional en la etapa intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal iniciado con una decisión, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada, sin actuar el derecho punitivo del Estado. (2010, p.301)

3.2.1.3.2.2. Clases de sobreseimiento

En atención a si hay o no suficientes elementos que señalen que los hechos configuran delito:

Sobreseimiento libre. Este se produce cuando de la investigación se deduce la imposibilidad de imponer la pretensión, formular la acusación. a) Cuando no existen indicios razonables de la comisión del hecho delictivo; b) cuando el hecho no sea constitutivo de delito, o cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores o cómplices.

Sobreseimiento provisional. Se produce cuando de la investigación resulta la insuficiencia de elementos fácticos y probatorios para formular acusación contra una determinada persona, provocando la suspensión del proceso, a pesar de la existencia del delito. (Neyra, 2010, p.304).

En atención a la pluralidad de los imputados, el sobreseimiento puede ser total o parcial:

Sobreseimiento total. Cuando existe una pluralidad de imputados, ninguno de ellos tiene participación alguna en el hecho punible por lo que la solución es el auto de sobreseimiento para todos.

Sobreseimiento parcial. Cuando existe pluralidad de imputados y subsisten indicios de criminalidad contra alguno de ellos, el juicio oral se abrirá contra quienes no favorezca el sobreseimiento. (Neyra, 2010, p.306)

Audiencia de control de sobreseimiento

Neyra refiere que una vez concluida la etapa de investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público formula el requerimiento de sobreseimiento, este se puede dar debido a que el hecho materia de denuncia no se realizó o no se le puede atribuir responsabilidad penal al imputado, el hecho no es típico, etc., por ello el juez de la investigación preparatoria convocará a una audiencia de control de sobreseimiento, para la cual invocara a las partes intervinientes, las oirá por su orden y se discutirán los fundamentos del requerimiento y quedará exento para resolver (2010, p. 307).

3.2.1.3.2.2. La acusación

Es el acto procesal por el cual se interpone la pretensión penal consistente en un petitorio fundado, dirigido al órgano jurisdiccional, para que atribuya una pena y una indemnización.

Define la pretensión del ministerio público en términos de consecuencias penales y económicas del delito, pues el fiscal atendiendo a los principios de legalidad y proporcionalidad solicita la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias aplicables al caso.

3.2.1.3.2.2.1. La audiencia preliminar

Neyra expresa que esta audiencia se da en caso el Fiscal formula la acusación, una vez conocida ésta por las partes, se hayan presentados los escritos y los requerimientos de los sujetos procesales o el plazo de diez días se haya vencido, el juez de la etapa de investigación preparatoria marcará día y hora para la ejecución de dicha audiencia preliminar, la cual deberá

fijarse en un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días; con el objetivo de discutir los fundamentos de la acusación (2010, p. 309).

3.2.1.3.2.2. El auto de enjuiciamiento

De acuerdo con Neyra este es el resultado de la procedencia de la acusación determinando en primer lugar, lo que será el objeto de la defensa del imputado como de la parte civil y tercero civil, refiriéndose a sus actos de aportación de hechos en materia de acusación y, en segundo lugar, que las partes puedan definir sus pretensiones, brindar actos de prueba y colegir diversos medios de prueba (2010, p. 310).

3.2.1.3.3. Etapa de juzgamiento

El juicio oral es, la tercera etapa del proceso penal, también conocida como la etapa de juzgamiento. Es la más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales.

Según Peña el juzgamiento es el núcleo esencial del proceso penal, este se realiza con la oralidad, que facilita los principios de inmediación, publicidad y contradicción en la acción probatoria. Además, en su proceso se observa la identidad del juzgador, del imputado y su abogado defensor, principios como el de continuidad del juzgamiento y concentración de los actos del juicio (2021, p.636).

En esta etapa se establece como un medio de discusión donde se manifiestan los argumentos en formulado en los alegatos principales por parte del representante del Ministerio Público como de la defensa del acusado.

En esta etapa se realizan todos los medios probatorios, en caso el juez disponga la actuación de otros medios probatorios llamados pruebas complementarias, estas se aceptarán siempre y cuando sean conducentes, útiles y pertinentes.

En esta etapa el Ministerio Público y el Poder Judicial tienen las siguientes funciones:

A) Funciones del Ministerio Público

Dentro de la etapa del juicio oral, el fiscal hará las veces de defensor de los intereses de la sociedad. Por ello, en la audiencia sustentará las razones por las cuales interpuso la acusación fiscal, las pruebas encontradas para demostrar la responsabilidad del imputado y los fundamentos para considerar que la pena solicitada es la adecuada para el delito realizado o cometido.

B) Funciones del Poder Judicial

La norma establece que el juicio oral considere la principal etapa del proceso penal porque es el momento en que el juez tomará la decisión sobre la culpabilidad o inocencia del imputado. En este sentido el juez deberá actuar como el director del debate dentro del proceso penal, dicho debate será ejecutado por el fiscal, el actor civil, el tercero civilmente responsable, si fuera el caso de haberse constituido en el proceso, y por el imputado.

Por ende, y con el fin de encauzar la discusión hacia los temas relevantes para esclarecer el caso, el juez está autorizado a interrumpir los alegatos o respuestas de las partes o, en todo caso, a impedir que los argumentos se desvíen hacia aspectos irrelevantes.

En conclusión, el juicio oral es un periodo o fase donde se denuesta la teoría del caso del fiscal y la defensa; a través de las actuaciones probatoria. En esta etapa, el juez deberá de dictar la sentencia una vez concluida la investigación penal sobre la base de los argumentos escuchados, asimismo sobre las pruebas oralizadas en la audiencia de juicio oral.

3.2.1.3.3.1. La declaración del acusado

El nuevo modelo procesal actualmente tiene dificultades en su aplicación debido a que muchos abogados todavía se resisten en su implementación. Y otros todavía desconocen sus modificaciones. Cualquiera que fuera las razones para que muchos magistrados desconozcan sobre las nuevas implementaciones del nuevo código procesal penal genera conflictos y errores, razón por la cual se puede evidenciar que entre las regiones y distritos se están produciendo diferentes formas de actuar en relación a la declaración del acusado en la etapa de juzgamiento. Donde todavía se viene arrastrando la idea del sistema inquisitivo que buscaba la verdad y el sometimiento del acusado. Ahora la pregunta es ¿El acusado está obligado a declarar en la etapa de investigación preparatoria? Con el nuevo modelo procesal penal el acusado dentro del juicio oral tiene derecho a expresar su declaración como a no hacerlo en la etapa de investigación preparatoria. En el caso que decida guardar silencio qué interpretación merece, siendo una interpretación más acertada que él está ejerciendo su

derecho a la expresión, la autonomía y la defensa, pudiendo declarar en otra etapa del proceso penal.

La declaración del acusado se puede dar en cualquier etapa del proceso, donde se establece que tiene derecho su derecho a la defensa, en relación en que momento declara el acusado. Al respecto expresa Castro: “la declaración del imputado desde su configuración como un derecho presupuesto de la garantía de defensa procesal. Como tal, es un vehículo procesal para responder a los cargos (defensa material)” (2018). También se debe se debe entender que la declaración del acusado se realiza con el consentimiento del acusado, respetando su oportunidad a la defensa su mejor defensa.

En el curso de las actuaciones procesales, en todas las etapas del proceso y con arreglo a lo dispuesto por este Código, el imputado tiene derecho a prestar declaración y a ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra. Las ampliaciones de declaración procederán si fueren pertinentes y no aparezcan sólo como un procedimiento dilatorio o malicioso; 2. Durante la Investigación Preparatoria el imputado, sin perjuicio de hacerlo ante la Policía con las previsiones establecidas en este Código, prestará declaración ante el Fiscal, con la necesaria asistencia de su abogado defensor, cuando éste lo ordene o cuando el imputado lo solicite; 3. Durante el Juicio la declaración se recibirá en la oportunidad y forma prevista para dicho acto. (Nuevo Código Procesal Penal, 2022)

Así mismo la participación del acusado está normado en el NCPP en el Art. 376 y 377, donde se establece en el Art. 376 lo siguiente: “Si el acusado se rehúsa a declarar total o

parcialmente, el Juez le advertirá que, aunque no declare el juicio continuará, y se leerán sus anteriores declaraciones prestadas ante el Fiscal” (Nuevo Código Procesal Penal, 2022).

En conclusión, la declaración del acusado debe ser considerado un acto de manifestación de la voluntad, amparado como un derecho constitucional la cual se puede dar en cualquier etapa del proceso, es decir, declarar es un derecho que tiene el acusado a poder contradecir las acusaciones en su contra y ejercer su derecho a la defensa.

3.2.1.4. Los sujetos del proceso

3.2.1.4.1. El Juez

3.2.1.4.1.1. Concepto

El juez es la persona encargado de resolver los conflictos judiciales en representación del Poder Judicial. En este sentido es una persona con conocimientos normativos, doctrinarios jurisprudenciales y procesales legales; asimismo posee cualidades morales a fin de poder actuar según los precios legales a fin de poder resolver adecuadamente los conflictos. Al respecto Peña define al juez como: “un funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración. Por otra parte, no se trata de cualquier solución, si no de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto” (2021, p.191).

3.2.1.4.1.2. Atribuciones

Entre las atribuciones más importantes que poseen los jueces se tiene: representar al Poder Judicial e impartir justicia a través de la resolución de los conflictos. Al respecto a la atribución que tienen los jueces sobre la resolución de conflictos Arana refiere:

La resolución de los conflictos generados por los delitos no puede efectuarse de cualquier manera, requiere que en la cúspide de la estructura procesal actúe un órgano investido de plenas prerrogativas que le permitan que todos, personas e instituciones, le deban obediencia y colaboración, que sus disposiciones tengan efectividad al estar respaldadas por el poder coercitivo y que sus decisiones sean efectivamente ejecutadas. (2021, p. 194)

Cabe mencionar que la autoridad y el poder que poseen los jueces para administrar justicia es otorgada por el pueblo, de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política en su artículo 138 se menciona que "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos, con arreglo a la Constitución y a las Leyes" (2022, p. 39)

3.2.1.4.2. El Ministerio Público

3.2.1.4.2.1. Concepto

El Ministerio Público es un ente jerarquizado del Estado, la cual goza de autonomía. Este órgano estatal es el encargado de seguir la acción penal de oficio, a instancia de la parte agravada o por acción popular. Con respecto a la conceptualización del Ministerio Público la Constitución refiere en su artículo 158 lo siguiente:

Ministerio Público El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas 47 La Constitución incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría. (2022, p. 44)

3.2.1.4.2.2. Atribuciones

Las atribuciones del Ministerio Público se encuentran regulados en la Constitución Política del Perú en su artículo 159, donde establece lo siguiente:

- Comenzar de oficio o petición de parte la acción judicial en defensa de los derechos humanos e interés públicos tutelados por el derecho.
- Cuidar la independencia de los órganos jurisdiccionales y la administración de justicia.
- Representar en los procesos judiciales a la persona y sociedad.
- Dirigir desde el inicio la investigación del delito.
- Ejercer la acción penal de oficio o a petición de parte.
- Emitir dictamen, en los casos que la ley contempla, previo a las resoluciones.
- Ejercer iniciativas en la formación de las leyes.
- Dar cuenta al Congreso o al Presidente de la República sobre los vacíos o defectos legales.

3.2.1.4.3. El acusado

3.2.1.4.3.1. Concepto

El acusado es la persona a quien el fiscal le ha formulado la acusación con la finalidad de someterlo a juzgamiento; es decir, es a quien se le acusa de haber cometido un acto ilícito y para quien se solicita una condena. Si el fiscal decide acusar al acusado, este al término de la etapa intermedia en la que se realiza la audiencia de control de acusación donde el juez de investigación preparatoria emite el auto de enjuiciamiento para que se inicie el proceso de juzgamiento, pasará a ser denominado enjuiciado. Y al término del proceso penal, etapa de juzgamiento. al finalizar dicha etapa se realiza la audiencia de juicio oral, donde el juez toma una decisión a través de la sentencia. Si el juez encuentra como responsable de los hechos al enjuiciado este pasará a ser denominado sentenciado o condenado.

3.2.1.4.3.2. Derechos

Los derechos del acusado de haber cometido un hecho ilícito se relacionan con los principios procesales del proceso penal, los cuales son necesarios para la realización del debido proceso penal. En este sentido los derechos del acusado son:

- El derecho de presunción de inocencia hasta que se compruebe la culpabilidad en un juicio público imparcial.
- El derecho de asistencia legal. En un caso penal, el acusado tiene derecho a un abogado competente. El sistema legal de algunos países garantiza que los acusados de bajos recursos cuenten con un abogado provisto por el estado o por el sistema de defensa pública, especialmente en casos de delitos graves y aquellos con posibilidades de sentencias severas.
- El acusado tiene el derecho de hablar con su abogado antes de cualquier

interrogatorio policial, durante el proceso y en cualquier otra etapa crítica del proceso en su contra. El acusado puede renunciar al derecho de asistencia legal, pero debe hacerlo en el entendido de que reconoce las consecuencias de ello.

- El derecho contra la auto incriminación. El cargo de prueba en un caso criminal corresponde al demandante. El acusado no tiene que proveer a la policía o a la fiscalía ninguna prueba que pueda ser usada en su contra. Este derecho protege al acusado contra la posibilidad de ser forzado a revelar hechos incriminatorios. Esto evita el uso de la tortura o de otro medio para forzar confesiones.
- El derecho de información. Esto comprende el derecho a saber cuáles son los cargos en su contra, de confrontar a los testigos y de tener acceso a la evidencia en su contra.
- El derecho a un juicio público y expedito, con un juez o un jurado imparcial, en el área donde el delito fue cometido. Al mismo tiempo, el acusado debe disponer de tiempo suficiente para preparar su defensa.
- El derecho a presentar una defensa. Esto comprende la capacidad de mostrar hechos y evidencia, de examinar a los testigos de la fiscalía durante el juicio y de exigir la comparencia de testigos en su favor. También incluye la posibilidad de contar con testigos expertos independientes.
- El derecho de apelación si los derechos procedimentales y de debido proceso del acusado no fuesen respetados.

3.2.2. La sentencia

3.2.3.1. Definición

la sentencia es una resolución judicial con la cual se pone fin a un proceso judicial, donde se determina la procedencia o improcedencia de las pretensiones formuladas. Para Gómez

Orbaneja, citado por Rioja “la sentencia es la resolución que decidiendo la contienda entre las partes, autor y demandado, pone término a la instancia; y cuando sea impugnada convirtiéndose en firme, cierra la relación jurídico procesal” (2021, p. 364).

Es importante mencionar que mediante sentencia se da por finalizado el conflicto producido entre dos o más sujetos procesales, Asimismo, cierra una fase o instancia del proceso consintiendo dos posibilidades, recurrir a esa decisión a fin de que sea revisada por otro órgano superior o en caso ello no suceda quede firme lo resuelto, con lo que en definitiva se pone fin al proceso.

Por otro lado, la sentencia judicial contiene un juicio lógico de contenido jurídico, que busca establecer la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley a favor del individuo. Según Rioja “La sentencia constituye una resolución judicial que pone fin al proceso y registra todo lo ocurrido en el proceso, así como las consideraciones fácticas y jurídicas mediante los cuales el juez ha llegado a una conclusión final” (2021, p. 369).

Según López Gonzáles, citado por Rioja “la sentencia es aquella resolución jurisdiccional mediante la cual termina el proceso y se determina la procedencia o improcedencia de las pretensiones formuladas” (2021, p. 369).

En conclusión, la sentencia es considerada como la decisión final que dicta el juez o el tribunal, por ello se considera como el medio que da por terminado una pretensión punitiva y como consecuencia se da la cosa juzgada ya que su objetivo es establecer la debida

motivación para el caso que origino el proceso; por ello la sentencia es el acto más importante de expresión sobre el caso concreto, es decir en ella se declara si existe un hecho típico o punible o no, si el hecho es punible se impone la pena o la medida de seguridad que corresponda.

3.2.3.2. Estructura de la sentencia

De acuerdo a Rioja la sentencia “también debe cumplir con determinados requisitos de forma y fondo y ello se encuentra regulado en nuestra norma procesal” (2021, p. 371). El artículo 394 del Código Procesal Penal establece los requisitos de la sentencia, donde los incisos 1 y 2 hacen referencia a la parte expositiva; los incisos 3 y 4 refieren a la parte considerativa; y los incisos 5 y 6 refieren a la parte resolutive.

De acuerdo a Rioja “la sentencia exigirá la separación de las partes expositiva, considerativa y resolutive” (2021, p.371).

- a) **Expositiva.** En esta parte de la sentencia se consigna el relato de los antecedentes donde se señala todos los hechos que han dado origen al proceso, en esta parte se consigna de forma sintetizada la posición de cada una de las partes, así como las pruebas que las partes han ofrecido. Al respecto, el artículo 394 del Código Procesal Penal en su inciso 1 refiere: “La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha distado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado” (2022, p. 570). Al respecto el inciso 2 señala que: “La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la

pretensión de la defensa del acusado” (2022, p. 570).

Según Montero Aroca, citado por Rioja en la parte expositiva se debe de:

Constatar que hechos no procesan de prueba para que queden fijados para el juez en el proceso, con lo que habrá de estarse a la existencia de hechos no controvertidos es decir de hechos que han sido afirmados por una parte y admitidos expresamente por la otra o que han sido afirmados por las dos y de hechos notorios. (2021, p. 371)

Después de haber establecido los hechos controvertidos se debe examinar la prueba practicada y respecto a ella se distingue tres operaciones, al respecto Montero Aroca, citado por Rioja refiere:

1) la interpretación de cada uno de los medios de prueba, operación que consiste en determinar el resultado que se desprende de cada uno de ellos. Se trata pues, sin atender al valor probatorio, de establecer que es lo que el testigo ha dicho, cuál es la conclusión a la que llega el dictamen policial, que es lo que realmente se dice en el documento, etc. 2) La valoración de los medios de prueba, que ha de constituir en determinar el valor concreto que ha de atribuirse a cada uno de los medios de prueba, para lo que debe estarse al sistema de valoración establecido en la ley, bien entendido que existiendo medios de valoración legal estos son preferentes a los medios de valoración libre o dicho de otro modo, si un medio de valoración libre se impusiera respecto a un medios de valoración legal se estaría desconociendo la norma que atribuye a éste un determinado valor sin atender a la convicción del juez. 3) la aplicación de las normas procesales que facultan al juez para estimar bien existente un hecho por no haber sido negado de modo expreso por la parte sobre la que recae la carga del pronunciamiento. (2021, p. 372).

b) Considerativa. La parte considerativa contiene las razones o los motivos que sirven de sustento a la sentencia. Al respecto el inciso 3 del artículo 394 del Código Procesal Penal señala que: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique” (2021, p. 372). El inciso 4 refiere que: “Los fundamentos del derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo” (2021, p. 372).

Al respecto expresa Alsina, citado por Rioja “En esta segunda parte de la sentencia llamada considerativa el juez aplica el derecho, operación que comprende tres partes: la reconstrucción de los hechos, la determinación de la norma aplicable y el examen de los requisitos para la procedencia de la acción” (2021, p. 372).

Por otra parte, Moreno Catana, citado por Rioja expresa que: “Se le exige al juez, que su enjuiciamiento sea siempre jurídico real de la vida que se quiere enjuiciar coincide con el que está previsto en la norma jurídica” (2021, p. 372).

c) Resolutiva. La parte resolutiva de la sentencia es también conocida como fallo, en esta parte el juez establece su decisión ya sea favorable o desfavorable para el imputado, condenando o absolviendo al acusado, esta decisión quedará como cosa juzgada al quedar como consentida o ejecutoriada. En este sentido se establece en el inciso 5 del artículo 394 del Código Procesal Penal señala que:

La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito” (2021, p. 372).

Finalmente, el inciso 6 expresa que la sentencia debe de contener “la firma del juez o Jueces” (2021, p. 372).

3.2.2.3. Lectura de sentencia

Para dar inicio de la lectura de sentencia se constituye nuevamente la Sala de Audiencia, convocando a las partes para dar inicio con la lectura de sentencia ante quienes comparezcan en el proceso. En este sentido el artículo 396, inciso 1 del Código Procesal Penal refiere que “El Juez Penal, Unipersonal o colegiado, según el caso, se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencia, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la sentencia será leída ante quienes comparezcan” (2022, p. 570).

También se da el caso que en determinados casos debido a su complejidad o lo avanzado de la hora solo se dará lectura a la parte dispositiva. De acuerdo con el artículo 369, inciso 2 del Código Procesal Penal se establece que:

Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, en esa oportunidad se leerá tan solo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará sintéticamente al público los fundamentos que motivaron la decisión, anunciarán después el día y la hora para su lectura integral, la cual deberá llevarse en un plazo máximo de ocho

días posteriores a su pronunciamiento de la parte dispositiva ante quienes comparezcan” (2022, p. 570).

Según el inciso 3 del artículo en mención. La sentencia quedará notificada a través de su lectura realizada en audiencia pública y de forma inmediata las partes recibirán una copia de dicha sentencia.

3.2.2.4. Tipos de sentencia

De acuerdo Ibáñez, citado por Rioja “las sentencias desde el punto de vista material o de la naturaleza del derecho que en ellos se realiza, se clarifican de la siguiente forma: declarativas, de condena, y constitutivas” (2021, p. 369).

En materia penal se considera las sentencias condenatorias y absolutorias

a) Sentencias absolutorias. La sentencia será absolutoria cuando las pruebas demuestran la inocencia del procesado sumilla. La prescripción de la acción penal, como causa de extinción de la pretensión punitiva estatal, opera por el transcurso del tiempo tras la comisión del delito.

El inciso 1 del artículo 398 del Código Procesal Penal expresa sobre la motivación de la sentencia absolutoria donde se debe consignar las razones por la cual el hecho no constituye un delito.

La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la

existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal. (Código Procesal Penal, 2022, p. 572)

También las sentencias absolutorias permitirán la libertad del acusado, dejando sin efecto las medidas de coerción y permitiendo la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso; así como, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales y fijará las costas. Todo ello se realizará aun la sentencia absolutoria no este firme.

b) Sentencias condenatorias. Estas sentencias establecen una condena de acuerdo a la ley penal es emitida por el juez competente de forma escrita, acreditando los componentes del delito, su grado de ejecución, la forma de intervención, su naturaleza dolosa o culposa y el grado de lesión o afectación a la víctima.

La sentencia condenatoria se encuentra regulada en el artículo 399 del Código Procesal Penal, donde se establece en su primer inciso lo siguiente:

la sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medias de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad

sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. (2022, p. 572)

El inciso 2 del artículo en mención expresa que en las penas o medidas de seguridad deben consignarse provisionalmente la fecha de finalización de la condena descontando los periodos de detención o prisión preventiva, el inciso 3 establece sobre la unificación de las penas cuando corresponda, el inciso 4 hace referencia sobre la reparación civil, y finalmente en inciso 5 manifiesta que cuando la sentencia quede firme y el sentenciado este libre el juez podrá disponer prisión preventiva.

De acuerdo a la instancia que la emite, se tiene la siguiente clasificación de la sentencia:

- Instancia única, es aquella que tiene solo una única decisión del Tribunal, es decir, no existe apelación o recurso alguno ante Tribunal Superior.
- Primera instancia, es aquella donde la decisión de un Juez puede ser revisada por un tribunal de instancia superior.
- Segunda instancia, es la respuesta al recurso de apelación que se haya interpuesto contra el fallo de primera instancia.

2.2.3. Marco Conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización,

DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2022).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2022).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2022).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2022).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2022).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación del expediente N° 01594-2017-0501-JR, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. El tipo y nivel de la investigación

4.1.2. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa-cualitativa (Mixta).

Cuantitativo. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura.

Se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano.

Cualitativo. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa de interpretación, además está centrada en el entendimiento de las acciones humanas.

El perfil cualitativo, se evidenció en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) fue viable aplicando a su vez, el análisis; además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide o deciden sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Mixto. Se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinente, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de la investigación. La investigación es de nivel exploratoria y descriptiva se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión

de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

El nivel descriptivo, se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de la Investigación

No experimental

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, 2010).

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia.

Retrospectiva

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado.

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio de la sentencia; porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene

solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo.

Transversal

La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo.

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

La unidad de análisis es conceptualizada de acuerdo a Centty como: “Los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (2006, p. 69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211). Según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

El universo del presente trabajo de investigación son todas las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de usurpación del Perú.

La población de la presente investigación está conformada por todas las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de usurpación del distrito judicial de Ayacucho.

La muestra de la presente investigación es la unidad de análisis que está representada por las sentencias de primera y segunda instancia del expediente judicial N° 01594-2017-16-0501-JR-PE-03, la cual trata sobre usurpación.

Se tiene como evidencia del objeto de estudio las sentencias de primera y segunda instancia teniendo, las cuales se encuentran dentro del trabajo de investigación en el anexo N° 1. donde su contenido fue plasmado en su totalidad, pero cabe señalar que se no fue alterado

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican

a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64): “Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis, con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Por su parte, Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio.

Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013). Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo, éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos

trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases.

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera Etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos del proceso penal sobre el delito de Usurpación; expediente N° 01594-2017-16-0501-JR-PE-03; Primer Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Ayacucho, 2023.

4.6.2.2. Segunda Etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y

la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos del proceso penal sobre Usurpación; expediente N° 01594-2017-16-0501-JR-PE-03; Primer Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Ayacucho, 2023.

4.6.2.3. Tercera Etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas del proceso penal sobre el delito de Usurpación; expediente N° 01594-2017-16-0501-JR-PE-03; Primer Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Ayacucho, 2023.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el proceso penal sobre el delito de Usurpación; expediente N° 01594-2017-16-0501-JR-PE-03; Primer Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Ayacucho, 2023.; es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, la investigadora empoderada de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional,

sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados del proceso penal sobre el delito de Usurpación; expediente N° 01594-2017-16-0501-JR-PE-03; Primer Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Ayacucho, 2023.

4.7. Matriz de consistencia lógica

Al respecto Ñaupas expresa “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter invariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA USURPACIÓN; EXPEDIENTE N° 01594-2017-16-0501-JR-PE-03, DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-AYACUCHO. 2023

| G/E | PROBLEMA | OBJETIVOS | HIPÓTESIS |
|--------------------|---|--|---|
| GENERAL | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisdiccionales pertinentes, en el expediente N° 01594-2017- 0501-JR; Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2023? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisdiccionales pertinentes, en el expediente N° 01594-2017- 0501-JR; Distrito judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2023. | De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales, establecidos en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación, en el expediente N° 01594-2017-0501-JR; del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2023; ambas son de calidad muy alta. |
| ESPECÍFICOS | ¿Cuál es la calidad de sentencia de primera instancia sobre usurpación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisdiccionales pertinentes, en el expediente seleccionado? | 1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. | 1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta. |
| | ¿Cuál es la calidad de sentencia de segunda instancia sobre usurpación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisdiccionales pertinentes, en el expediente seleccionado? | 2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. | 2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta. |

4.8. Principios éticos

La investigación se basó en los siguientes principios contemplados en el Código de Ética para la Investigación Versión 002 aprobado por el Consejo Universitario con Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH católica de fecha 16 de agosto del 2019. En mérito a esta norma se respeta en el presente trabajo:

1) El Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad. La investigación realizada debe enmarcarse dentro del respeto integral a todos los seres en nuestro entorno como: personas, animales y plantas. Asimismo, cuidar el medio ambiente y tomar medidas para no afectar ninguno de los seres y el entorno.

2) Justicia. El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurar que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados.

3) Integridad científica. La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, sino que debe extenderse a sus actividades de enseñanza y a su ejercicio profesional. La integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación.

Por otro lado, no se ha aplicado los principios que se refieren a personas, siendo incompatible la realización de un consentimiento informado por lo mismo que no se permite en la investigación realizar algún tipo de contacto con los intervinientes del proceso judicial materia de análisis, ya que se ha suscrito una declaración de compromiso ético en que me abstengo de nombrar a personas y sus datos personales en la presente investigación, y por ende, en su reemplazo se consigna códigos que no identifican sus datos antes señalados; por lo que se deja constancia del porque la falta de este consentimiento, para evitar transgresiones futuras. Los principios que no se aplican son: 1) El principio de Libre participación y derecho a estar informado en cuanto las personas como sujetos investigados o titular de los datos consiente el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto; 2) El principio de Beneficencia no maleficencia. Con el fin asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones y no resulten perjudicados; 3) El principio de Protección a las personas investigadas.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Penal de Apelaciones– Distrito Judicial de Ayacucho

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|-------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|-----------|
| | | | Muy baja | Baja | Media | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] |
| | | | | | | | | | | | | | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | 50 | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 30 | [33- 40] | Muy alta | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | X | | | [25 - 32] | Alta | | | |
| | | Motivación de la pena | | | | X | | | [17 - 24] | Mediana | | | |
| | | Motivación de la reparación civil | | X | | | | | [9 - 16] | Baja | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | |

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango Muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

De acuerdo a la información obtenida de acuerdo al objetivo general se determinó sobre la “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de usurpación en el expediente N° 01594-16-0501-JR-PE-03, distrito judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2023”. Los resultados obtenidos en relación a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia fueron: Alta y Muy alta respectivamente, conforme a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, analizados en el expediente en mención. En este sentido se cumplió con el objetivo general de la investigación y siendo corroborada en los cuadros 1 y 2. Además la hipótesis general fue corroborada de forma parcial ya que se obtuvo solo el nivel de calidad proyectada en un parámetro, sentencia de segunda instancia. Quedando sin corroborar la sentencia de primera instancia la cual tenía como hipótesis un rango muy alto y los resultados arrojaron un rango alto.

En cuanto al objetivo específico N° 1 sobre determinar la calidad de la sentencia de primera instancia

Cuadro 3. Parte expositiva

En relación con la sentencia de primera instancia el primer objetivo específico fue identificar la “Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Usurpación según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, en el expediente N° 01594-16-0501-JR-PE-03; distrito judicial de Ayacucho, 2023”. Los resultados obtenidos en el cuadro N° 3 evidenciaron que la calidad de la parte expositiva de la primera instancia es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, debido a que en la sub dimensión referente a la introducción se encontraron los 5 parámetros establecidos; pero no se

Explicita ni evidencia de manera clara la congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por la parte acusada

El cuadro 4. Parte Considerativa

Los resultados obtenidos en el cuadro 4, evidenciaron que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de hecho, y la motivación de derecho, que fueron de rango muy alta respectivamente. En la motivación de hecho se encontraron los 5 parámetros establecidos. Con respecto a la motivación de derecho se encontraron los 5 parámetros establecidos; por ello tuvieron una calificación de 5 que se encuentra en el rango de muy alta y la motivación de la pena y la motivación de reparación civil tuvieron un rango de alto. Por ello en esta parte se debe respetar el proceso teniendo en cuenta la motivación de los hechos alegados por las partes con veracidad y fiabilidad y con respecto a la motivación de derecho se toma en cuenta la normativa jurídica y la jurisprudencia.

El cuadro 5. Parte resolutive

Los resultados obtenidos en el cuadro 5, evidenciaron que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Debido a que se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia se encontraron los 5 parámetros establecidos. Con respecto a la descripción de la decisión se encontraron 4 parámetros de los 5 parámetros de forma clara, el parámetro que no se evidencia la de manera clara es referente a que si el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Esta parte es donde se va dar la decisión

sobre el objeto del proceso a cargo del juez de Juzgamiento que puede ser un falló acusatorio o absolutoria, según la motivación de hecho y derecho.

En cuanto al objetivo específico N° 2 sobre determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 6. Parte expositiva

Los resultados obtenidos en el cuadro 6, revelaron que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta, respectivamente. En la introducción se encontraron los 5 parámetros establecidos. Con respecto a la postura de las partes se encontraron 5 parámetros de los cuales tuvieron una calificación de rango muy alta. Por ello, en esta parte la norma lo considera como la individualización concreta que debe contener lo antes mencionado y ello está a cargo del juez que mediante la sentencia condenatoria se va individualizar las modalidades subjetivas y objetivas del delito cometido.

El cuadro 7. Parte Considerativa

Los resultados obtenidos revelaron que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de hecho, la motivación de derecho y la motivación de la pena que fueron de rango alto, muy alta y alto respectivamente. Con respecto a la motivación de la reparación civil tuvo un rango de bajo debido a que en la sentencia de segunda instancia no se evidencia la reparación civil que va asignarse al culpable del delito de omisión a la asistencia familiar. En la motivación de hecho se encontraron los 3 parámetros establecidos de forma clara y 2 parámetros que no presentaban claridad los cuales fueron: la Evidencia la aplicación de

las normas de acuerdo con los hechos y pretensiones, y el respeto a los derechos fundamentales de las partes del proceso. Con respecto a la motivación de derecho se encontraron los 5 parámetros establecidos; por ello tuvieron una calificación de 5 que se encuentra en el rango de muy alta. En esta parte se debe tener una relación de congruencia entre la motivación de hecho, y la motivación de derecho respecto a la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil.

El cuadro 8. Parte resolutive

Los resultados obtenidos en el cuadro 8, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia se encontraron los 5 parámetros establecidos. Con respecto a la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros de forma clara por ello tuvieron una calificación de rango muy alta. Por ello en la parte resolutive se debe aplicar el principio de congruencia por parte del juez de segunda instancia respetando el debido proceso y la congruencia en el fallo del juez de primera instancia.

VI. CONCLUSIONES

6.1. Conclusiones

Se concluyó en la investigación que se cumplió con el objetivo general que fue determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación, en el expediente N° 01594-2017-16-0501-JR-PE-03 del distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2023. Fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

En relación a la sentencia de primera instancia se evidenció que el juez en la introducción no evidencia aspectos del proceso como: el contenido explícito que se tiene a la vista en un proceso regular, los vicios procesales, la nulidad, no menciona que se ha agotado los plazos y las etapas, no advierte constatación y el aseguramiento de las formalidades del proceso. También, en la parte considerativa el juez de primera instancia no menciona las razones que evidencian proporcionalidad con la lesividad.

En relación a la sentencia de segunda instancia se evidencia, se evidenció que el juez en la parte resolutive de la sentencia no cumplió de forma adecuada con los parámetros de: motivación del derecho, motivación del derecho y motivación de la reparación civil.

Se concluyó, cuerdo al primer objetivo específico, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación, en función de la calidad de su parte expositiva tuvo una calificación de rango alta (cuadro 3), en su parte considerativa fue de rango alta (cuadro 4) y resolutive fue de rango muy alta (cuadro 5), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

Se concluyó de acuerdo al segundo objetivo específico, que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Donde la calidad de la parte expositiva tuvo una calificación de rango muy alta (cuadro 6), la calidad de motivación de los hechos fue de rango alta (cuadro 7). Y la calidad resolutive fue de rango muy alta (cuadro 8).

6.2. Recomendaciones

1. Se recomienda al Poder Judicial de la región de Ayacucho asistir a capacitaciones y cursos relacionados con la competencia de redacción de textos, enfatizando la claridad y brevedad. A fin de que todos los sujetos del proceso puedan entender las relaciones.
2. También, se recomienda a los jueces mencionar los parámetros necesarios en la parte considerativa de la sentencia de forma breve y clara: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil. Las cuales son necesarios para un adecuado entendimiento del imputado y agraviado. La cual a dichos actores procesales les permitirá saber que se administró justicia sin la necesidad de ir a un entendido en la materia a que les interprete la información.
3. Además, se recomienda a la Universidad ULADECH seguir promoviendo la investigación en los estudiantes, puesto que a través de este proceso se desarrolla el conocimiento, reflexión y se mejora la práctica profesional. Todo ello permite un mejor desenvolvimiento profesional y un aporte al desarrollo de la sociedad.
4. Finalmente, recomiendo a los estudiantes de la Universidad ULADECH a seguir investigando de forma responsable sobre los delitos contra el patrimonio en la modalidad de usurpación; a fin de dar otras recomendaciones, y poder aportar en un mejor entendimiento de dicho delito y el análisis de la pertenencia de la defensa de la posesión de un bien inmueble. A fin de contribuir al desarrollo y la convivencia en la sociedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arana Morales, W. (2019). *Manual del Proceso Penal*. Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.

Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Lima, Perú: Heliasta.

Caro Coria, D. C. (2006). *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Nicaragua: UNAN.

Constitución Política del Perú. (2019). Lima, Perú: Gaseta Jurídica.

Defensoría del Pueblo: Reporte N° 3 la corrupción en el Perú. (agosto de 2019). Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/09/Reporte-N%C2%BA-3-Procesos-y-Procedimientos-contr-Fiscales-y-Jueces-a-nivel-nacional.pdf>

Farivar, M. (20 de febrero de 2021). Obtenido de https://www.vozdeamerica.com/a/estadosunidos_estudio-revela-riesgos-personas-inocentes-ejecuciones-eeuu/6071755.html

Franco Apaza, P. D. (2018). *Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura*. Obtenido de [chrome-extension://ohfgljdgelakfkefopgkclcohadegdpjf/file:///C:/Users/Propietario/Downloads/13-Texto%20del%20art%C3%ADculo-53-2-10-20200113%20\(1\).pdf](chrome-extension://ohfgljdgelakfkefopgkclcohadegdpjf/file:///C:/Users/Propietario/Downloads/13-Texto%20del%20art%C3%ADculo-53-2-10-20200113%20(1).pdf).

Gutiérrez Camacho, W. (2015). <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>. Obtenido de <https://www.gacetajuridica.com.pe/>

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Horst Schönbohm (2014). *Manual de Sentencias Penales. Aspectos Generales de Estructura, Argumentación y Valoración Probatoria. Reflexiones y Sugerencias*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.

INEI: Estadística de la Criminalidad, Seguridad Ciudadana y Violencia. (marzo de 2022).
Obtenido de https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/informe_seguridad_ciudadana_registros.pdf

Instituto Nacional de Estadística e Informática. (setiembre de 2019). Obtenido de https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1691/

Jurista Editores I.E.R.L. (2022). *Código Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Jurista Editores I.E.R.L. (2022). *Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores.

La Ley. El Ángulo Legal de la Noticia. (lunes 04 de marzo de 2019). La carga procesal del Poder Judicial es de más de 3 millones de expedientes. Obtenido de <https://laley.pe/art/7369/la-carga-procesal-del-poder-judicial-es-de-mas-de-3-millones-de-expedientes>

Ledesma, M. (2017). *La nulidad de sentencias por falta de motivación – criterios recientes de la corte suprema*. (1ra Ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Muñoz, D. (2022). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el II Taller de Investigación-Grupo-A-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica

Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Procesal Penal y de Litigación Oral*. Lima, Perú: Moreno S.A.

Oré Guardia, A. (2012). *Jurisprudencia sobre la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Diskcopy S.A.C.

Ortiz Sánchez, I. (2010). *El Derecho de Propiedad y la Posesión Informal*. Lima, Perú: PUCP.

Peña Cabrera Freyre, Alonso (2021). *Manual Teórico Práctico del Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Ediciones legales E.I.R.L

Poder Judicial del Perú. (29 de diciembre de 2018). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0f7fd88048ba9dbfb987f953388de097/Situaci%C3%B3n+actual+de+las+Cortes+Superiores+del+Pa%C3%ADs+%28%20BAltimo%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0f7fd88048ba9dbfb987f953388de097.%20Obtenido%20de%20www.pj.gob.pe>

Poder Judicial: Boletín Estadístico Institucional N° 2-2020. (29 de julio de 2020). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/73e1dc804f3476faa9bdbd6976768c74/8EB91-BOLETIN+N2-JUNIO-2020FF.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=73e1dc804f3476faa9bdbd6976768c74>

Poder Judicial: Plan de Gobierno 2020-2021. (4 de agosto de 2018). Obtenido de <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/PlandeGobierno-HectorLama.pdf>

Rioja Bermúdez, A. (2021). *Litigación Oral en el Proceso Civil*. Lima, Perú: Jurista Editores.

Rojina Villegas, R. (2008). *Compendio de Derecho Civil II*. Mexico: Porrúa.

Rosas Yataco, J. (2009). *Manual del Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores

Salina Sicha, R. (2010). *Delitos Contra el Patrimonio*. Lima, Perú: Grijley EIRL.

Salinas Sicha, R. (2013). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima, Perú: Gfrifley EIRL.

San Martín Castro, C. (LUNES 10 de DICIEMBRE de 2018). *Declaración del Acusado*.

Obtenido de <https://laley.pe/art/6739/la-declaracion-del-imputado>

Vázquez Ríos, A. (2011). *Derechos Reales*. Lima, Perú: San Marcos E.I.R.L.

Villavicencio Terreros, F. (2017). *Derecho Penal Básico*. Lima, Perú: Fondo Editorial.

**A
N
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS
DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:**

Sentencia de Primera Instancia

1° JUZGADO : PENAL UNIPERSONAL–NCP, AYACUCHO
EXPEDIENTE : N° 01594-2017-16-0501-JR-PE-03
JUEZ : RDC
ESPECIALISTA : FWLA
MINISTERIO PÚBLICO: SEXTA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
DE HUAMANGA
IMPUTADO : JMP
DELITO : USURPACIÓN
AGRAVIADO : ASC

SENTENCIA

VISTOS Y OÍDOS: en la sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho del día treinta de octubre del año dos mil dieciocho, el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, doctor RDC procede el acto de emisión de sentencia en el presente proceso penal número 1594-2017-16 culminando en sus etapas y alegatos de las partes procesales:

I.- CONTEXTO GENERAL:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA APORTE ACUSADA:

JMP, con DNI N° XXXXXXXXX, nacido el día 14-04-1966, en Tambobamba del Distrito de Tambillo-Huamanga, de padres don A y Doña V, con un ingreso de S/. 2, 000.00 por campaña al año y con domicilio real en Tambobamba-Huamanga-Ayacucho.

II.- PRETENSIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

2. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Que, se le acusa contra JMP en adelante el imputado-por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación, en agravio de ASC-en adelante el agraviado-, ilícito previsto y sancionado en el inciso 3) del artículo 202° de Código Penal, se le atribuye el haber realizado actos de perturbación en el normal use y disfrute de la posesión que venía ejerciendo el agraviado en el predio denominado “Ccollpachayocc” ubicado en la comunidad campesina de Tambobamba del distrito de Tambillo. El acusado JPM en su condición de presidente de la comunidad de Tambobamba y aprovechando el acta de fecha 03-05-2016 en tres oportunidades a turbado la posesión del agraviado, es así que el 01-12-2016 fue a la casa del agraviado ubicado en la Comunidad de Tambobamba donde se encontró con su hija B y le dijo que habían perdido un juicio y su papá tenía que devolver el predio

denominado a la comunidad campesina de Tambobamba. En una segunda vez el acusado con fecha 09-12-2016 cuando el agraviado se encontraba pateando su ganado en el predio denominado Ccollpachayocc se apreció el acusado en compañía de su hermano FMP en donde le dijo que tenía que retirarse del predio por las buenas o por la malas si no harían justicia con sus propias manos. Con fecha 20-01-2017 el acusado y un grupo de pobladores perturbaron la turbación llevando un tractor y pantas de pino para que puedan sembrar en el predio materia de Litis, es así que se dan con la sorpresa de que el predio ya estaba arado y sembrado.

Se probará la responsabilidad penal del imputado por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación, en agravio de ASC, asimismo se demostrará que el agraviado viene posesionando el predio Ccollpachayocc desde que su patrón VMJ se lo dio hace más de 50 años, se va a acreditar que el imputado ha iniciado a turbar la posesión del agraviado es a consecuencia que su hermano FMP ha sido archivado la denuncia que ha interpuesto contra ASC por el delito de Usurpación en la modalidad de turbación en agravio supuestamente de FMP, caso que ha sido archivado por la Sexta Fiscalía con fecha 28-04-2016 en la carpeta fiscal 47-2016, se acreditará que el acusado ha realizado los actos e perturbación del normal use y disfrute que venía haciendo el agraviado.

La conducta atribuida al acusado se subsume en el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación – turbación de la posesión en agravio de ASC previsto y sancionado en el inciso 3) del artículo 202° del Código Penal, entre las pruebas ofrecidas se tienen a testigos, así como las documentales que obran en el auto de enjuiciamiento.

Solicita teniendo en cuenta el tercio inferior contra el acusado DOS AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad y Relación Civil la suma de S/. 5,000.00 Soles.

3. DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO:

Durante el proceso se va a probar que el señor ASC no está en posesión física del predio Ccollpachayocc antes de la supuesta fecha de perturbación a la posesión, se va a acreditar que mi patrocinado JMP en ningún momento ha amenazado como dice el Ministerio Público los días 01-12-2016, 09-12-2016 mediante palabras soeces al presunto agraviado; se va a acreditar que el predio Ccollpachayocc nunca le fue adjudicado a la parte presuntamente agraviada, se va a acreditar que el día que se realizaron las plantaciones de pinos el terreno era eriazo sin ocupación física por la parte presuntamente agraviada. Con todo ello se va a acreditar que mi patrocinado JMP es inocente de los cargos que se le atribuyen, asimismo se probará que no se dan los elementos constitutivos del delito.

III. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- a) Determinar la existencia del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación (Supuesto: turbación con violencia y amenaza de la posesión) en agravio de ASC.
- b) Determinar la responsabilidad penal del imputado JMP en calidad de autor.

IV. ITINERARIO DEL PROCESO:

4. Iniciado el Juicio Oral, producidos los alegatos de apertura de las partes, y luego que se instruyera al acusado de sus derechos, y al preguntársele si admite ser autor del delito materia

de acusación, este no reconoció el hecho imputado; dándose inicio a la actividad probatoria; actuado el examen del imputado, testados y las pruebas documentales, cerrado el debate probatorio y expuesto los alegatos finales y autodefensa, la causa quedó expedita para la deliberación y expedición de la sentencia.

V. CONSIDERACIONES O RAZONAMIENTOS DEL JUZGADOR:

5. NORMAS JURÍDICAS APLICABLES AL CASO:

El delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación establece:

“Artículo 202. Usurpación”

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: [...]

3.- El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.

6. EJECUTORIAS SUPREMAS Y/O ACUERDOS PLENARIOS APLICABLES AL CASO:

6.1. “Se reputan actos posesorios los consistentes en explotación económica del suelo por medio de sembradura o plantaciones o crianza de ganados, lo que se debe verificar en la diligencia de inspección ocular”.

6.2. “Para que un acto de turbación de la posesión sea reputado como ilícito penal es necesario que el mismo se ejercite mediante violencia o amenaza”.

6.3. “Para la configuración del delito de usurpación en su modalidad de turbación de la posesión se exige que el agente realice actos materiales que, sin despojar al poseedor, suponen una limitación de la pacífica posesión de un inmueble, siendo los medios para realizar la turbación, la violencia o amenaza”.

7. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLE AL CASO:

7.1. El Tribunal Constitucional respecto a la prueba ha señalado que éste apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Exp. N° 010-2002-AI/TC). El contenido de este derecho está compuesto por “(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación de vida, con el fin de darle el medio probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (Exp. N° 6712-2005-PHC/TC).

7.2. Por dicha razón, en la STC 04831-2005-PHC/TC se subrayó que del derecho a la prueba “se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes;

en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables”.

8. APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES A LOS HECHOS IMPUTADOS:

8.1. En principio, toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

8.2. Debiendo establecerse con carácter previo, que este Juzgado, **solo puede valorar la prueba actuada en juicio**; este limite a la valoración probatorio no es una decisión dejada al arbitrio del Juez, sino más bien, que se halla normada en el Artículo 393° del Nuevo Código Procesal Penal, que establece “(...) **1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio**”. Lo que es correcto a los fines que sustentan el nuevo modelo procesal penal, entre éstos el de inmediación, contradicción, oralidad, publicidad, etc.

8.3. Resulta fundamental referirse al principio de correlación entre acusación y sentencia, según el cual, no se exige que los hechos acusados presenten una identidad absoluta con los que se tenga por demostrados, sino que lo que se pretende es que **en la sentencia no se produzcan variaciones al marco factico que se imputó**, que afecten o impidan el ejercicio de una adecuada defensa, es decir no puede haber variaciones en el núcleo esencial de la acusación, el acusado **Ha negado los hechos establecidos por el Ministerio Público**, así en atención a los facticos propuestos por la fiscalía y la posición de las defensas, podemos delimitar el **núcleo esencial de la acusación de este sumario**, en las premisas que se encuentra glosadas en su escrito de subsanación de acusación de fecha 11-06-2018.

8.4. Está probado que don JMP- en adelante el imputado- y don ASC- en a delatante el agraviado-, son pobladores de la comunidad campesina de Tambobamba, ubicada en el distrito de Tambillo de la provincia de Huamanga, del departamento de Ayacucho.

8.4.1. Esta premisa fáctica de la aclaración se acredita con las versiones brindadas en el plenario tanto por el imputado quien manifestó que es agricultor y que vive en Tambobamba con su esposa y su nieto, así como conoce al agraviado ASC.

8.4.2. Así mismo con la declaración del agraviado quien manifestó que nació en Tambobamba el 7-09-1945 y que vive en dicho lugar desde su nacimiento, junto con sus hijos B, S, G, I y G, que sí conoce al acusado JMP quien es de la comunidad y lo conoce desde que nacieron, así como conoce FMP.

8.4.3. Así mismo esta premisa fáctica de la imputación se acredita con la declaración del testigo FMP, quien manifestó que conoce al agraviado ASC desde los 11 años, lo conoce de VV, conoce al acusado JMP, quien es su hermano y el agraviado ASC es su tío, el señor ASC es comunero en la comunidad de Tambobamba desde el año 1973, la comunidad campesina de Tambobamba tiene 36 o 38 comuneros, trabaja en el Juzgado de Paz no Letrado en el distrito de Tambillo, desde el 2012 hasta la actualidad, no tuvo problemas con el señor ASC

anterior a este proceso; por tanto con esta declaración se corrobora que ambos sujetos procesales son compoblanos de la Comunidad de Tambobamba.

8.4.4. También se acredita la imputación con la declaración testimonial de don MAS, quien manifestó en el plenario que conoce a don ASC y JMP desde el año 1987, no tiene ningún grado de parentesco con dichas personas, en el año 2011 y 2012 era Presidente de la Comunidad Tambobamba, mediante una elección en la Asamblea General, donde existe un acta de su designación como presidente, la misma lo tiene el señor JMP, la Junta Directiva del periodo de su presidencia no está registrada en SUNARP porque el señor FMP dijo que faltaba dinero, los comuneros le daban dinero pero decía que faltaba, en la actualidad se a cumplido con el periodo de presidencia de la comunidad; que en **el año 2012 otorgo el certificado de posesión al señor ASC, para ello fue al predio Ccollpachayocc y observo que tenía ganado, como vacuno y ovinos, ese predio pertenece a ASC, el señor a posesionado varios años este predio, desde que era propiedad de los hacendados.**

Con esta declaración dicho comunero al margen de conocer a los dos sujetos procesales- imputado y agraviado- señalo que en el año 2012 efectivamente le otorgó una constancia de posesión del predio de Ccollpachayocc al agraviado ASC así como observó actos posesorio con sus animales al interior de dicho predio.

8.4.5. Así mismo se acredita con la declaración de la testigo BSM, quien manifestó que conoce a JMP, quien era Presidente de la Comunidad de Tambobamba desde el 2014 hasta el 2017, el hermano del acusado se llama FMP, quien es Juez de Paz de Tambillo desde hace tiempo, precisando que a la fecha sigue siendo Juez de Paz, versión que también corrobora que ambos sujetos son compoblanos.

8.4.6. También se acredita con la declaración del testigo JSM, quien manifestó que vive en Tambobamba, desde su nacimiento en 1972, vive en compañía de su familia, su papá es A, a JMP si le conoce, no es su familia, solamente son compoblanos; en el año 2011 y 2012 el presidente de la comunidad era MAS y el presidente elector FMP-del plenario se determinó que era como un encargado de tramitar la inscripción ante los Registros Públicos.

8.4.7. Y también se acredita con a la declaración del testigo CCT quien manifestó en el plenario que si lo conoce a JMP desde niño, JMP era presidente de la comunidad hace dos años, y ahora quien es el señor SP; a FMP si le conoce también desde niño y es Juez de Paz. Con ASC y JMP ni son sus familiares, estuvo en la asamblea del 03-05-2016 y la agenda de la asamblea, como FMP perdió en la fiscalía a la comunidad le dejó y no todos de la comunidad estaban de acuerdo, dejó a la comunidad un terreno denominado Ccollpachayocc, la asamblea fue convocada por un vocal de la Junta Directiva, el presidente de la Junta Directiva en el mes de mayo 2016 era JMP, en el año 2011-2012, quien era presidente de la comunidad fue MAS, y se le designo a FMP como elector para que saque la credencial de MAS, pero se perdió.

Con esta declaración se verifica que efectivamente entre el agraviado ASC y el hermano del imputado don FMP con quien ha habido un conflicto sobre el predio de Ccollpachayocc y como refiere e imputado utilizando el cargo de Presidente de la comunidad convoco a esa

asamblea con el fin que el predio antes referido pase a manos de la Comunidad, cuando en el fondo era que el imputado lo quería tener para sus fines personales, dado que su hermano perdió el conflicto del predio ante Ministerio Público al haber sido archivado, el mismo que más adelante se va sustentar con las pruebas actuadas.

8.5. Está probado que **el agraviado** viene posesionado el predio denominada “Ccollpachayocc” hace más de 50 años, de una extensión de 04 hectáreas.

8.5.1. Está premisa de la imputación e corrobora con la declaración en el plenario por el agraviado, quien manifestó que está en el predio Ccollpachayocc porque le han dado esa chacra desde que estaba en la hacienda y se la dio VMJ, no tiene documentos de su chacra ni de los demás; que don MAS le entregó el certificado de posesión en Tambobamba en el año 2012, le ha entregado su certificado mirando su terreno [...] Que la extensión que tiene el predio Ccollpachayocc es cerca de 03 hectáreas aproximadamente, que en su chacra co e su ganado y que desde hace dos años está sembrando, en el año 2016 sembró cebada, la cebada sembrada era para su consumo y que sembró la mitad del predio [...] En su chacra de Ccollpachayocc estaban sus animales y ganados y sembró cebada, ahora ya no se hace nada porque su chacra esta seca a falta de agua.

Con ésta declaración que señala como es que lo tiene en posesión dado que le ha dado dos VMJ por haberle servido el agraviado, siendo que de las pruebas actuadas no aparece que la Comunidad de Tambobamba lo tenía en su posesión antes del mes de mayo del año 2016.

8.5.2. Así mismo, se corrobora con la declaración prestada en el plenario de la testigo BSM, quien declaró que don ASC es su papá, vive en Tambobamba. [...] Su papá tiene una chacra en Ccollpachayocc que queda en Tambobamba, lo que posesiona desde que ella era pequeña, donde el hacendado VMJ le dio en posesión de su trabajo realizado como empleado, su papá ha realizado mejoras en el predio entes mencionado, hay ganados, ha sembrado plantas de tuna, arvejas, cebada, garbanzo y haba; las arvejas y productos mencionados lo siembra en diciembre, **su papá tiene un Certificado de Posesión que fue emitido por MAS en el 2012**; dicha persona era Presidente de la comunidad de Tambobamba, fue elegido Presidente en el año 2011-2012; existe un acta donde se consigna que el presidente, secretario y demás autoridades han sido nombrados, documento que lo tiene JMP [...] **El señor VM no ha entregado un documento a ASC del predio ; la reforma agraria no le ha adjudicado dicho predio a su papá sino el hacendado le ha dejado por los servicios que ha prestado; el predio Ccollpachayocc** es de 3.5 a 04 hectáreas, de los cuales una hectárea o hectáreas y media es para siembra, los demás es piedra y ahí para sus animales; en el 2015 no han sembrado y en el 2016 ha sembrado cebada, en el mes de diciembre.

Con ésta declaración corrobora el tiempo en que viene poseyendo ASC el predio de Ccollpachayocc, así como del certificado de posesión que le otorgaron en el año 2012 por el Presidente de la Comunidad don MAS sobre el predio sub litis.

8.5.3 También se corrobora con la declaración prestada en el plenario del testigo FMP, quien manifestó que en el año 2014 su hijo estaba volteando la tierra y los hijos de ASC se metieron al predio, ese año empiezan a discutir sobre los linderos y presenta una denuncia por

usurpación pero se archivó porque no hubo una investigación fundamental; no tiene conocimiento que el señor JMP amenazó al señor ASC, en el año 2015 el señor ASC y sus hijos sembraron productos en el predio Ccollpachayocc, en este predio no hay viviendas hasta la actualidad, desde 2012 nadie ha venido a pedir certificado de posesión del predio Ccollpachayocc, pero **tiene conocimiento que el señor MAS ha expedido un certificado de posesión a favor de ASC**, no tiene libro de certificados de posesión, el único que expide los certificados es su persona.

De ésta declaración podemos valorar que éste tiene un conflicto sobre la posesión del predio Ccollpachayocc quien también ha pretendido posesionar y como manifestó, el mismo fue archivado por el Ministerio Público, así como si refiere conocer posesión desde el año 2012 a la fecha de la turbación de dicha posesión.

8.5.4. Así mismo, se corrobora con la oralización del Plano de ubicación y localización perimétrica a fojas 52 del expediente judicial, expedido por la Dirección Regional de Ayacucho, con el que se acredita la ubicación exacta donde se encuentra el predio “Ccollpachayocc” dentro de la Comunidad Campesina de San Juan de Tambobamba y además señala que el posesionario de este predio es el señor ASC, con un área 4.91 hectáreas, y data al mes de marzo del 2016 realiza por el imputado en la Comunidad.

8.5.5. También se corrobora con la declaración del testigo MAS, quien manifestó que no ha estado presente en la asamblea convocada por el acusado de fecha 03-05-2016, tampoco en la asamblea del día 20-01-2017 porque estaba en la ciudad de Lima, **a la fecha el señor ASC posee el predio y tiene plantaciones de tuna y cereales**; no tiene el acta que acredite que fue presidente de la comunidad, luego de haber sido Presidente de la Comunidad de Tambobamba no le dieron una copia del libro de acta, el señor **FMP era el encargado de inscribir a la Junta Directiva de su periodo en la SUNARP pero no lo hizo, en calidad de presidente otorgó el certificado de posesión al Señor ASC y fue suficiente que el ASC le diga que ocupaba el predio para entregarle dicho certificado, el señor ASC entre los años 2010 al 2014 tenía pastal en el predio Ccollpachayocc**, el acta que acredita que fue presidente de la comunidad lo tiene el señor JMP.

Con ésta declaración acredita que el agraviado tiene la posesión del predio Ccollpachayocc y ratifica que el entregó un certificado de posesión de dicho predio en el año 2012.

8.5.6. También se corrobora con la declaración del testigo PQA, quien manifestó que conoce a don ASC desde la niñez en Tambobamba, esta persona es comunero activo desde el hacendado VMJ, en el año 2011 y 2012 el señor MAS era Presidente de la Comunidad, fue elegido mediante asamblea general, existe un acta de dicha asamblea, ahora dicen que el acta está perdida.

Éste testigo corrobora lo manifestado por el agraviado y la testigo doña BSM, quienes refieren que dicho predio le fue entregado por VMJ al agraviado.

8.5.7. También se corrobora con la oralización de la prueba documental consisten en el Certificado de posesión de marzo del 2012 con sus respectivos linderos, obrante a fojas 42 del expediente judicial, siendo que este documento de posesión fue otorgado por el Presidente

de la Comunidad Campesina de Tambobamba del distrito de Tambillo, en ese entonces don MAS, esta documental acredita que el agraviado ASC viene posesionando el predio denominado “Ccollpachayocc” desde antes de marzo del año 2012 adquirido por el ex hacendado VMJ por ser su sirviente.

8.5.8. así mismo, se corrobora con la declaración del testigo PQA, quien manifestó que vive en la Comunidad de Tambobamba desde que nació, trabajo para el señor VMJ y le dio parte de su terreno, pero no le dio ningún documento al respecto, no tiene conocimiento si el señor VMJ le entregó algún documento al señor ASC sobre el predio que le entregó el señor JMP era integrante de la Junta Directiva del señor MAS y siempre decía que no se podía inscribir la junta en la SUNARP porque faltaba dinero, los comuneros le daban dinero pero nunca se inscribió, el 20-01-2017 varias personas asistieron a una asamblea pero solo 07 personas estuvieron de acuerdo en plantar los pinos y fueron JMP, su hijo EM, TC, AM, SP y JM; Ccollpachayocc es una quebrada, hay una choza y plantación de tunas.

Con ésta declaración se corrobora que hubo un grupo de 07 personas que realizaron dichas plantaciones de Pinos, turbando así la posesión pacífica sobre el mismo predio que ostentaba el agraviado.

8.5.9. Y también se acredita con la declaración del testigo CCT, **quien manifestó que MAS entregó a ASC un certificado de posesión de Ccollpachayocc, en el año 2011 ó2012, ese predio de Ccollpachayocc es de ASC, le pertenece desde que es de niño, desde que trabajaba para su patrón VMJ, y ellos lo han trabajado para él llevando leñas y otros.**

8.6. Está probado que el imputado viene a ser el Presidente de la Comunidad de San Juan de Tambobamba y aprovechando esa condición de Presidente convocó a una Asamblea Comunal de carácter extraordinaria con fecha **03-05-2016**, y en dicha asamblea informo a los demás comuneros participantes que el agraviado, vendría amenazando a otros comuneros para poder ganar un presunto juicio en contra de su hermano FMJ y apropiarse de un predio, por lo cual se incitó a los comuneros a votar y firmar un documento para que el predio denominado “Ccollpachayocc” sea despojado de la posesión del agraviado y sea devuelto a la posesión de la Comunidad Campesina de Tambobamba basándose en las Leyes de las Comunidades Campesinas, esto en represalia de que su hermano FMP, en el proceso de Usurpación que había denunciado contra ASC, en la carpeta fiscal N°047-2016, había sido archivada con fecha 28-04-2016, por no evidenciar elementos de convicción necesarios para la configuración del delito, y además donde se determinó como fundamento de sustento del mismo, que el ahora agraviado, por manifestación de los pobladores y autoridades del lugar, sería propietario y posesionario del predio “Ccollpachayocc” desde varios años.

8.6.1. Esta premisa fáctica de la imputación se acredita con la misma versión brindada en el plenario por el imputado quien manifestó que fue presidente de la comunidad en el período 2017-2018; así como del agraviado quien manifestó que JMP fue presidente de la comunidad, que FMP es Juez de Paz hasta la fecha.

8.6.2. Dicha premisa también se corrobora con la declaración brindada en el plenario por el testigo JSM quien manifestó que **la asamblea de fecha 03-05-2016 fue convocada por**

FMP, ese señor le denunció a su papá ASC por haber entrado a la chacra, le dijo: como entras a mi chacra (le denuncia FMP a ASC), y por eso en la fiscalía estaban en juicio y su papá gana con testigos. Entonces como perdió, dijo que la chacra sea recogido para la comunidad, hizo una asamblea junto a todas las personas y en esa asamblea él dijo: porque van a entregar a la comunidad, si han estado en juicio, y le dijo: porque le has dado el certificado de posesión a tu hermano, y salió un papel a favor de ARC. Y él dijo que no estaba de acuerdo que recojan para la comunidad, incluso a él le ha puesto que estaba de acuerdo que para la comunidad se recoja esa chacra y él no estaba de acuerdo.

8.6.3. Así mismo, se corrobora con la declaración prestada en el plenario del testigo FMP, quien manifestó que no estuvo presente en la asamblea del 03-05-2016, pero la Comunidad tomó la decisión de plantar los pinos porque era un terreno eriazo, los problemas eran entre el señor ASC y el señor JMP, **conoce a MAS, por ser comunero pero desconoce el cargo que ocupa en el año 2011 y 2012, no precisa si el señor MAS ha sido elegido como miembro de la Junta Directiva, estuvo en la comisión de registrar la Junta Directiva entre el año 2011 y 2012, pero no se registró por la mala actitud del señor MAS que fue elegido Presidente un par de meses, en ese tiempo el señor MAS otorgó un certificado de posesión al señor ASC pero desconoce bajo que artículo otorgó dicho documento**, en ningún momento intimidó al señor ASC junto con su hermano JMP. Después de los problemas no participo en las asambleas, no participo en la asamblea de fecha 17-01-2017 y el día 20-01-2017 no estuvo presente en el predio Ccollpachayocc, pero tuvo conocimiento por intermedio de los vecinos que ese día los comuneros se fueron a plantar pinos en el predio Ccollpachayocc.

De esta declaración al margen de haberse sustentado que tiene conflictos con el agraviado por el predio materia de litis, corrobora que el certificado de posesión fue otorgado por el Presidente de la Comunidad, al margen si se inscribió en la SUNARP, dado que, ello no está en discusión, sino que la misma Comunidad a través de su Presidente que salió elegido, por sus usos y costumbres otorgaron dicho certificado de posesión, y ello es válido.

8.6.4. También se corrobora con la oralización de la Carpeta Fiscal 2016-45 obrante de folios 44/47, donde solicitó se tenga por leída las diligencias actuadas, con dicho documental se acredita que antes de que se inicie el presente proceso el señor FMP, quien viene a ser hermano de JMP había denunciado al señor ASC por turbación de posesión del predio Ccollpachayocc ante la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Huamanga, y a consecuencia de que este proceso fue archivado definitivamente, según Disposición N°02-2016 –No Formalizar investigación Preparatoria y Archivo Definitivo, seguido contra ASC por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Turbación de la posesión en agravio de FMP (hermano del acusado), de fecha 28-04-2016, es que el señor JMP aprovechando su condición de Presidencia de la Comunidad es que convoca a una reunión extraordinaria con la finalidad de que el terreno de Ccollpachayocc sea revertido a la misma comunidad.

Esto acredita el *animus* de perturbar la posesión que no es sustento de la acusación, pero además el de realizar plantaciones de Pinos en el mismo, sin autorización del agraviado, en donde necesariamente han entrado con una cantidad de personas provistos de herramientas, tiene que necesariamente realizar actos de violencia sobre el predio para remover todo el predio y hacer dichas plantaciones.

8.6.5. Así mismo se corrobora con la declaración del testigo don PQA, quien manifestó respecto del día 03-05-2016 estuvo presente en la asamblea general convocada por JMP, en esa asamblea se acordó que el predio Ccollpachayocc pase a la comunidad toda vez que el señor FMP había tenido problemas por ese terreno.

Esta declaración corrobora dicho acuerdo, así como también el de los problemas que tenía el hermano del imputado con el agraviado.

8.6.6. También se corrobora con la oralización del documento **Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha 03-05-2016** obrante de fojas 53/55 del expediente judicial, en donde también solicitó se tenga por leída en su integridad y con ello se acredite que el señor JMP convocó a los comuneros de Tambobamba con la finalidad de acordar que el terreno denominado Ccollpachayocc pase a la comunidad y así revierta a la Comunidad Campesina de Tambobamba.

Se precisa que en dicha acta no consta que los comuneros acuerden que van a realizar plantaciones de Pinos sobre el predio del agraviado, así como su ingreso al mismo, sólo decidieron que se revierta a la comunidad.

8.6.7. Está probado dicha premisa fáctica de la acusación glosada con la declaración de la testigo doña BSM quien manifestó que el día 28 de abril salió el archivo por el problema que había interpuesto FMP en la Fiscalía, **que con fecha 03-05-2016 ha estado presente en la asamblea de la Comunidad Campesina de Tambobamba, ese día, el señor JMP hizo una reunión diciendo que era para el seguro agrario y le hizo venir a su papá, quien estaba mal de salud y no fue, en esa reunión, FMP, junto a JMP, ha decidido que la chacra Ccollpachayocc y que pase a la comunidad**, a pesar que han presentado un papel que está archivado el problema de la fiscalía y ahí obligaron a la población a que firmaran.

Esta declaración corrobora el interés personal del imputado de perturbar la posesión del predio Ccollpachayocc, para posteriormente apropiarse del mismo utilizando a la Comunidad y éste con su cargo de Presidente de dicha comuna.

8.7. Está probado que el imputado aprovechando del acto de fecha 03-05-2016, empezó a turbar la posesión del agraviado empleando diversos medios e intimidatorios con la finalidad de despojarle de la posesión, intentando apoderarse en forma personal, aparentando que el pedio Ccollpachayocc pasaba al dominio de la Comunidad de Tambobamba, es así, que en un primer momento con fecha **01-12-2016**, el imputado ha venido turbando su posesión respecto al predio Ccollpachayocc, y fue al domicilio del agraviado ubicado en la Comunidad Campesina de San Juan de Tambobamba, para amenazarle a BSM, quien viene a ser hija del agraviado, con la finalidad de despojar el predio “Ccollpachayocc”.

8.7.1. Esta premisa fáctica de la imputación se acredita con la declaración prestada en el plenario de la testigo BSM, quien manifestó que el día 01-12-2016 JMP, como presidente de la comunidad, fue a su casa y preguntó por su papá sobre la chacra de Ccollpachayocc diciéndole que la comunidad está reclamando y lo va a recoger; en eso se fue a la plaza principal a hacer una reunión y ahí apareció FMP, en eso, ella le dijo al señor FMP que él está haciendo el problema por la chacra, le recordó que desde antes le había dicho que como presidente lo resuelva ese problema, el señor FMP le dijo que le iba a romper su cara, FMP ha tenido otro problema con ASC desde el comienzo por la chacra de Ccollpachayocc. FMP denunció a su papá en el 2016 y hay testigos, como CC y PQ [...] El 01-12-2016, solo JMP vino a su casa, a eso de las 6:00 am., aproximadamente, que ese día JMP le dijo que donde está su papá, a lo que ella contestó que está mal de salud en su cama y ella le dijo, por qué le exigen tanto a su papá; a eso le dijo que la comunidad va recoger a Ccollpachayocc, el 01-12-2016, estaba acompañada con sus hermanas pero ellas no han escuchado lo de JMP, cuando JMP estaba hablando, su papá estaba en su cama y no salió.

Con ésta versión corrobora una de las amenazas físicas proferidas por el imputado, dado todo lo actuado y el interés demostrados por éste sobre dicho predio, se da credibilidad a dicha versión de la testigo.

8.8. Está probado que el imputado también con fecha 09-12-2016, en circunstancias en que el agraviado se encontraba pastando sus animales en su predio denominado “Ccollpachayocc” fue interceptado por el imputado, su hermano FMP y un grupo de pobladores quienes lo volvieron amenazar indicándole que debía dejar la posesión del predio y si no harían justicia por sus propias manos (violencia e intimidación).

8.8.1. Esta premisa fáctica de la imputación se acredita con la misma versión brindada en el plenario por el agraviado quien manifestó que el día 09-12-2016 FMP lo denunció diciendo que era su chacra y sigue la denuncia hasta la fecha.

8.8.2. Dicha premisa también se corrobora con la declaración brindada en el plenario por la testigo BSM quien manifestó respecto al día 09-12-2016, en el predio Ccollpachayocc, estaba con su papá y con su mamá, ese día JMP estaba con FMP, en esa fecha, **JMP le amenazó a su padre diciendo que si no sale de esa chacra lo van a llevar donde Velásquez**, pero no le amenazó de muerte; eso ocurrió a las 8:30 o 9:00 de la mañana. [...] El predio Ccollpachayocc está dentro de la Comunidad Tambobamba, su papá aclaró que el 09-12-2016 estaba en su casa de Tambobamba y no en Ccollpachayocc porque él falla, esto es que no está bien de su cabeza y no escucha bien porque es un anciano [...] **Esa fecha, en el predio Ccollpachayocc, estaba ASC y EM, ese día su papá fue amenazado por JMP diciendo “vas a salir de aquí o no”.**

8.8.3. También se corrobora con la declaración prestada en el plenario del testigo CCT, quien manifestó en el plenario que ha estado en la reunión de JMP, en la reunión han dicho que el terreno iba dar a la comunidad y que solamente estaba la mitad de la comunidad, le obligan a ir a la comunidad y que solamente estaba la mitad de la comunidad, y ese predio era del patrón y al agraviado le habían dado por el servicio que había dado: ese día de la reunión no

fue al predio de Ccollpachayocc, **ese día dijeron que iban poner S/. 100.00 soles de multa a los que no van, por eso estaban obligando, no sabe si el presidente les comunico para la siembra de pinos en el terreno.**

Actualmente el predio esta posesionando ASC.

Con ésta declaración se tiene que el Presidente de la comunidad estaba obligando a los compoblanos para que vayan sino les multaba con S/. 100.00 Soles.

8.9. Está probado que el imputado finalmente con fecha 20-01-2017, acompañado de un grupo de Pobladores de la Comunidad Campesina de Tambobamba, realizó el traslado de plantas de Pinos a bordo de los tractores agrícolas, desde la Comunidad Campesina de Tambobamba, hasta el predio denominado “Ccollpachayocc” y como vio el terreno materia de litis estaba arado y con siembras de cebada, por lo que el acusado realizó la plantación de pinos alrededor del predio antes señalado, llegando a turbar la posesión efectiva e inmediata que venía ejerciendo el agraviado.

8.9.1. Esta premisa fáctica de la imputación se acredita con la versión brindada en el plenario del agraviado quien manifestó que toda la comunidad estaba plantando los pinos y él se acercó y preguntó quién les había autorizado, y les refirieron que fue JMP quien autorizó la plantación de Pinos en Ccollpachayocc [...] el día de la siembra de pino no estaba en su chacra porque estaba en las alturas y de ahí bajó y preguntó por los pinos y le dijeron que había un acta para sembrar los pinos, respecto de la plantación de los pinos no le han llamado de la comunidad [...] JMP sí le amenazó y le dijo que al costado de la chacra “le iban a ahorcar”, en la chacra de Ccollpachayocc la mejora que ha hecho es que ha plantado tunas. De ésta declaración del agraviado, se acredita la amenaza en contra del agraviado, así como su interés personal fijado sobre el predio, que a sabiendas que dicho agraviado no estaba en ninguna usurpación de posesión mediante turbación en agravio de su hermano FMP, éste siguió con su actual delictivo y realizó dicha turbación de la posesión realizando plantaciones de Pinos y auxiliado de un grupo de comuneros.

8.9.2. Dicha premisa también se corrobora con la oralización de la Denuncia por Acta, a fojas 81 del expediente judicial, donde solicito se tenga por leído todo el contenido y que, con dicha documental se inició al presente proceso, a través del cual BSM, hija del agraviado ASC, relata los hechos materia de investigación denunciado a FMP y JMP, en donde el Presidente de la Comunidad JMP le dijo que era necesario informarle que ya recogieran la chacra de sus padres denominado Ccollpachayocc porque le había ganado el juicio, pero lo cierto es que nunca ibo un juicio y abusando del cargo que tiene convocó a una asamblea del 03-05-2016, así como dicha denuncia de Usurpación de la Sexta Fiscalía Penal se archivó porque quien tiene la posesión es su señor padre y lo heredó de su patrón VMJ.

De esta prueba documental se corrobora que el agraviado quien es padre de la testigo declarante, lo tiene en posesión porque se le entregó su patrón VMJ, ellos nunca han estado en posesión de la Comunidad porque no se ha probado en el plenario, y esta entidad por más que puedan alegar autonomía, no se puede vulnerar el derecho de posesión de un comunero, en este caso del mismo agraviado aunque ello acuerden una reversión hacia la comuna, salvo

que demuestren ser propietarios de referido predio y ahí tampoco podrían utilizar por mano propia y hacer justicia, sino tendrían que acudir a las autoridades judiciales para hacer valer dicho derecho de propiedad.

8.9.3. Así mismo, se corrobora con la declaración prestada en el plenario de la testigo BSM, manifestando que el día 20-01-2017 había unas 20 personas que estaban plantando en Ccollpachayocc, ese día, ella estaba con su mamá, papá y su hermano JSM, ese día JSM estaba plantando pinos, cuando estaban plantando los Pinos su reacción fue comenzar a tomar fotografías y decía “miren ha llegado los periodistas” y todos se estaban riendo, ellas también han estado atajando para que no planten. El 20-01-2017, no le han pagado a su papá, pero se han estado riendo, pero como tomaron fotos se fueron a la Fiscalía a denunciar, ene se predio solo está su ganado y plantas, y han hecho solo una choza [...] El 20 de enero su papá estaba plantando quinua con su hermano JSM; ella estaba con su mamá, con sus animales; y se han juntado los cuatro para ver qué cosa de vana a decir a JMP. En eso su papá le dijo a JMP por qué va a entrar a su chacra y de ahí se han ido a su chacra y ahí está el acta [...] que después de que la comunidad ha plantado los pinos, ellos han entrado y lo tienen la posesión hasta la fecha, pero JMP, quien es el que entro con toda la gente, ahora se ha quedado solo; que si sigue la amenaza, diciendo que la comunidad va recoger pero la comunidad a la fecha no le apoya, cuando han plantado los pinos, si bien han respetado la parte plantada pero al costado han pisado plantaciones de cebada. Desde el 20 d enero hasta la fecha siguen en la posesión de ese predio [...] En Ccollpachayocc habían sembrado desde el 16 de enero; y, en eso el señor JMP les encontró echando agua y les dijo que “cosa haces acá si la comunidad decidió recoger la chacra”; ella le dijo que si hay papeles de su papá y por eso siembran. El 20-01-2017 entraron a Ccollpachayocc con plantas, pero el Fiscal JEPC notificó a JMP un día antes para que no entren a la chacra de Ccollpachayocc. El 20-01-2017, en la plaza principal, reunieron a la gente y los obligaron para ir al predio con una multa de S/. 100.00 Soles o que se iban a ir de la comunidad; de ahí se han ido a **Ccollpachayoce y con 2 tractores estaban plantando pinos, lo que era realizado por JMP junto con otras personas.** Antes del 20 de enero en Ccollpachayocc estaba sembrado cebada. Al costado de la cebada han plantado los pinos, porque CM dijo que ya había plantación de cebada y que ahí ya no planten. El 20-01-2017 vio que su papá estaba atajando y no le han hecho caso, y le decían que era hombre de Velásquez y que se vaya. A la fecha, el predio Ccollpachavocc es posesionado por ASC.

Esta declaración acredita el proceder del imputado que con dicha asamblea importa un acto de perturbación de la posesión, así como el realizar plantaciones de Pinos en un predio que no ha sido autorizado por el agraviado, incluso el obligar a sus compoblanos bajo sanción de multa, se demuestra la prepotencia del imputado.

8.9.4. También se corrobora con la declaración prestada en el plenario del testigo CCT quien manifestó que ha participado el 17-01-2017 en la reunión, pero no recuerda muy bien, en la asamblea de fecha 20 de enero, él no ha objetado en la reunión, él no fue al terreno porque no puede ir a otra chacra que no es suya y **JMP y su familia quería quitar esa chacra,** había

una parte que atajaba y otros no, no vio quienes atajaban. El 2011, 2012 no ha visto que haya sembrado en el terreno, porque solamente estaban sus animales, recién en el año 2015 siembra en la chacra, en el predio de Ccollpachayocco, tiene trigo, tuna, a los alrededores del predio de Ccollpachayocco no hay nada.

Con esta declaración se demuestra la intención del fondo del imputado de en quererse apropiarse de dicho predio, siendo que previamente realizó actos de perturbación en contra del agraviado sobre el predio en litis.

8.9.5. También se corrobora con la declaración prestada en el plenario del testigo **JSM**, quien manifestó que el 20-01-2017 en el predio Ccollpachayocco, **el presidente JMP junto a los comuneros en la plaza principal y a todas las personas le ha obligado diciéndole que en esa chacra vamos a plantar, y una parte de ellos dijo porque vamos ir a plantar y a los que se opusieron les dijo que se vayan de la comunidad y también dijo que pondría multa de S/. 50.00 a S/. 100.00 soles, y las personas pensando que le iban botar le han seguido.** Y el cuándo estaba trabajando en su chacra vio que habían subido tractores y llevaban plantas, y como su papá estaba pasteando en Ccollpachayocco, su hermana B y su mamá, y cuando ellos subieron a la chacra, él se fue con su papá donde Justiniano, en ahí le dice quienes les ha autorizado para entrar a su chacra y su papá también le había dicho que ellos también tienen su papel y porque vienen a su chacra, también su papá les dijo porque vienen aquí si están viendo que aquí siembro cebada y arveja, así como sus animales comen ahí, están sus ovejas, esta su corral, chozas y plantas de tuna. El día que han plantado los Pinos el señor JMP les dijo que se tenían que ir de la chacra y él le dijo porque me quieres botar, si es mi chacra y porque yo siembro. aquí, en eso el presidente dijo que hay que comenzar a plantar y en eso cuando se regresó comenzaron a plantar, han plantado a los alrededores Pino, estaban las personas de JMP, JM, NC, TC, SP, JM, AM, JH y los demás eran muchachos obligados, el documento que tenía su papá que le hizo ver al presidente era el papel de la queja que había hecho, el agraviado ASC, tiene documento donde dice que es propietario de Ccollpachayocco, es del juicio de la fiscalía, el señor MAS el año 2012 el presidente MAS le ha otorgado certificado de posesión, su papá adquiere el predio del hacendado VMJ; el predio tienen las siguientes mejoras: cebada, alverja, tuna, choza a la fecha su papá se encuentra en posesión [...] El señor JMP le dijo que esta es mi chacra y le ha amenazado, le dijo que de este pueblo te voy a botar, te vas a salir, la reforma agraria no le ha adjudicado el predio Ccollpachayocco, le dio el hacendado VNJ de manera verbal. Frente a la amenaza su papá si le dijo de la amenaza que había recibido, no recuerda si ha presentado solicitud de garantías personales, querían recoger el terreno para ellos y no para la comunidad.

8.9.6. También se corrobora con la declaración prestada en el plenario del testigo **PQA**, quien manifestó que no precisa quien convoca a la asamblea de enero del 2017, no estuvo presente en el predio Ccolpachayo el día 20-01-2017 a pesar de que en la junta se indicó que los que no iban pagarían S/. 100.00 soles de multa, **pero como él conoce a ASC y sabe que**

posesiona ese predio desde hace tiempo, no fue; El predio Ccolipachayoco pertenece al señor ASC el día 20-01-2017 fueron siete personas a plantar los pinos a dicho predio, a la fecha el señor ASC posesiona el predio donde patea sus ganados y tiene diferentes sembríos, el predio Ccollpachayocc colinda por el Este con el señor N, por el Oeste con el Huayco, por el Norte con el señor FMP y por el Sur con el señor MAS.

8.9.7. Así mismo, se corrobora con la oralización de las **Vistas Fotográficas** obrante de fojas 48/51 el expediente judicial, refiere que estas fotografías muestran las plantaciones de Pino, personas trabajando en la tierra, la zona tiene una parte árida y cultivable, también hay ganado vacuno, estas fotografías son útiles porque demuestra que se han realizado plantaciones de pino en el terreno de Ccollpachayocc, se acredita el acto de perturbación realizado el día 20-01-2017, en el predio denominado "Ccollpachayocc" y de posesión del agraviado ASC.

8.9.8. Así mismo, se corrobora con la oralización del **Acta de Asamblea extraordinaria de fecha 17-02-2017** a fojas 60 del expediente judicial, con el que se muestra que el acusado ha actuado con premeditación respecto de la turbación al predio del señor ASC, el acusado, llegó y sembró plantas de Pino y Tunas en toda la periferia del terreno denominado 'Ccollpachayocc' de 04 hectáreas de extensión, de posesión del agraviado.

8.10. Está probado que, posterior a los hechos antes descritos, se tiene que el agraviado ha continuado con la posesión del predio sub Litis, a través de los sembríos de plantas de tuna, garbanzo y otros, así como dentro de dicho predio ha realizado la construcción de una Vivienda material rústico (choza) donde guarda ciertas pertenencias y le ayuda al pastoreo de sus animales.

8.10.1. Esta premisa fáctica de la imputación se acredita con la misma versión brindada en el plenario del agraviado, que manifestó que en su chacra de Ccollpachayocc tenía cebada y a los costados han plantado, que JMP le dice que esa chacra es para ellos, que la posesión de la chacra Ccollpachayocc lo tienen ellos a la fecha, que en el año 2016 y 2017 el acusado JMP le amenazó diciéndole "que cosa no te haría acá", también le dijo a este hombre que no lo conocemos lo vamos a botar de aquí. Que en diciembre del año 2016 el acusado JMP fue 3 veces a su chacra de Ccollpachayocc.

8.10.2. Dicha premisa también se corrobora con la oralización del Acta de Constatación y/o verificación, de fecha 10-02-2017, obrante de fojas 56 del expediente judicial, donde el Ministerio Público al igual que todos sus documentos actuados, también solicitó se tenga por leído en toda su integridad y resaltó que en el predio denominado "Ccollpachayocc" ubicado en la Comunidad Campesina de San Juan de Tambobamba, se acredita que el terreno aparenta ser eriazo, visualizándose plantaciones de pino en sus perímetros siendo en la parte alta de data reciente, donde se deja constancia que una parte del terreno se encuentra

removida y lista para ser sembrada con que se acredita que alrededor del predio hay plantaciones de pinos como si fueran linderos por lo que se demuestra que si hubo perturbación del terreno por parte del hoy acusado.

8.10.3. Así mismo, se corrobora con la **Vistas fotográficas** a fojas 61/80 del expediente judicial, donde se observan sembríos de cebada, troncos de plata cosechados, terreno preparado para la siembra, personas trabajando en la plantación de pino, entre otros, con el que acredita el agraviado viene posesionando el predio Ccollpachayocc, a través del cual se observa los actos de arado y plantación realizados en el predio denominado "Ccollpachayocc" ubicado en la Comunidad Campesina de San Juan de Tambobamba, además se observa los animales vacunos del agraviado en el lugar.

8.11. En cuanto a los argumentos de la defensa técnica del imputado, se tiene que si se ha acreditado los elementos constitutivos de la turbación de la posesión, con violencia sobre el predio cuando ingresaron la cantidad de comuneros dada la conjuntamente con el imputado, utilizando tractores para trasladar los Pinos y realizar dichas plantaciones en el predio, y la amenaza que como se han glosado con anterioridad de parte del imputado, aprovechando su calidad de Presidente de dicha Comunidad, con el fin de despojarlo, pero como ello han tomado nuevamente la posesión, es que el ilícito invocado es de turbación de dicha posesión; dada naturaleza del predio no es para uso habitacional sino es para la siembra y tener en dicha lugar a sus animales, de ahí que sus argumentaciones de que tenga que demostrarse la existencia de una vivienda, resulta irrelevante e impertinente; se reitera en cuanto al certificado de posesión, no sólo es la existencia física de dicho documento sino también vino al plenario la persona que lo expidió y ratificó la misma, incluso los otros testigos, incluido el agraviado han referido de la existencia de dicha certificado de posesión y de su expedición a favor del agraviado, ello no se ha desvirtuado en el plenario; aquí no se discute si cuenta el agraviado con algún título para ostentar el predio Ccollpachayocc, lo que se acredita es la posesión y la turbación del mismo, conforme a los argumentos antes glosado si se ha acreditado la misma y con abundante caudal probatorio; siendo así no habiendo sustentado ni actuado ninguna prueba de descargo, es por ello que se desestiman sus argumentos de defensa y autodefensa.

9.- A modo de conclusión, con todos los medios probatorios como es los órganos de pruebas, documentos glosados y actuados en el plenario no desacreditan los argumentos expuestos ni el grado de participación del imputado en cuanto a su calidad de autor dado que se ha probado que **JMP** realizó el delito contra el patrimonio, en la modalidad de Usurpación (turbación de la posesión) por haber hecho actos de perturbación del normal use y disfrute del *ius possessionis* que venía ejerciendo don **ASC**, así se tiene el certificado de posesión, sobre el predio denominado "Ccollpachayoce", ubicado en la Comunidad Campesina de Tambobamba del distrito de Tambillo, siendo que entre otros actos el imputado quien

viene a ser el Presidente de la Comunidad de Tambobamba y aprovechando el acta de fecha 03-05-2016, es que éste imputado, a partir del **01-12-2016** ha ido turbando la posesión del agraviado del predio antes referido, que en dicha fecha fue al domicilio del agraviado ubicado en Tambobamba para amenazarle a BSM, que su padre ASC, tenía que desocupar el predio "Ccollpachayocc", porque han ganado un juicio; asimismo con fecha **09-12-2016**, el imputado fue en compañía de su hermano FMP y un grupo de pobladores de la Comunidad de Tambobamba al predio antes referido, siendo que el agraviado se encontraba pasteando sus animales en dicho predio y fue Interceptado por el imputado y quien lo volvió amenazar indicándole que debía dejar la posesión del predio y si no harían Justicia por sus propias manos (violencia e intimidación) y el día **20-01-2017**, el imputado acompañado de un grupo de comuneros, traslado plantas de Pino, al predio materia de conflicto y como vio el terreno estaba arado con siembra de cebada, éste y sus acompañantes realizaron la plantación de pinos alrededor de dicho predio; por lo que con el actuar o comportamiento del imputado se llegó a turbar la posesión efectiva e inmediata que venía ejerciendo el agraviado, por consiguiente con todos los actuados y con las pruebas postuladas en contra del imputado JMP se ha acreditado la pretensión del Ministerio Público donde efectivamente el predio Ccollpachayocc estaba en posesión del agraviado y ha habido asambleas en donde se ha acordado turbar la posesión, dado que, el último acto que postula, donde todos los comuneros fueron a efectos de realizar plantaciones de pino y el mismo se materializó, por tanto se ha acreditado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, desvirtuándose de esta manera la presunción de inocencia que le asistía, por lo que su conducta disvaliosa merece reproche penal.

VI.- EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

10. Atendiendo al artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se Interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la pena.

VII. DETERMINACION DE LA PENA

11. El delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación se encuentra previsto en el inciso 3) del artículo 2020 del Código Penal, en donde la pena prevista se ubica en no menor de dos ni mayor de cinco años, y es dentro de este parámetro que deberá determinarse la pena a imponerse teniendo en cuenta, la magnitud del injusto, y en segundo lugar la magnitud de la culpabilidad.

11.1. Se procede a realizar la determinación judicial de la pena conforme al sistema legal de determinación de la pena adoptado por el Código Penal cual es el intermedio o ecléctico dado que el legislador solo señala el mínimo o el máximo que corresponde a cada delito, dejando al Juez la labor de individualizarla al caso concreto, considerándose para tal efecto el Acuerdo Plenario N° 1-2008/C3-116 y en base a los siguientes parámetros:

a.- A efectos de determinar la pena concreta se debe tener en cuenta los criterios previstos en los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-B del Código Penal, modificados e incorporado al Código Penal por la Ley N° 30076, que prescribe:

- Teniendo en cuenta el medio social en que nació el imputado, del grado de su desarrollo no se aprecian carencias sociales, cuenta con real capacidad para interrelacionarse socialmente en la comunidad e integrarse al modelo social de convivencia, sujeto tanto a normas sociales como jurídicas, aspecto que permite graduar la culpabilidad, tanto más que el acusado no acepta su responsabilidad penal ni comprendido la ilicitud de su conducta; considerándose incluso que el grado de su instrucción cuarto grado de primaria.

- En cuanto a su costumbre y cultura, no se aprecia que provenga de ámbitos sociales cuyas normas culturales se contrapongan a las normas jurídicas sancionadas por el Estado.

- En cuanto a la importancia del rol de la parte agraviada, se aprecia que ha quedado afectado en cuanto a su posesión de un predio, de allí que corresponde que se le otorgue tutela jurisdiccional.

- En cuanto a la naturaleza de la acción está referida al contenido del injusto, pues se aprecian que el acusado no acepta haber incurrido en el cargo que se le atribuye.

b.- Se procede a verificar los criterios previstos en el artículo 45°-A señalado:

i) Espacio punitivo de determinación de pena básica: El delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación, prevé una pena no menor de dos ni mayor de cinco años, en tal sentido corresponde hacer el análisis de la pena.

ii) Determinación de pena concreta: En el caso de autos concurre una circunstancia atenuante, dicho imputado no presenta antecedentes penales.

c. Así las cosas, la presencia de las circunstancias descritas permite a este juzgado situar en el tercio inferior, conforme lo antes glosado y según lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Penal, modificado por la Ley 30076.

11.2. Dentro de este panorama de los acontecimientos considero que existen suficientes elementos de prueba que vinculan al acusado como autor del imputado, en su modalidad descrita, conforme va se tiene plasmado en la presente resolución, si bien el Ministerio Público ha sustentado la pena concreta, donde le permite variar la pena solicitada en la acusación si del juicio advierte nuevas razones para imponer la pena que corresponda, así se valoró la educación del imputado que cuenta con estudios primarios y por tanto interpreta el injusto, la conducta prohibida, y atendiendo a los fines de la pena y la sanción que debe corresponder, acorde al quantum de pena que establece nuestro ordenamiento penal, así como a la forma y circunstancias del evento delictivo y al reproche social que se tiene por esta clase de delito, en sujeción los principios de gradualidad y proporcionalidad de la pena, aunado a ello debemos argumentar respecto a los fines de la pena, entre ellas como es el de la resocialización del condenado, siendo que ésta debe imponerse entre otros

principios, como es en la afectación el bien jurídico tutelado, si bien es cierto se ha afectado la posesión pacífica del cual gozaba el agraviado la misma que ha sido turbada con violencia sobre el predio y amenaza contra el agraviado, siendo que tenía la posesión del mismo no sólo fácticamente sino a su vez con la respectiva documentación, por la acción delictiva resulta atendible imponerle una pena privativa de libertad suspendida y sujeta a reglas de conducta.

11.3. Estando a lo acontecido en el juicio oral, es de aplicación lo dispuesto por los artículos 11°, 120, 22°, 280, 36, 37, 38°, 39°, 45°, 45°-A, 46°, 46-A, 92°, 93 inciso 3) del artº 202 del Código Penal y concordante con el artículo 394° del Código Procesal Penal, y de conformidad al título VII del mismo cuerpo legal, de conformidad al artículo 2° inciso 24, párrafo d) de la Constitución Política del Estado, artículo 139 inciso 10 de la Carta Magna, del Artículo II y IX del Título Preliminar del NCPP, artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado,

VIII. PRETENSIÓN CIVIL DERIVADO DEL DELITO:

12. Es evidente conforme al artículo 92° del Código Penal, el objeto del proceso penal es doble, el penal y el civil y su satisfacción más allá del interés de la víctima que no ostenta la titularidad del derecho a imponer una pena, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito⁸, el artículo 93° del Código Penal, establece que ésta debe comprender la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el delito. Además se debe tener en cuenta que el monto a fijarse debe ser estimado en forma equitativa teniendo en cuenta el artículo 1,332° del Código Civil, pues debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan⁹, estimándose por concepto de reparación civil en parte la suma solicitada debe ser razonable; en tal sentido se debe determinar el monto indemnizatorio solicitado por el Ministerio Público a efecto de otorgar una adecuada tutela en concordancia con el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado Peruano en cuya virtud se garantiza “...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección¹⁰”

12.1. En el presente caso, se tiene que el imputado con su accionar ha perjudicado patrimonialmente al agraviado dado que al haberle perturbado no sólo con una sola acción sino en varias ocasiones, incluso realizando actos de amenaza contra el agraviado, que tiene como antecedente la denuncia inicial contra el agraviado por el hermano del imputado ante el Ministerio Público el cual no fue amparado y fue archivado, frente a dicha situación el imputado aprovechando su condición de Presidente de la Comunidad es que convocó a una asamblea extraordinaria, y con una parte de la población acordaron que dicho predio de Ccollpachayoc pase a la Comunidad, cuando dicho agraviado le fue dado por el anterior propietario que refieren era un hacendado, por haber trabajado como un sirviente, así mismo

la comunidad nunca acredito ni el mismo imputado y su hermano FMP ser propietario y/o posesionario de dicho predio, es por ello que en la última fecha al haber realizado utilizando a determinados comuneros han llevado plantas de pinos y sembrado a su alrededor, es por ello que el agraviado debe ser resarcido por el perjuicio causado, no sólo de un acto sino de varios actos de perturbación, de ahí que el monto solicitado por el Ministerio Público para efectos de resarcir el perjuicio causado al agraviado resulta razonable y que a criterio del Juzgador habiendo argumentado por el agraviado es que se debe amparar dicha pretensión en parte.

IX. FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS

13. El artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales. El artículo 497 del código acotado señala que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, dispone que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; y que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente proceso el acusado ha ejercitado un derecho constitucional como es la defensa, sin recurrir a maniobras dilatorias ni temerarias; tampoco se ha alegado ni evidenciado algún gasto judicial, por lo que no corresponde fijar costas.

X. DECISIÓN:

14. Por estas consideraciones, Administrando Justicia a nombre de la Nación y conforme a lo previsto por el artículo 138°, 139° inciso 2 de la Constitución Política del Estado Peruano y concordante con el inciso 3) del artículo 202° del Código Penal (**Supuesto: turbación con violencia y amenaza de la posesión**) y demás normas glosadas, el Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, **FALLA:**

14.1. CONDENAR al imputado **JMP** - cuyas generales de ley obran en la parte introductoria-, como **autor** de la comisión del delito **contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación en agravio de ASC.**

14.2. IMPONER a **JMP**, la pena de **DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** cuya ejecución se suspende por el periodo de **DOS AÑOS**, periodo dentro del cual el sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta:

- a) No ausentarse del lugar sede de su residencia habitual sin autorización expresa de este Juzgado.
- b) Concurrir personal y obligatoriamente a la Secretaria del Juzgado respectivo con la finalidad de registrar su firma cada dos meses y a efectos de justificar sus actividades.
- c) No frecuentar lugares de dudosa reputación.
- d) Prohibición de ingerir bebidas alcohólicas en exceso.

e) Respetar la propiedad y/o posesión ajena.

F) Pagar el monto total de la **reparación civil** dentro del **plazo de SEIS MESES en forma proporcional¹¹**; todo bajo apercibimiento de procederse conforme a lo dispuesto por **el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, esto es de revocarse la suspensión de la pena;**

14.3. FIJAR por concepto de Reparación Civil, la suma de TRES MIL SOLES, que el sentenciado deberá de pagar a favor de la parte agraviada.

14.4. DISPONER: la ejecución provisional de la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 Inciso 2 del Código Procesal Penal,

14.5. DISPONER: Que, no corresponde fijar costas, en atención a lo expuesto en el considerando pertinente antes glosado en contra del imputado.

14.6. MANDARON: Que consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia, se **INSCRIBA** en el Registro judicial Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, oportunamente efectivice el pago de la reparación civil, se **REMITIÉNDOSE** el presente cuaderno de debates al juzgado de investigación preparatoria para los fines del artículo 294 y 488 y siguientes del Código Procesal Penal.

Sentencia de Segunda Instancia

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 11.

Ayacucho, ocho de mayo del año dos mil diecinueve. -

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública de apelación de sentencia, la causa seguida contra JMP, por la comisión del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación, supuesto turbación con violencia y amenaza de la posesión, en agravio de ASC; luego de escuchar los argumentos expuestos oralmente por las partes, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; integrada por los señores Jueces Superiores TPG-B-Presidente de Sala, RLC y WPAC, quien interviene como Ponente y Director de Debates, expiden la presente sentencia.

PRIMERO. - DECISIÓN IMPUGNADA

Es materia de grado, la apelación de la sentencia dada en audiencia que obra a fojas 108/130, contenida en la Resolución N° 04, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga que FALLA: condenando al imputado JMP como autor y responsable de la comisión del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación, en agravio de ASC, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 202^o del código penal , numeral 3) primer párrafo del Código Penal, concordante con el último párrafo del citado artículo, IMPONIÉNDOLE dos años y seis meses de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el periodo de DOS AÑOS, sujeto a reglas de conducta; FIJA en la suma de S/ 3,000.00 (tres mil soles), que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; con todo lo demás que contiene.

SEGUNDO. - FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN, DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS.

La sentencia condenatoria fue apelada por la defensa técnica de la imputada JMP, en su recurso formalizado obrante a fojas 145/150.

En la Audiencia de Apelación, la defensa técnica del imputado recondujo su pretensión impugnatoria, desistiéndose de su pretensión revocatoria, persistiendo su pretensión de nulidad, este Colegiado Superior procedió a delimitar los términos de la impugnación y del debate contradictorio, en los siguientes términos.

Formula como pretensión impugnatoria. concreta, la nulidad de la sentencia y solicita que otro juez emita sentencia con arreglo a la ley.

En cuanto a la expresión de agravios, manifestó lo siguiente:

- El A quo valoro el plano de ubicación y localización ofrecido por el agraviado, siendo documentos impertinentes y no útiles, pese a ser un documento simple, no es original ni mucho menos fedatada, de igual modo el certificado de posesión de marzo de 2012 suscrito por MAS, no estando acreditado que dicha persona haya ejercido el cargo de Presidente de la Comunidad Campesina de Tambobamba, el año que fue expedido, lo cual sería una errónea valoración del plano de ubicación y localización.
- El A quo no ha valorado la versión del agraviado en el desarrollo del plenario, que sostuvo que el 01 de diciembre del año 2016 estuvo en su casa y que nunca se encontró con el impugnante, el acta de constatación de fojas 61/65 que fue oralizado en audiencia, la declaración jurada del agraviado ASC, otorgada por el Ministerio de Agricultura, que fue declarado inadmisibile por ser extemporáneo, existiendo una falta de valoración de la declaración del agraviado, ello incide en la motivación de la resolución impugnatoria (motivación aparente).

2.2.- Bajo el principio de limitación que rige para los recursos impugnatorios, este Colegiado Superior emitirá su pronunciamiento, respecto a los agravios y argumentos expuestos en audiencia, y que son el sustento de la impugnación formulada. Más aún que ha dejado de lado la pretensión revocatoria, orientándose a la nulidad de la sentencia, centrando su pedido en la falta de motivación de la sentencia, indebida valoración de medios de prueba y la motivación aparente.

TERCERO. - SOBRE LA ACTUACIÓN DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Se deja constancia que en segunda instancia la parte impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios; solicito la lectura del acta de constatación y/o verificación de fojas 56/57, de las actuaciones del juicio oral de primera instancia.

CUARTO. - PREMISAS NORMATIVAS.

4.1. Premisas procesales que regulan la actuación revisora. -

4.1.1. El artículo 409.1 del Código Procesal Penal, establece la competencia del

Tribunal Revisor, señalando que, "La impugnación confiere al tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante."

Asimismo, el artículo 419° establece las Facultades de la Sala Penal Superior, señalando en su numeral 1 que "La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho."

Así también, en su numeral 2 faculta a que “El examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente.”

4.1.2. En cuanto a las normas que regulan la actividad probatoria, se establece que el Juez Penal no podrá utilizar para la valoración probatoria, pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio y solo si han sido obtenidas e incorporadas al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo o que no hayan sido obtenidas con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, conforme consagra el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 159 y 393 de la misma normal procesal.

4.1.3. Asimismo, otra limitación que establece la norma procesal a las facultades de revisión de esta segunda instancia, es la establecida en el artículo 425.2 que señala expresamente "La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en la segunda instancia."

4.1.4.- De todos los requisitos de admisibilidad del recurso, cobran relevancia en la determinación del objeto de revisión, por parte del Tribunal de alzada, la pretensión impugnatoria, la determinación de las partes o puntos de la resolución que se impugnan y los agravios.

4.1.5.- La pretensión impugnatoria, que no es otra cosa que la manifestación de voluntad dirigida a obtener un determinado pronunciamiento del juez revisor, define la naturaleza de los agravios. En efecto, los agravios serán relevantes y, por ende, pertinentes, en la medida que estén dirigidos en forma directa a justificar la fundabilidad de la pretensión concretamente formulada. En este sentido, no todas las alegaciones pueden constituir auténticos agravios, sino solamente tendrán tal calidad aquellos que constituyan la causa petendi de la pretensión impugnatoria. De allí que, si el impugnante pretende, por ejemplo, la nulidad de la resolución que recurre, los agravios deben denunciar vicios en el desarrollo del proceso; es decir, deben denunciar causales de nulidad. En cambio, si el recurso pretende obtener una decisión de revocación, los agravios deben denunciar errores de hecho o de derecho.

4.1.6.- Por otro lado, la finalidad recursiva debe contener un contenido constitucionalmente posible; esto es que, en abstracto, el ordenamiento jurídico constitucional lo permita. De modo que, en cada caso concreto, sea viable el acogimiento de los agravios cuando resulten acreditados, sin que ello se torne intolerable desde la perspectiva del derecho constitucional. Así pues, una pretensión procesal impugnatoria será constitucionalmente posible cuando su estimación [total o parcial], directa o indirectamente no vacíe de contenido algún derecho fundamental de la parte que se vea afectada.

4.1.7.- Finalmente, y desde una perspectiva constitucional, es preciso señalar que:

A. El derecho a los recursos o medios impugnatorios, como contenido implícito del derecho constitucional al debido proceso (artículo 139^o inciso 3^o de nuestra Constitución), o bien como manifestación directa del derecho a la pluralidad de la instancia (artículo 139^o inciso 6 de la Constitución Política), es un derecho de configuración legal mediante el cual se posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior. Al ser de configuración legal, este derecho fundamental también reconocido en el ordinal h) del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que presupone que es competencia del legislador fijar en la ley aquellos requisitos cuya satisfacción es imperativa para que los recursos creados sean admitidos, además de prefigurar el procedimiento que se deba seguir [Exp. No. 5194-2005-PA/TC f.5, 0962-2007-PAITC, f. 4; 1243-2008-PHC/TC, f. 3; 5019-2009-PHC, 6036-2009-PA, f. 2; 2596-2010-PA, f. 5].

B. De este modo el Tribunal Constitucional ha interpretado que el derecho fundamental **a los recursos o a la pluralidad de instancias es uno de carácter expectatio**, que protege el acto mismo de su interposición, dice ni puede decir de su resultado, que puede ser o decir garantiza “que toda pretensión planteada a través de los medios impugnatorios deba ser amparado u otorgado”, ni tampoco “un pronunciamiento sobre los extremos planteados en el medio impugnatorio” [STC N.0 06149-2006-AA/TC y 6662-2006AAITC (acumulados), fundamento 27]. Siendo esto así, y en la medida en que el ejercicio del derecho a los recursos no protege un pretendido derecho a su admisión o estimación, es claro que tampoco forma parte de su contenido constitucionalmente protegido el cuestionamiento al criterio del juez ordinario para declarar procedente o improcedente el recurso planteado [STC N.0 0131-07-AAITC].

C. Es por ello que el Tribunal Constitucional ha interpretado, con entera razón que está fuera del ámbito de protección del derecho a la pluralidad de instancias, “la evaluación judicial practicada en torno al cumplimiento, o no, de las condiciones o requisitos legalmente previstos, en la medida en que no se aprecian errores de interpretación relacionados fundamentalmente incorrecta del significado del derecho fundamental a los en particular, en lo relacionado con la extensión de su ámbito de protección” [STC No. 05194-2005-AAITC, f. 5; en el mismo sentido, Exp. No. 0131-2007-AAITC y Exp. No. 02121-2009-PAITC].

4.2. Premisa fáctica.

4.2.1. Conforme fluye del requerimiento subsanatorio de acusación de fojas 27/32 del expediente judicial 01594-2017-16-0501-JR-PE-03, se imputa al acusado, JMP, lo siguiente:

Hechos atribuidos por el Ministerio Público:

Se atribuye al acusado JMP, el haber cometido el delito contra el patrimonio, en la modalidad de USURPACIÓN (turbación de la posesión) por haber realizado actos de perturbación del

normal use y disfrute de los Possessionis, que venía ejerciendo el agraviado ASC, conforme se tiene del certificado de posesión, sobre el predio denominado "Ccollpachayocc", ubicado en la Comunidad campesina de Tambobamba - Distrito de Tambillo, Provincia de Huamanga, el acusado viene a ser Presidente de la Comunidad de Tambobamba y aprovechando el acta de fecha 03 de mayo de 2016 el acusado JMP, a partir del 01 de diciembre de 2016, ha ido turbando la posesión del agraviado en el predio denominado "Ccollpachayocc" es así el día 01 diciembre de 2016 fue al domicilio del agraviado ubicado en Tambobamba, para amenazarle a BSM, que su padre ASC, tenía que desocupar el predio "Ccollpachayocc", porque han ganado un juicio; asimismo con fecha 09 de diciembre del 2016, fue el acusado en compañía de su hermano FMP y un grupo de pobladores de la Comunidad de Tambobamba al predio materia de litis circunstancias en que el agraviado ASC, se encontraba pasteando sus animales en su predio antes referido y fue interceptado por el acusado y quién lo volvió amenazar indicándole que debía de dejar posesionar el predio y si no harían justicia por sus propias manos (violencia e intimidación); es así que el día 20 de enero del 2017, el acusado JMP, acompañado de un grupo de comuneros, trasladó plantas de pino, al predio materia de litis y como vio el terreno estaba arado con siembra de cebada, por lo que el acusado y sus acompañantes realizaron la plantación de pinos alrededor del predio antes señalado por lo que con el actuar o comportamiento del acusado llegó a perturbar la posesión efectiva e inmediata que venía ejerciendo el agraviado.

Circunstancias precedentes:

Se desprende de los actuados que las partes (agraviado y acusado) son pobladores de la Comunidad Campesina de Tambobamba, ubicada en el distrito de Tambillo de la provincia de Huamanga - Ayacucho y el agraviado ASC, viene posesionado el predio denominado "Ccollpachayocc" hace más de cincuenta años, de una extensión de cuatro hectáreas. Es así el día 03 de mayo de 2016, el ahora acusado JMP, aprovechando su condición de Presidente de la Comunidad Campesina de San Juan de Tambobamba, convocó a una Asamblea Comunal de carácter Extraordinaria y en dicha asamblea informo a los demás comuneros participantes que el agraviado ASC, vendría amenazando a otros comuneros para poder ganar un presunto juicio en contra de su hermano FMP y apropiarse de un predio, por lo cual se incitó a los comuneros a votar y firmar un documento para que el predio denominado "Ccollpachayocc" sea despojado de la posesión del agraviado y sea devuelto a la posesión de la Comunidad Campesina de Tambobamba, basándose en las Leyes de las Comunidades Campesinas, esto en represalia de que su hermano FMP, en el proceso de Usurpación que había denunciado contra ASC, en la carpeta fiscal N^o 047-2015, había sido archivado con fecha 28 de abril de 2016, por no evidenciar elementos de convicción necesarios para la configuración del delito, y además donde se determinó como fundamento de sustento del mismo, que el ahora agraviado ASC, por manifestación de los pobladores y autoridades del lugar, sería propietario y posesionario del predio sub litis denominado "Ccollpachayocc" desde varios años.

Circunstancias Concomitantes:

El acusado JMP, quien viene a ser el Presidente de la Comunidad, aprovechando del acta de fecha 03 de mayo de 2016, empezó a turbar la posesión del agraviado empleando diversos medios intimidatorios con la finalidad de despojar de la posesión, intentando apoderarse en forma personal, aparentando que el predio Ccollpachayocc pasaba al dominio de la Comunidad de Tambobamba, es así, que en un primer momento con fecha 01 de diciembre del 2016, el acusado JMP, ha venido turbando la posesión respecto al predio Ccollpachayocc, y fue al domicilio del agraviado ASC, ubicado en la Comunidad Campesina de San Juan de Tambobamba, para amenazar a BSM, quien viene a ser hija del agraviado, con la finalidad que desocupe su predio "Ccollpachayocc", asimismo con fecha 09 de diciembre del 2016, en circunstancias en que el agraviado ASC se encontraba pasteando sus animales en su predio denominado "Ccollpachayocc" fue interceptado por el acusado JMP, su hermano FMP y un grupo de pobladores quienes lo volvieron a amenazar indicándole que debía dejar la posesión del predio y si no harían justicia por sus propias manos (violencia e intimidación) y el día 20 de enero del 2017, el acusado JMP acompañado de un grupo de comuneros realizó el traslado de plantas de pinos a bordo de dos tractores agrícolas, desde la Comunidad Campesina de Tambobamba, hasta el predio denominado "Ccollpachayocc" y como vio el terreno materia de litis estaba arado y con siembras de cebada, por lo que el acusado realizó la plantación de pinos alrededor del predio antes señalado, llegando a turbar la posesión efectiva e inmediata que venía ejerciendo el agraviado.

Circunstancias Posteriores:

Que, posteriormente a los hechos antes descritos, se viene que el agraviado ASC ha continuado con la posesión del predio sub Litis, a través de los sembríos de plantas de tuna, garbanzo y otros, así como dentro de dicho predio ha realizado la construcción de una vivienda material rústico (choza) donde guarda ciertas pertenencias y le ayuda al pastoreo de sus animales.

4-3. Premisas normativas del delito denunciado.

4-3.1.- Respecto al Delito de Turbación de la Posesión: Que, a efecto de determinar la responsabilidad penal del acusado JMP, debe determinarse en primer término, si los hechos denunciados constituyen delito (delito contra el Patrimonio, en la modalidad de turbación de la posesión), para lo cual, resulta importante acreditar la posesión o tenencia previa del agraviado, La acusación penal ha tenido como objetivo del proceso, el supuesto de hecho tipificado en el artículo 202°, numeral 3) del Código penal, que sanciona el delito de usurpación en su modalidad de turbación, siendo su descripción normativa la siguiente: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menos de dos ni mayor de cinco años: 3) “El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.” Concordante con el último

párrafo del citado artículo que dice: “La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes”.

4.3.3.- En cuanto a la estructura del tipo penal del delito de Usurpación, se tiene que en bien jurídico protegido es el “derecho a la propiedad” sin condición alguna. Esto es, se protege así al propietario esté o no en posesión o tenencia del inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real, sobre el mismo. Por lo que aquel que ingrese a un predio o inmueble público o privado comete delito de usurpación. Así tenga la apariencia de abandonado.

4.3.4.- El inciso tercero, prescribe una conducta por la acción misma del agente, cual es realizar actos perturba torios a la pacífica posesión que tiene el agraviado sobre el inmueble. No obstante, dependiendo de la forma empleada por el agente para lograr su objetivo de perturbar, turbar o alterar la pacífica posesión del inmueble por parte de la víctima.

4.3.5.- La doctrina nacional considera la turbación de posesión como la realización de actos materiales que, sin despojar al poseedor, interrumpen o altearan el pacífico uso y goce de la posesión de un inmueble, la acción del agente reside en restringir el ejercicio pleno de la posesión, pero sin interesarle su despojo u ocupación total o parcial del inmueble. Este dato es fundamental al momento de calificar una conducta como acto de perturbación de la posesión. El agente solo debe tener como finalidad última el solo malestar o alterar la pacífica posesión que tiene el sujeto pasivo.

4.3.6.- Debe precisarse que, con la incriminación del delito de turbación de la posesión se presenta tutelar únicamente la posesión del bien inmueble, debiendo rechazarse cualquier postura que se oriente a fijar a la propiedad como bien jurídico protegido. No se protege en estrictu sesu la propiedad como derecho real, sino las facultades dominiales que recae sobre el bien, que es el uso y disfrute, derechos que únicamente pueden ejercitarse cuando el sujeto pasivo se encuentra en posesión del bien inmueble.

4.3.7.- Lo que se busca criminalizar mediante la tipificación del artículo doscientos dos del Código Penal, son conductas violentas que turban la posesión, el restringir el medio comisivo a la persona física que posee el bien inmueble no se condeciría con la finalidad de la norma pues permitirá que aquel que destruye los accesos o seguros para el acceso del inmueble para turbar la posesión del mismo quede fuera del alcance punitivo de la norma penal, cayendo en el absurdo de no considerar como turbación de la posesión a quien destruye la puerta de ingreso, el candado, las cerraduras, etc., son pretexto de que la violencia que turba la posesión sólo puede ser ejercida contra las personas. Consecuentemente, debe entenderse que aún antes de la modificación por vía legislativa, la violencia a la que hace referencia el inciso tres del artículo doscientos dos del Código Penal puede ser ejercida tanto contra personas como

contra objetos o cosas integrantes del inmueble de modo que se turba la posesión del mismo, es así, que la sala decide declarar fundada dicho recurso.

4.3.8. Para que un acto de turbación de la posesión sea reputado como ilícito penal es necesario que el mismo se ejercite mediante violencia o amenaza.

4.3.9. Para la configuración del delito de usurpación en su modalidad de turbación de la posesión se exige que el agente realice actos materiales que, sin despojar al poseedor, suponen una limitación de la pacífica posesión de un inmueble, siendo los medios para realizar la turbación, la violencia o amenaza.

QUINTO. - FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA RECURRIDO.

5.1. El juzgado penal Unipersonal de Huamanga, luego de valorar de manera individual y conjunta los elementos probatorios llegó a la convicción judicial de la responsabilidad penal del acusado, en calidad de autor, señalando en el fundamento 8.2. “valoraciones de la prueba actuada en juicio”.

Está probado que le agraviado viene posesionado el predio denominado “Ccollpachayocc” hace más de 50 años, de una extensión de 04 hectáreas.

Con todos los medios probatorios como es los órganos de prueba, documentos glosados y actuados en el plenario no desacreditan lo argumentos expuestos ni el grado de participación del imputado en cuanto a su calidad de autor dado que se ha probado que JMP cometió el delito contra el patrimonio, en la modalidad de Usurpación (turbación de la posesión) por haber hecho actos de perturbación del normal use y disfrute del predio en litigio que venía ejerciendo don ASC, así se tiene el certificado de posesión, sobre el predio denominado “Ccollpachayocc” ubicado en la Comunidad Campesina de Tambobamba del distrito de Tambillo, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, siendo que entre otros actos el imputado quien vienen hacer el Presidente de la comunidad de Tambobamba y aprovechando su cargo se redactó el acta de fecha 03-05-2016, además a partir del 01-12-2016 ha ido turbando la posesión del agraviado del predio antes referido, que en dicha fecha fue al domicilio del agraviado del predio ubicado en Tambobamba para amenazarle a su hija BSM, que su padre ASC, tenía que desocupar el predio “Ccollpachayocc”, porque han ganado un juicio; asimismo con fecha 09-12-2016, el imputado fue en compañía de su hermano FMP y un grupo de pobladores de la Comunidad de Tambobamba al predio antes referido, siendo que el agraviado se encontraba pastando sus animales en dicho predio debe ser desocupado y quien lo volvió amenazar indicándole y si no harían justicia por sus propias manos (violencia e intimidación) y el día 20-01-2017, el imputado acompañado de un grupo de comuneros, traslado plantas de pino, al predio materia de conflicto y como vio el terreno estaba arado con siembra de cebada, éste y sus acompañante realizaron la plantación de pinos alrededor de dicho predio, por lo que con el actuar y comportamiento del imputado se llegó a turbar la posesión afectiva e inmediata que venía ejerciendo el agraviado, so pretexto que

debía revertirse a ser terreno de Comuneros; por consiente con todos los actuados y con las pruebas postuladas en contra del imputado JMP se ha acreditado la prevención del Ministerio Público donde efectivamente el predio Ccollpachayocc estaba en posesión de agraviado y ha habido asambleas en donde se ha cordado turbar la posesión, dado que , el último acto que postula, donde todos los comuneros fueron a efectos de realizar plantaciones de pino y el mismo se materializó, por tanto se ha acreditado más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, desvirtuándose de esta manera la presunción de inocencia que le asistía, por lo que su conducta disvaliosa merece reproche penal. Concluyendo de esta manera que la comisión del delito y la responsabilidad penal del imputado se encuentra probado en grado de certeza, emitiendo sentencia condenatoria.

SEXTO. - ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –

6.1.- Sobre las potestades y límites de revisión del órgano se segunda instancia.

6.1.1.- Nuestra norma procesal penal en su artículo 409° numeral 1° establece las potestades y límites de revisión, esta Sala Penal como Tribunal revisor de segunda instancia, al señalar que: “La impugnación confiere al Tribunal competente solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.” Así también tenemos, tal como lo prevé el artículo 419° en sus numerales 1) y 2), que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuando en la aplicación del derecho; y que el objeto de examen de revisión tiene como propósito que la resolución impugnadas sea anulada o revocada, total o parcialmente; siendo así, y al no probarse los agravios alegados, el órgano de revisión debe proceder a confirmar la misma cuando la encuentre arreglada a ley. Como se puede observar de las normas citadas, se encargan de establecer las potestades y los límites de las facultades de revisión que tiene la instancia de alzada.

Así también lo ha establecido nuestra Corte Suprema, cuando señala que: “Debe tenerse presente que la apelación es una petición que se hace al superior Jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior, por lo que, de advertirse por el Colegiado que absuelve el grado, irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando estas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto”.

6.1.2.- tenemos que constituye doctrina legal uniforme y consolidada por nuestro Tribunal Constitucional, que el ejercicio de las competencias de los órganos de revisión se encuentran sujetos a determinados límites, uno de ellos es el principio dispositivo de los medios impugnatorios, por el cual se establece que la Corte de Apelación solo puede pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos se encuentren comprendidos en las causales de impugnación, una excepción o relativización son las genéricas facultades nulificantes del órgano de revisión, pero esta relativización sólo es procedente cuando esté

en controversia o en disputa la aplicación de normas de orden público o que tengan en controversia o en disputa la aplicación de derechos fundamentales y respecto de las cuales se aprecien afectaciones que revisten una especial gravedad y flagrancia.

6.1.3.- Ello significa que, el órgano de revisión no tiene facultades inquisitivas, ya que lo contrario sería admitir que la Sala de Revisión, respecto de temas que involucran de manera prácticamente exclusiva a la voluntad de los particulares, se convierte en una parte más: mejor dicho, actué como “juez y parte”. Esto es inadmisibile y determina un exceso en el ejercicio de sus facultades como Corte de Revisión, también una trasgresión del principio de congruencia, con repercusiones sobre el derecho al debido proceso, olvidando u obviando que el juez es un tercero imparcial, y no una parte más del proceso.

6.1.4.- Además, la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso, es decir, que afecta la regularidad del procedimiento judicial. Por lo tanto, será necesario que el nulidisciente demuestre que la anomalía procesal (error in procedendo o error in cogitando o error in iudicando) producida por el vicio, resulte constitucionalmente relevante, esto es, que la irregularidad denunciada genere un perjuicio cierto e inminente frente a alguno de sus derechos fundamentales, el cual requiere ser restituida de manera urgente a razón de regularizar el debido procedimiento; y es que no se admite la nulidad por la nulidad, toda vez que las formas no han sido establecidas para satisfacer “pruritos formales”.

6.1.5.- Esos son límites de la revisión, a los que puede acceder el Tribunal, pues conforme se ha establecido en las premisas jurídicas aplicables al caso, las facultades de revisión están claramente delimitadas, incluso por el orden constitucional que ha determinado con precisión cuál es el contenido constitucionalmente protegido del derecho a recurrir a de la doble instancia, que de ningún modo autoriza o confiere facultades in toto de revisión.

6.1.6.- Bajo los considerandos señalados, corresponde absolver el grado desde la perspectiva de los fundamentos del debate planteado en la audiencia de apelación.

6.2.- Respecto a las alegaciones del imputado JMP, en su acto de impugnación.

6.2.1.- En el caso materia de autos, los límites que tiene este Tribunal Superior en su facultad revisora, se hallan delimitados por la apelación formulada por la defensa técnica del imputado JMP, quien alega que la sentencia apelada ha incurrido en una errónea valoración del plano de ubicación, localización y certificado de posesión de marzo de 2012, asimismo se incurre en una falta de valoración de la declaración del agraviado, el acta de constatación de fojas 61/65 y la declaración jurada del agraviado ASC otorgada por el Ministerio de Agricultura que incide en la motivación de la resolución impugnada (motivación aparente); pues, en juicio no se ha determinado realmente la posesión de éstos y solo quedaría probado la

propiedad por la compra-venta presentada; además, sus declaraciones entran en contradicciones durante el juicio, cuando en el Acta de Constatación del 10 de julio de 2016, no se denota la existencia de ollas, camas u otros utensilios que demuestre su versión.

6.2.2.- Se corrobora con la oralización que se desarrolló en audiencia de primera instancia, que el plano de ubicación y localización perimétrico a fojas 52 del expediente judicial, expedido por la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, con el que se acredita la ubicación exacta de San Juan de Tambobamba y además señala que el posesionario de este predio es el señor ASC, con un área 4.91 hectáreas, y dada el mes de marzo del 2016, que es anterior a la fecha de la asamblea extraordinaria del 03-05-2016 realizada por el imputado de la Comunidad, con el cual se desacredita la alegación manifestada por el impugnante, ya que el plano de ubicación y localización, no es un documento simple como lo manifestó. Por lo tanto, no existe duda respecto al predio y su ubicación.

6.2.3.- Respecto a la propiedad el agraviado ASC, se corrobora con la declaración prestada en el plenario de la testigo BSM, quien declaró que don ASC es su papá, vive en Tambobamba, asimismo manifestó que su papá tiene un Certificado de Posesión que fue emitido por MAS en el 2012; dicha persona era Presidente de la Comunidad Campesina de Tambobamba, fue elegido Presidente en el 2011-2012; existe un acta donde se consigna que el presidente, secretario y demás autoridades han sido nombrados, documento que lo tiene JMP (que era el hacendado de antaño) no ha entregado un documento a ASC del predio Ccollpachayocc; la reforma agraria no le ha adjudicado dicho predio a su papá sino el hacendado le ha dejado por los servicios que ha prestado; el predio Ccollpachayocc es de 3.5 o 04 hectáreas, de los cuales una hectárea o hectárea y media es para siembra, lo demás es piedra y ahí paran sus animales; en el 2015 no han sembrado y en el 2016 ha sembrado cebada, en el mes de diciembre. Con ésta declaración corrobora el tiempo en que viene posesionando ASC el predio de Ccollpachayocc, así como del certificado de posesión que le otorgaron en el año 2012 por el Presidente de la Comunidad don MAS sobre el predio de litis.

6.2.4.- Se corrobora con la declaración en el plenario, por el agraviado, quien manifestó que está en el predio Ccollpachayocc porque le han dado esa chacra desde que estaba en la hacienda y se la dio VMJ, no tiene documento de su chacra ni de los demás; que don MAS le entregó el certificado de posesión en Tambobamba y le dio en el año 2012, le ha entregado su certificado mirando su terreno [...] Que la extensión que tiene el predio Ccollpachayocc es cerca de 03 hectáreas aproximadamente, que en su chacra, que en su chacra come su ganado y que hace 2 años está sembrando, en el año 2016 sembró cebada, la cebada sembrada era parte de su consumo y que sembró la mitad del predio [...] En su chacra de Ccollpachayocc estaban sus animales y ganados y sembró cebada, ahora ya no hace nada porque su chacra está seca a falta de agua, con ésta declaración que señala cómo es que lo

tiene en posesión dado que le ha dado que le ha dado don VMJ por haberle servido el agraviado, siendo que de las pruebas actuadas no aparece que la Comunidad de Tambobamba lo tenía en su posesión antes del mes de mayo del año 2016.

6.2.5.- Respeto a la alegación del impugnante, que la persona que había expedido el certificado de posesión al agraviado, no estaba acreditado que en ese periodo haya ejercido el cargo de presidente de la comunidad, ello se desvirtúa con la declaración testimonial de dos MAS, quien manifestó en el plenario que conoce a don ASC desde el año 2011 y 2012 era Presidente de la Comunidad de Tambobamba, mediante una elección en la Asamblea General, donde existe un acta de sus designación como presidente, la misma lo tiene el señor JMP, la junta Directiva del periodo de su presidencia no está registrada en SUNARP porque el señor FMP dijo que faltaba dinero, los comuneros le daban dinero pero decía que faltaba, en la actualidad se ha cumplido con el periodo de presidencia de la comunidad; que en el año 2012 otorgó el certificado de posesión al señor ASC, para ello fue al predio Ccollpachayocc y observo que tenía ganado, como vacuno y ovinos, ese predio pertenece a ASC, este señor ha posesionado varios años este predio, desde que era propiedad de los hacendados. Con ésta declaración dicho comunero al margen de conocer a los dos sujetos procesales, imputado y agraviado, señaló que en el año 2012 efectivamente le otorgó una constancia de posesión del predio de Ccollpachayocc al agraviado ASC así como observó actos posesorios con sus animales al interior de dicho predio.

6.2.6.- Así mismo se acredita con la declaración de la testigo BSM, quien manifestó que conoce a JMP, quien era Presidente de la Comunidad de Tambobamba desde el 2014 hasta el 2017, el hermano del acusado se llama FMP, quien es Juez de Paz de Tambillo desde hace tiempo, precisando que a la fecha sigue siendo Juez de Paz, versión que también corrobora que ambos sujetos son compoblanos.

6.2.7.- El impugnante manifestó que el certificado de posesión que se otorgó al agraviado, no estaría debidamente acreditado que en ese entonces el otorgante de dicho documento haya ejercido el cargo de ser presidente de la comunidad campesina, ello se corrobora con la declaración del testigo MAS, quién manifestó que no ha estado presente en la asamblea convocada por el impugnante de fecha 03-05-2016, tampoco en la asamblea del día 20-01-2017, porque estaba en la ciudad de Lima, a la fecha el señor Artemio Simón posesiona el predio y tiene plantaciones de tunales y cereales; no tiene el acta que acredite que fue presidente de la comunidad, luego de haber sido Presidente de la Comunidad de Tambobamba no le dieron una copia del libro de acta, el señor FMP era el encargado de inscribir a la Junta Directiva de su periodo en la SUNARP pero no lo hizo, en calidad de presidente otorgó el certificado de posesión a señor ASC y fue suficiente que el señor ASC le diga que ocupaba el predio para entregarle dicho certificado, el señor Artemio entre los años 2010 al 2014 tenía pastoral en el predio Ccollpachayocc, el acta que acredita que fue presidente de la comunidad

lo tiene el señor JMP. Con ésta declaración acredita que el agraviado tiene la posesión del predio Ccollpachayocc y ratifica que el entregó un certificado de posesión de dicho predio en el año 2012, Y también se acredita con la declaración del testigo CCT, quien manifestó que MAS entregó a ASC un certificado de posesión de Ccollpachayocc, en el año 2011 0 2012, ese predio de Ccollpachayocc es de ASC, le pertenece desde que es niño, desde que trabajaba para su patrón VMP, y ellos lo han trabajado para el llevando leñas y otros.

6.2.8.- Sobre este agravio, este Colegiado Superior no puede dejar de advertir la incorrecta utilización de las categorías penales y el desconocimiento de la dogmática penal por parte de la defensa del apelante, por cuanto la preexistencia de los bienes se refieren básicamente a bienes muebles, en el presente caso se trata de un delito de usurpación, en donde el bien jurídico protegido, no solo es la posesión sino también la propiedad de bienes inmuebles, conforme a la actual modificatoria introducida por la Ley N^o 30076, que ya nuestra doctrina penal ha establecido, así como también nuestra jurisprudencia nacional.

6.2.9.- En consecuencia, la consumación del delito de usurpación en la presente causa se encuentra debidamente acreditado, habiéndose enervado la presunción de inocencia del imputado y probado en grado de certeza su responsabilidad penal, debiendo en consecuencia, desestimarse la apelación de la parte impugnante y confirmarse la sentencia apelada por encontrarse arreglada a derecho y sustentarse en suficiente actividad probatoria que ha refutado la presunción de inocencia de la apelante. Tanto más que el argumento de la defensa del acusado en el sentido que no se ha valorado adecuadamente las pruebas, que existe argumentos falsos en la que sustenta la sentencia y que existe una motivación aparente, es solamente un argumento de defensa que no ha sabido expresar que parte de la sentencia recurrida estarían inmersa en estas situaciones.

6.2.10.- En cuanto a la pena impuesta, no ha sido materia de cuestionamiento al haber alegado inocencia la imputada recurrente, sin embargo, se ha cumplido con efectuar el sistema de tercios, y la pena ha sido determinada en el mínimo del tercio inferior, habiéndose impuesto una pena efectiva, por cuanto el extremo mínimo del delito de usurpación en su forma agravada, es no menor de dos ni mayor de cinco años de pena privativa de libertad, y en la presente causa no concurre ningún supuesto para imponer una pena por debajo del mínimo legal, ni tampoco concurre ningún supuesto de reducción procesal, por lo que, la pena impuesta también se encuentra arreglada a derecho; lo mismo, en cuanto a la reparación civil que tampoco ha sido materia de impugnación, debiendo confirmarse dichos extremos, al no haber sido impugnados, y no haber incurrido en ningún supuesto de vicio procesal.

6. 3.- Sobre la denuncia de valoración errónea de la declaración del agraviado.

6.3.1.- Respecto a los agravios postulados por la defensa del imputado, en este extremo de su apelación, denuncia que la sentencia ha incurrido en una errónea valoración de la declaración

del agraviado ASC; que sostuvo que el 01 de diciembre de 2016 estuvo en su casa y que nunca se encontró con el impugnante, pues, en juicio está probado que el imputado quien viene a ser el Presidente de la Comunidad de San Juan de Tambobamba y aprovechando esa condición de Presidente convocó a una Asamblea Comunal de carácter extraordinaria con fecha 03-05-2016, y en dicha asamblea informó a los demás comuneros participantes que el agraviado, vendría amenazando a otros comuneros para poder ganar un presunto juicio en contra de su hermano FMP y apropiarse de un predio, por lo cual se incitó a los comuneros a votar y firmar un documento para que el predio denominado "Ccollpachayoc" sea despojado de la posesión del agraviado y sea devuelto a la posesión de la Comunidad Campesina de Tambobamba basándose en las Leyes de la Comunidades Campesinas, esto en represalia de que su hermano FMP, en el proceso de Usurpación que había denunciado contra ASC, en la carpeta fiscal N^o 047-2016, había sido archivado con fecha 28-04-2016, por no evidenciar elementos de convicción necesarios para la configuración del delito, y además donde se determinó como fundamento de sustento del mismo, que el ahora agraviado, por manifestación de los pobladores y autoridades del lugar, con ello se acreditó que el impugnante si fomentó hacer las plantaciones en el predio propiedad del agraviado ASC, predio denominado "Ccollpachayoc".

6.3.2.- Se debe precisar que el cuestionamiento que realiza la parte apelante, está referido a la declaración del agraviado quien testificó en el plenario, es decir, que se trata de declaración personal que ha sido objeto de intermediación por parte del juzgador de primera instancia, por lo que, la valoración probatoria efectuada sobre dichas declaraciones, existe una expresa restricción para este Colegiado Superior, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 425^o del Código Procesal Penal que señala:) La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia."

6.3-3.- Esta restricción ha sido justificada por nuestra jurisprudencia nacional, en razón a que las facultades de revisión del Tribunal Superior tiene restricciones procesales, que no pueden vulnerar el principio de intermediación procesal, al haberse establecido lo siguiente: "En ese sentido, existe una limitación impuesta al A quo, descrita en el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal Penal a fin de no infringir el principio de intermediación, esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Dicho aquello, si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el A quo está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

Es decir, si bien existe una restricción expresa para revalorar el juicio probatorio sobre la prueba personal que fue objeto de inmediación, existe como excepcionalidad la posibilidad de controlar dicho juicio probatorio, siendo en primer lugar que dicha prueba sea cuestionada por prueba actuada en segunda instancia, o cuando la valoración infrinja las reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia.

6.3-5.- Dando respuesta a los agravios formulados por la parte apelante, se tiene en primer lugar, que no ha ofrecido ninguna prueba para actuarse en segunda instancia, lo cual significa que no ha ofrecido ni postulado prueba dirigida a cuestionar la valoración probatoria efectuada por el juez de primera instancia; en segundo lugar, tampoco ha invocado la infracción de las reglas de la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia; en tercer lugar, tampoco ha invocado que el juzgador de primera instancia haya tergiversado la declaración de dichos testigos o que se haya omitido partes de su declaración o que se haya manifestado versiones que no habrían dicho los testigos; ninguno de estos supuestos ha sido postulado por la defensa técnica del imputado; siendo tan solo alegaciones genéricas que tratan de reiterar sus argumentos de defensa de exculpación penal, pero sin cuestionar el razonamiento probatorio efectuado por el juzgador, por lo que, la apelación en este extremo debe ser desestimado.

6.3.6.- Sin perjuicio de lo señalado y dando respuesta a los argumentos de la defensa, se tiene, que dichos argumentos además de ser genéricos y no cuestionar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, no resultan ser ciertas, por cuanto de acuerdo a la valoración individual de dichas declaraciones, se tiene que existen testigos presenciales del momento de la usurpación, fue el testigo JSM, quien manifestó que el 20-10-2017 en el predio Ccollpachayocc, el presidente de la comunidad JMP junto a los comuneros en la plaza principal y a todas las personas le obligaron diciéndole que en esa chacra vamos a plantar y a los que se opusieron a hacer las plantaciones, el presidente de la comunidad les dijo que se vayan de la comunidad y que pondrían una multa de S/ 50.00 a S/ 100.00 soles, y las personas pensando que les botarían les han seguido al presidente de la comunidad, asimismo declaro que el día que han plantado los pinos, el señor JPM les dijo que se tenían que ir de la chacra y él le dijo porque me quieres botar, si es mi chacra y porque yo siembro aquí, en eso el presidente dijo que hay que comenzar a plantar y en eso cuando se regresó comenzaron a plantar, han plantado a los alrededores pino, estaban las personas de JMP, JM, NC, TC, SP, JM, AM, JH y los demás eran muchachos obligados [...] El señor JPM le dijo que esta es mi chacra y le ha amenazado, le dijo que de este pueblo te voy a botar, te vas a salir, la reforma agraria no le ha adjudicado el predio Ccollpachayocc, le dio el hacendado VMJ de manera verbal. Siendo así el testigo JSM quien estuvo presente en el lugar de los hechos, quien ha detallado la forma y circunstancias en las personas que ingresaron a su predio y señaló que dentro de esa turba estuvo el sentenciado JMP; versión que ha sido corroborada por el agraviado ASC, quien ha referido que es propietario del predio usurpado, versiones que en

ese sentido han sido valorados por el A quo, por lo que, no se desprende que haya incurrido en una indebida valoración.

6.3-7.- Así tenemos que para nuestra doctrina nacional, ha precisado lo siguiente: "En nuestra normativa jurídica, las conductas que en conjunto conforman el hecho punible denominado usurpación, aparece redactado en el artículo 202^o del Código Penal, el mismo que fue modificado por el artículo 1^o de la Ley N^o 30076, publicada el 19 de agosto del 2013, debemos advertir que antes de la modificatoria, considerábamos que para perfeccionarse el delito de usurpación era una condición indispensable que la víctima del delito esté en posesión o tenencia del inmueble objeto del delito. Si ello no se acreditaba el delito no aparecía. Asimismo, se sostenía que la forma comisiva de violencia solo debía estar dirigida sobre las personas y no sobre las cosas. No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley N^o 30076, cuyo contenido de la formula legislativa de usurpación ha sido cambiado, tales planteamientos deben ser cambiados, ello significa que las conductas lesivas para este tipo de delitos, se tratan de atentados contra el ejercicio de los derechos reales que toman lugar en los bienes inmuebles, por lo que no solo se protege la posesión, sino también la propiedad sobre los predios. En el presente caso, la posesión del agraviado se encuentra debidamente probado, desde que su patrón VMJ, se lo dono de manera verbal, conforme se tiene la declaración vertida por el agraviado ASC, corroborado lo vertido por el agraviado, con la declaración testimonial de PQA quien ha señalado que el predio Ccollpachayocc, le dio a ASC el hacendado VMJ, por sus años de servicio, asimismo está acreditado que el predio Ccollpachayocc viene siendo posesionado por el agraviado ASC, conforme se tiene la constancia de posesión otorgada por MAS, en su condición de presidente de la Comunidad en el año 2012. que han sido cuestionados por la defensa de la imputada, y para ello, nos remitimos a los fundamentos ya expuestos en los párrafos ut supra, por lo que, el agravio en este extremo debe ser desestimado.

6.3.8.- Asimismo, para reforzar lo manifestado, en cuanto al desarrollo de nuestra jurisprudencia, tenemos la Casación N^o 56-2014 que expresa lo siguiente "La violencia también puede darse sobre las cosas que posee la víctima, aun cuando al momento del despojo esta no se encuentre presente, pues la violencia de estos casos está constituida por lo actos que realice el agente para evitar que la víctima recobre la posesión (...) sostener lo contrario equivaldría a que el agente busque el momento propicio en que la víctima no se encuentre presente para realizar el acto de desposesión, con lo cual se produciría la impunidad permanente del delito."

En el presente caso, el uso de la violencia y amenaza contra las cosas y las personas de los agraviados, también se encuentran debidamente probado, y nos remitimos a los fundamentos ya expuestos en los párrafos ut supra de la presente resolución.

Las demás alegaciones del apelante, en nada desvirtúan lo resuelto por el juzgado sentenciador de primera instancia.

6.3-9.- Respecto al pago de costas en segunda instancia: Advirtiendo que los encausados tuvieron razones de índole legal y procesal para recurrir la sentencia cuestionada, se le exonera el pago de costas en segunda instancia.

DECISIÓN:

Por fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; por UNANIMIDAD,
RESUELVEN:

1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado JMP, en su recurso formalizado obrante a 145/150.

2.- CONFIRMAR EN TODOS SUS EXTREMOS, la sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, que FALLA CONDENANDO al imputado JMP como autor de la comisión del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación, -supuesto turbación con violencia y amenaza de la posesión-, en agravio de ASC; IMPONIÉNDOLE a JM, la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por el periodo de DOS AÑOS, periodo dentro del cual el sentenciado deberá observar reglas de conducta; FIJA por concepto de reparación civil, la suma de TRES MIL SOLES, que el sentenciado deberá de pagar a favor de la parte agraviada; con todo lo demás que contiene.

3.- SE EXONERA el pago de costas en segunda instancia a la parte apelante.

4.- Consentida y ejecutoriada que fuera la presente sentencia DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado de origen; y notifíquese a los sujetos procesales.

s.s.

PG-B. -

LC. -

AC. (Ponente).

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|-------------------|---------------|------------------|-----------------------|---|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|---|-----------|---------------------|---|
| A | SENTENCIA | | <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | PARTE CONSIDERATIVA | <p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|--|-------------------------------------|---|
| | | | <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | <p>Motivación de la pena</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | | <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | <p>Motivación de la reparación civil</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | <p>Aplicación del Principio de correlación</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|--|-----------------------------------|---|
| | | PARTE RESOLUTIVA | <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> |

Aplica sentencia de segunda instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | PARÁMETROS (INDICADORES) |
|-------------------|---------------|------------------|-----------------------|--|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | SENTENCIA | | Postura de las partes | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar</p> |

| | | | |
|--|---------------------------------------|--|--|
| | | | <p>es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> |
| | <p>PARTE CONSIDERATIVA</p> | <p>Motivación de los hechos</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | <p>Motivación del derecho</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|--|-------------------------------------|---|
| | | | <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p> |
| | | <p>Motivación de la pena</p> | <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | Motivación de la reparación civil | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |
| | | Aplicación del | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|-----------------------------|-----------------------------------|--|
| | | PARTE RESOLUTIVA | Principio de correlación | <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p> |
| | | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p> |

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. Si cumple/No cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. Si cumple/No cumple

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil**. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si

cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)

(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)*. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*.

Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)* **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la **individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la **formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la **formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la **selección de los hechos probados o improbados**. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,*

congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No*

cumple

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico

protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando*

presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

**ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN,
CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE**

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---|--|------------------------|------|---------|------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la dimensión: PARTE EXPOSITIVA | Nombre de la sub dimensión introducción | | | | X | | 8 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | Nombre de la sub dimensión Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta |
| | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, Parte Expositiva es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Introducción y Postura de las partes, que alta y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber

identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ▲ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ▲ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|-------------|-------------|-------------|--------------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2 x 1= 2 | 2 x 2= 4 | 2 x 3= 6 | 2 x 4= 8 | 2 x 5= 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | 28 | [33 - 40] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [25 - 32] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | | [17 - 24] | Mediana |
| | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | | [9 - 16] | Baja |
| | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | | [1 - 8] | Muy baja |

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad alta, alta, mediana y mediana, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

| | | |
|-----------|--|------------|
| [33 - 40] | = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 | = Muy alta |
| [25 - 32] | = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 | = Alta |
| [17 - 24] | = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 | = Mediana |
| [9 - 16] | = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 | = Baja |
| [1 - 8] | = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 | = Muy baja |

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | |
|----------------------------|------------------|-----------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|---------|---------|---------|----------|----|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49-60] | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | | 8 | [7 - 8] | Alta | | | | 45 | |
| | | | | | | X | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------|---|---|---|---|---|----|----|-----------|----------|----------|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 30 | [33 - 40] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | X | | | [25 - 32] | Alta | | | | | | |
| | Motivación del derecho | | | | X | | | [17 - 24] | Mediana | | | | | | |
| | Motivación de la pena | | | X | | | | [9 - 16] | Baja | | | | | | |
| | Motivación de la reparación civil | | | X | | | | [1 - 8] | Muy baja | | | | | | |
| Parte resolutive | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|----------------------------------|--|--|--|--|---|--|---------|----------|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- △ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

| | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Posturas de las partes | <p>Conducta atribuida al acusado en la acusación fiscal</p> <p>La conducta atribuida al acusado se subsume en el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación – turbación de la posesión en agravio de ASC previsto y sancionado en el inciso 3) del artículo 202° del Código Penal, entre las pruebas ofrecidas se tienen a testigos, así como las documentales que obran en el auto de enjuiciamiento.</p> <p>Solicita teniendo en cuenta el tercio inferior contra el acusado DOS AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad y Relación Civil la suma de S/. 5,000.00 Soles.</p> <p>PUNTOS CONTROVERTIDOS:</p> <p>a) Determinar la existencia del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación (Supuesto: turbación con violencia y amenaza de la posesión) en agravio de ASC.</p> <p>b) Determinar la responsabilidad penal del imputado JMP en calidad de autor.</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. 5. Evidencia claridad. | | | | X | | | | | | | | |
|------------------------|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Expediente N° 01594-2017-16-0501-JR-PE-03. El anexo 5.1. evidencia que la calidad de la parte expositiva de la primera instancia es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron las dos de rango alta y alto.

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>A nivel judicial</p> <p>Está probado que el agraviado viene posesionado el predio denominada “Ccollpachayocc” hace más de 50 años, de una extensión de 04 hectáreas.</p> <p>Está premisa de la imputación e corrobora con la declaración en el plenario por el agraviado, quien manifestó que está en el predio Ccollpachayocc porque le han dado esa chacra desde que estaba en la hacienda y se la dio VMJ, no tiene documentos de su chacra ni de los demás; que don MAS le entregó el certificado de posesión en Tambobamba en el año 2012, le ha entregado su certificado mirando su terreno [...] Que la extensión que tiene el predio Ccollpachayocc es cerca de 03 hectáreas aproximadamente...</p> <p>Así mismo, se corrobora con la declaración prestada en el plenario de la testigo BSM, quien declaró que don ASC es su papá, vive en Tambobamba. [...]</p> <p>Con ésta declaración corrobora el tiempo en que viene poseyendo ASC el predio de Ccollpachayocc, así como del certificado de posesión que le otorgaron en el año 2012 por el Presidente de la Comunidad don MAS sobre el predio sub litis.</p> <p>8.5.3 También se corrobora con la declaración prestada en el plenario del testigo FMP, quien manifestó que en el año 2014 su hijo estaba volteando la tierra.</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| Motivación de derecho | <p>Fundamento Jurídico Del Delito</p> <p>El Delito Contra la Familia- Omisión de Asistencia Familiar- en su modalidad de Omisión de Prestación de Alimentos; se encuentra previsto y penado en el primer párrafo del artículo 149 del Código Penal señala: “El que omite cumplir su obligación de prestar alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio del cumplir el mandato judicial”.</p> <p>Este ilícito se configura cuando el agente dolosamente omite cumplir su obligación de prestar alimentos, establecido previamente en una resolución judicial como pensión alimenticia después de agotado un proceso sumarísimo sobre alimentos. Utilizando en termino de resolución para dar entender que comprende tanto como una sentencia como un auto de asignación provisional de alimentos que se fija en el inicio del proceso e inmediatamente de iniciado, a favor del beneficiario.</p> <p>Basta que se omita cumplir la resolución judicial debidamente emitida y puesta en su conocimiento al agente mediante notificación judicial fehaciente en que se requiera al obligado cumplir con prestar alimentos bajo apercibimiento de ser encausado en la vía penal.</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia la aplicación de las normas de acuerdo con los hechos y pretensiones. 2. Debida interpretación de las normas aplicadas. 3. Se respeta los derechos fundamentales de las partes del proceso. 4. Conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. 5. Evidencia claridad no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. | | | | X | | | | | | |
|-----------------------|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p> | <p>Determinación de la pena</p> <p>11. El delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación se encuentra previsto en el inciso 3) del artículo 2020 del Código Penal, en donde la pena prevista se ubica en no menor de dos ni mayor de cinco años, y es dentro de este parámetro que deberá determinarse la pena a imponerse teniendo en cuenta, la magnitud del injusto, y en segundo lugar la magnitud de la culpabilidad.</p> <p>11.1. Se procede a realizar la determinación judicial de la pena conforme al sistema legal de determinación de la pena adoptado por el Código Penal cual es el intermedio o ecléctico dado que el legislador solo señala el mínimo o el máximo que corresponde a cada delito, dejando al Juez la labor de individualizarla al caso concreto, considerándose para tal efecto el Acuerdo Plenario N° 1-2008/C3-116 y en base a los siguientes parámetros:</p> <p>a.- A efectos de determinar la pena concreta se debe tener en cuenta los criterios previstos en los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-B del Código Penal, modificados e incorporado al Código Penal por la Ley N° 30076, que prescribe:</p> <p>- Teniendo en cuenta el medio social en que nació el imputado, del grado de su desarrollo no se aprecian carencias sociales, cuenta con real capacidad para interrelacionarse socialmente en la comunidad e integrarse al modelo social de convivencia, sujeto tanto a normas sociales como jurídicas, aspecto que permite graduar la culpabilidad, tanto más que el acusado no acepta su responsabilidad penal ni comprendido la ilicitud de su conducta; considerándose incluso que el grado de su instrucción cuarto grado de primaria.</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45. 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>- En cuanto a su costumbre y cultura, no se aprecia que provenga de ámbitos sociales cuyas normas culturales se contrapongan a las normas jurídicas sancionadas por el Estado.</p> <p>- En cuanto a la importancia del rol de la parte agraviada, se aprecia que ha quedado afectado en cuanto a su posesión de un predio, de allí que corresponde que se le otorgue tutela jurisdiccional.</p> | | | | | | | | | | | |
| Motivación de la reparación civil | <p>Determinación de la reparación civil</p> <p>10.1. Para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no solo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago del valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que la falta generó en la víctima; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente.</p> <p>10.2. En el presente caso la reparación civil versara el primer lugar respecto al daño material causado al agraviado o agraviados, y que dicho daño se hace ostensible en la omisión incurrida por el agente en cumplir con su obligación alimentaria ordenada judicialmente, lo que ocasiona un grave perjuicio a la salud del sujeto pasivo del delito, quien se encuentra privado de satisfacer sus necesidades más apremiantes para poder desarrollarse de manera normal; debiendo recordarse que en este caso no se trata de una obligación civil propiamente dicha, sino una obligación de un contenido mayor relacionado a la propia subsistencia del alimentista, el cual para</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p> | | | X | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>desventaja ingente, es un menor de edad, que difícilmente puede valerse por sí mismo.</p> <p>En segundo lugar, la conducta dolosa del agente ha generado que se irroge daño moral y personal sobre la estructura socioemocional del agraviado, lo cual daba su naturaleza misma de abstracta o subjetiva, no existe un parámetro o valor estimable que los satisfaga, empero es necesario fijar su reparación.</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Expediente N° 01594-2017-16-0501-JR-PE-03. El anexo 3.2. evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de rango alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y motivación de derecho, fueron de rango alta; asimismo, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil presentaron 3 parámetros de los 5, por ello, se tiene una calificación de rango mediano.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre usurpación

| Parte resolutive de la primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros/Indicadores | Calificación de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión | | | | | Calificación de la parte resolutive de la primera | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | | | | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] | | | | | | | | |
| Aplicación del principio de congruencia | <p>DECISIÓN</p> <p>14. Por estas consideraciones, Administrando Justicia a nombre de la Nación y conforme a lo previsto por el artículo 138°, 139° inciso 2 de la Constitución Política del Estado Peruano y concordante con el inciso 3) del artículo 202° del Código Penal (Supuesto: turbación con violencia y amenaza de la posesión) y demás normas glosadas, el Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, FALLA:</p> | <ol style="list-style-type: none"> Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Resolución solo de las pretensiones ejercitadas. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Evidencia claridad. | | | | X | | | | | | | | | | | | | | |
| Descripción de la decisión | <p>14.1. CONDENAR al imputado JMP - cuyas generales de ley obran en la parte introductoria-, como autor de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Usurpación en agravio de ASC.</p> <p>14.2. IMPONER a JMP, la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD cuya ejecución se suspende por el periodo de DOS AÑOS, periodo dentro del cual el</p> | <ol style="list-style-type: none"> El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el | | | | | X | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>sentenciado deberá observar las siguientes reglas de conducta:</p> <p>a) No ausentarse del lugar sede de su residencia habitual sin autorización expresa de este Juzgado.</p> <p>b) Concurrir personal y obligatoriamente a la Secretaria del Juzgado respectivo con la finalidad de registrar su firma cada dos meses y a efectos de justificar sus actividades.</p> <p>c) No frecuentar lugares de dudosa reputación.</p> <p>d) Prohibición de ingerir bebidas alcohólicas en exceso.</p> <p>e) Respetar la propiedad y/o posesión ajena.</p> <p>F) Pagar el monto total de la reparación civil dentro del plazo de SEIS MESES en forma proporcional¹¹; todo bajo apercibimiento de procederse conforme a lo dispuesto por el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, esto es de revocarse la suspensión de la pena;</p> <p>14.3. FIJAR por concepto de Reparación Civil, la suma de TRES MIL SOLES, que el sentenciado deberá de pagar a favor de la parte agraviada.</p> <p>14.4. DISPONER: la ejecución provisional de la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 Inciso 2 del Código Procesal Penal,</p> <p>14.5. DISPONER: Que, no corresponde fijar costas, en atención a lo expuesto en el considerando pertinente antes glosado en contra del imputado.</p> <p>14.6. MANDARON: Que consentida o ejecutoriada que fuere la presente sentencia, se INSCRIBA en el Registro</p> | <p>pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad</p> | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>judicial Distrital de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, oportunamente efectivice el pago de la reparación civil, se REMITIÉNDOSE el presente cuaderno de debates al juzgado de investigación preparatoria para los fines del artículo 294 y 488 y siguientes del Código Procesal Penal.</p> <p>Determinación del a reparación civil</p> <p>En el presente caso, se tiene que el imputado con su accionar ha perjudicado patrimonialmente al agraviado dado que al haberle perturbado no sólo con una sola acción sino en varias ocasiones, incluso realizando actos de amenaza contra el agraviado, que tiene como antecedente la denuncia inicial contra el agraviado por el hermano del imputado ante el Ministerio Público el cual no fue amparado y fue archivado, frente a dicha situación el imputado aprovechando su condición de Presidente de la Comunidad es que convocó a una asamblea extraordinaria, y con una parte de la población acordaron que dicho predio de Ccollpachayocc pase a la Comunidad, cuando dicho agraviado le fue dado por el anterior propietario que refieren era un hacendado, por haber trabajado como un sirviente, así mismo la comunidad nunca acreditó ni el mismo imputado y su hermano FMP ser propietario y/o posesionario de dicho predio, es por ello que en la última fecha al haber realizado utilizando a</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>determinados comuneros han llevado plantas de pinos y sembrado a su alrededor, es por ello que el agraviado debe ser resarcido por el perjuicio causado, no sólo de un acto sino de varios actos de perturbación, de ahí que el monto solicitado por el Ministerio Público para efectos de resarcir el perjuicio causado al agraviado resulta razonable y que a criterio del Juzgador habiendo argumentado por el agraviado es que se debe amparar dicha pretensión en parte.</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Expediente N° 01594-2017-16-0501-JR-PE-03. El anexo 5.3. evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, los resultados de la Aplicación del principio de congruencia y Descripción de la decisión, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre usurpación

| Parte expositiva de la segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros/Indicadores | Calificación de la introducción y posturas de las partes | | | | | Calificación de la parte expositiva de la segunda instancia | | | | |
|--|---|---|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Introducción | <p>Expediente: 01594-16-0501-JR-PE-03 Procesado: JMP Delito: Usurpación-Turbación a la posesión Agravado: ASC</p> <p>Resolución N° 11 Ayacucho, 8 de mayo de 2019.</p> <p>VISTOS: Luego de escuchar los argumentos expuestos oralmente por las partes, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; integrada por los señores Jueces Superiores TPG-B- Presidente de Sala, RLC y WPAC, quien interviene como Ponente y Director de Debates, expiden la presente sentencia.</p> <p>Materia</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Encabezamiento evidencia: individualiza la sentencia, señala el N° del expediente, N° de resolución, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿Planteamiento de las pretensiones? ¿El problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, demandado, y el tercero legitimado de existir. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas | | | | | X | | | | | 10 |

| | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|--|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| | <p>En audiencia pública de apelación de sentencia, la causa seguida contra JMP, por la comisión del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación, supuesto turbación con violencia y amenaza de la posesión, en agravio de ASC.</p> <p>Objeto del recurso Es materia de grado, la apelación de la sentencia dada en audiencia que obra a fojas 108/130, contenida en la Resolución N° 04, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho,</p> | <p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>Posturas de las partes</p> | <p>dictada por el Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga que FALLA: condenando al imputado JMP como autor y responsable de la comisión del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación, en agravio de ASC, ilícito penal previsto y sancionado por el artículo 202º del código penal, numeral 3) primer párrafo del Código Penal, concordante con el último párrafo del citado artículo, IMPONIÉNDOLE dos años y seis meses de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por el periodo de DOS AÑOS, sujeto a reglas de conducta; FIJA en la suma de S/ 3,000.00 (tres mil soles), que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; con todo lo demás que contiene.</p> <p>Argumento de la apelación Que, la defensa del procesado R.A.A. con la interposición del recurso de apelación pretende que la recurrida sea revocada y reformándola se le absuelva de la acusación fiscal: sustentando su pretensión con los siguientes fundamentos:</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. 5. Evidencia claridad. | | | | | <p>X</p> | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>➤ El A quo valoro el plano de ubicación y localización ofrecido por el agraviado, siendo documentos impertinentes y no útiles, pese a ser un documento simple, no es original ni mucho menos fedatada, de igual modo el certificado de posesión de marzo de 2012 suscrito por MAS, no estando acreditado que dicha persona haya ejercido el cargo de Presidente de la Comunidad Campesina de Tambobamba, el año que fue expedido, lo cual sería una errónea valoración del plano de ubicación y localización.</p> <p>➤ El A quo no ha valorado la versión del agraviado en el desarrollo del plenario, que sostuvo que el 01 de diciembre del año 2016 estuvo en su casa y que nunca se encontró con el impugnante, el acta de constatación de fojas 61/65 que fue oralizado en audiencia, la declaración jurada del agraviado ASC, otorgada por el Ministerio de Agricultura, que fue declarado inadmisibles por ser extemporáneo, existiendo una falta de valoración de la declaración del agraviado, ello incide en la motivación de la resolución impugnatoria (motivación aparente)</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Expediente N°01594-16-0501-JR-PE-03. El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva de la segunda instancia es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|
| | <p>grupo de pobladores de la Comunidad de Tambobamba al predio materia de litis circunstancias en que el agraviado ASC, se encontraba pastando sus animales en su predio antes referido y fue interceptado por el acusado y quién lo volvió amenazar indicándole que debía de dejar posesionar el predio y si no harían justicia por sus propias manos (violencia e intimidación); es así que el día 20 de enero del 2017, el acusado JMP, acompañado de un grupo de comuneros, trasladó plantas de pino, al predio materia de litis y como vio el terreno estaba arado con siembra de cebada, por lo que el acusado y sus acompañantes realizaron la plantación de pinos alrededor del predio antes señalado por lo que con el actuar o comportamiento del acusado llegó a perturbar la posesión efectiva e inmediata que venía ejerciendo el agraviado.</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>Motivación de derecho</p> | <p>Fundamento jurídico de la acusación Respecto al Delito de Turbación de la Posesión: Que, a efecto de determinar la responsabilidad penal del acusado JMP, debe determinarse en primer término, si los hechos denunciados constituyen delito (delito contra el Patrimonio, en la modalidad de turbación de la posesión), para lo cual, resulta importante acreditar la posesión o tenencia previa del agraviado, La acusación penal ha tenido como objetivo del proceso, el supuesto de hecho tipificado en el artículo 202°, numeral 3) del Código penal, que sanciona el delito de usurpación en su modalidad de turbación, siendo su descripción normativa la siguiente: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menos</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia la aplicación de las normas de acuerdo con los hechos y pretensiones. 2. Debida interpretación de las normas aplicadas. 3. Se respeta los derechos fundamentales de las partes del proceso. 4. Conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. 5. Evidencia claridad no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. | | | | <p>X</p> | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>de dos ni mayor de cinco años: 3) “El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.” Concordante con el último párrafo del citado artículo que dice: “La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes”.</p> <p>4.3.3.- En cuanto a la estructura del tipo penal del delito de Usurpación, se tiene que en bien jurídico protegido es el “derecho a la propiedad” sin condición alguna. Esto es, se protege así al propietario esté o no en posesión o tenencia del inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier otro derecho real, sobre el mismo. Por lo que aquel que ingrese a un predio o inmueble público o privado comete delito de usurpación. Así tenga la apariencia de abandonado.</p> <p>4.3.4.- El inciso tercero, prescribe una conducta por la acción misma del agente, cual es realizar actos perturba torios a la pacífica posesión que tiene el agraviado sobre el inmueble. No obstante, dependiendo de la forma empleada por el agente para lograr su objetivo de perturbar, turbar o alterar la pacífica posesión del inmueble por parte de la víctima.</p> <p>4.3.5.- La doctrina nacional considera la turbación de posesión como la realización de actos materiales que, sin despojar al poseedor, interrumpen o altearan el pacífico uso y goce de la posesión de un inmueble, la acción del agente reside en restringir el ejercicio pleno de la posesión, pero sin interesarle su despojo u ocupación total o parcial del inmueble. Este dato</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>es fundamental al momento de calificar una conducta como acto de perturbación de la posesión. El agente solo debe tener como finalidad última el solo malestar o alterar la pacífica posesión que tiene el sujeto pasivo.</p> <p>4.3.6.- Debe precisarse que, con la incriminación del delito de turbación de la posesión se presenta tutelar únicamente la posesión del bien inmueble, debiendo rechazarse cualquier postura que se oriente a fijar a la propiedad como bien jurídico protegido. No se protege en strictu sensu la propiedad como derecho real, sino las facultades dominiales que recae sobre el bien, que es el uso y disfrute, derechos que únicamente pueden ejercitarse cuando el sujeto pasivo se encuentra en posesión del bien inmueble.</p> <p>4.3.7.- Lo que se busca criminalizar mediante la tipificación del artículo doscientos dos del Código Penal, son conductas violentas que turban la posesión, el restringir el medio comisivo a la persona física que posee el bien inmueble no se condeciría con la finalidad de la norma pues permitirá que aquel que destruye los accesos o seguros para el acceso del inmueble para turbar la posesión del mismo quede fuera del alcance punitivo de la norma penal, cayendo en el absurdo de no considerar como turbación de la posesión a quien destruye la puerta de ingreso, el candado, las cerraduras, etc., son pretexto de que la violencia que turba la posesión sólo puede ser ejercida contra las personas. Consecuentemente, debe entenderse que aún antes de la modificación por vía legislativa, la violencia a la que hace referencia el</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | |
|-----------------------|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|
| | <p>inciso tres del artículo doscientos dos del Código Penal puede ser ejercida tanto contra personas como contra objetos o cosas integrantes del inmueble de modo que se turba la posesión del mismo, es así, que la sala decide declarar fundada dicho recurso.</p> <p>4.3.8. Para que un acto de turbación de la posesión sea reputado como ilícito penal es necesario que el mismo se ejercite mediante violencia o amenaza.</p> <p>4.3.9. Para la configuración del delito de usurpación en su modalidad de turbación de la posesión se exige que el agente realice actos materiales que, sin despojar al poseedor, suponen una limitación de la pacífica posesión de un inmueble, siendo los medios para realizar la turbación, la violencia o amenaza.</p> | | | | | | | | | |
| Motivación de la pena | <p>Dictamen del señor Fiscal Superior Por fundamentos antes expuestos, los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; por UNANIMIDAD, RESUELVEN: 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado JMP, en su recurso formalizado obrante a 145/150. 2.- CONFIRMAR EN TODOS SUS EXTREMOS, la sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, que FALLA CONDENANDO al imputado JMP como autor de la comisión del Delito Contra el Patrimonio, en la</p> | <p>1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45. 2.Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. 3.Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p> | | | | X | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | modalidad de Usurpación, -supuesto turbación con violencia y amenaza de la posesión-, en agravio de ASC; IMPONIÉNDOLE a JM, la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por el periodo de DOS AÑOS, periodo dentro del cual el sentenciado deberá observar reglas de conducta; | | | | | | | | | | | |
| Motivación de la reparación civil | <p>Reparación civil</p> <p>FIJA por concepto de reparación civil, la suma de TRES MIL SOLES, que el sentenciado deberá de pagar a favor de la parte agraviada; con todo lo demás que contiene.</p> <p>3.- SE EXONERA el pago de costas en segunda instancia a la parte apelante.</p> <p>4.- Consentida y ejecutoriada que fuera la presente sentencia DISPUSIERON la devolución de los actuados al Juzgado de origen; y notifíquese a los sujetos procesales.</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p> | | | | | | | | | | |

Fuente: Expediente N° 01594-16-0501-JR-PE-03. El anexo 5.5. evidencia que la calidad de la parte considerativa de la segunda instancia es de rango alto; porque, los resultados de la motivación de los hechos (muy alta), del derecho (alta), motivación de la pena (alta) y motivación de la reparación civil (baja).

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p> | <p>comisión del delito de usurpación al acusado JMP.</p> <p><u>DECISIÓN.</u></p> <p>Por las consideraciones expuestas, los integrantes de la Segunda Sala Penal de apelación-NCPP</p> <p>RESOLVIERON:</p> <p><u>DECLARARON:</u> INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado JMP</p> <p><u>CONFIRMARON:</u> CONFIRMAR EN TODOS SUS EXTREMOS, la sentencia contenida en la Resolución N° 04, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, que FALLA CONDENANDO al imputado JMP como autor de la comisión del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Usurpación, -supuesto turbación con violencia y amenaza de la posesión-, en agravio de ASC; IMPONIÉNDOLE a JM, la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por el periodo de DOS AÑOS, periodo dentro del cual el sentenciado deberá observar reglas de conducta.</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad. | | | | | X | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|

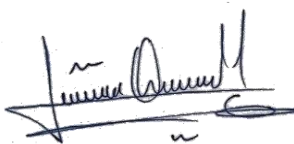
| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p><u>DISPUSIERON</u>: la devolución de los actuados al Juzgado de origen; y notifíquese a los sujetos procesales.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Expediente N° 01594-16-0501-JR-PE-03. El anexo 5.6. evidencia que la parte resolutive de la segunda instancia es de rango muy alto; porque, los resultados de la Aplicación del principio de congruencia y Descripción de la decisión, fueron de rango muy alto y muy alto .

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE USURPACIÓN; EXPEDIENTE N° 01594-2017-16-0501-JR-PE-03; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-HUAMANGA. 2023** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Ayacucho, enero del 2023



Susy Vanessa Quispe Murillo
3106172494
DNI N°44607126

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

| N° | Actividades | Año: 2022 | | | | | | | | | | | | | | | | |
|----|---|------------|---|---|---|-------------|---|---|---|------------|---|---|---|-------------|---|---|---|--|
| | | Semestre I | | | | Semestre II | | | | Semestre I | | | | Semestre II | | | | |
| | | Mes | | | | Mes | | | | Mes | | | | Mes | | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | 1 | 2 | 3 | 4 | |
| 1 | Elaboración del Proyecto | X | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | Revisión del proyecto por el jurado de investigación | | X | X | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación | | | X | X | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | Exposición del proyecto al Jurado de Investigación | | | | X | X | | | | | | | | | | | | |
| 5 | Mejora del marco teórico y metodológico | | | | | X | X | | | | | | | | | | | |
| 6 | Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos | | | | | | X | X | | | | | | | | | | |
| 8 | Recolección de datos | | | | | | X | X | X | X | | | | | | | | |
| 9 | Presentación de resultados | | | | | | | | X | X | | | | | | | | |
| 10 | Análisis e Interpretación de los resultados | | | | | | | | | X | X | | | | | | | |
| 11 | Redacción del informe preliminar | | | | | | | | | X | X | X | X | | | | | |
| 13 | Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación | | | | | | | | | | | X | X | | | | | |
| 14 | Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación | | | | | | | | | | | X | X | | | | | |
| 15 | Presentación de ponencia en jornadas de investigación | | | | | | | | | | | X | X | | | | | |
| 16 | Redacción de artículo científico | | | | | | | | | | | | X | X | | | | |

ANEXO 8: INFORME DE ORIGINALIDAD DEL TURNITIN



Recibo digital

Este recibo confirma que Turnitin ha recibido tu trabajo. A continuación, encontrarás la información del recibo perteneciente a tu entrega.

| | |
|---|--|
| Autor de la entrega | SUSY VANESSA QUISPE MURILLO |
| Identificador del trabajo de Turnitin (Identificador de referencia) | 2006454823 |
| Título de la Entrega | TESIS TURNITIN |
| Título del ejercicio | Informe final de tesis - Revisión Turnitin |
| Fecha de entrega | 04/02/23, 23:19 |


 [Imprimir](#)




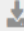
Estimado estudiante:

A través de este medio, deberán remitir el informe final de tesis (un sólo archivo): Introducción, Bases teóricas, resultados, análisis de resultados y conclusiones; respetando la Política del servicio antiplagio. (Porcentaje de similitud máximo 15%); antes de la siguiente reunión programada de verificación de trabajo autónomo.

Nota: Recordar que los trabajos no entregados en la fecha programadas serán calificados con nota cero (00)

El Docente Tutor Investigador (DTI)

 Actualizar entregas

| | ▲ Título de la Entrega ▲ | Identificador del trabajo de Turnitin ▲ | Entregado ▲ | Similitud ▲ | |
|--|---|---|--------------------|--|---|
|  Ver recibo digital | TESIS TURNITIN | 2006454823 | 4/02/2023 23:19 | 8%  | Entregar Trabajo   -- |

TESIS TURNITIN

INFORME DE ORIGINALIDAD

8%

INDICE DE SIMILITUD

8%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

8%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo